Universidad de Alcalá

Las penas privativas de libertad y las alternativas a la prisión: un estudio de derecho comparado entre Francia y España aplicado a los estudios de traducción e interpretación en el ámbito jurídico.

-

Les peines privatives de liberté et les alternatives à l'incarcération : une étude de droit comparé entre la France et l'Espagne appliquée aux études de traduction et d'interprétation dans le domaine juridique.

-

Custodial sentences and alternatives to prison: a comparative law study between France and Spain applied to Translation and Interpreting studies on legal settings.

CURSO ACADÉMICO 2018/19

Máster Universitario en Comunicación Intercultural, Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos

Presentado por:
D. Antonio Infante Basallote

Dirigido por:
D.ª Béatrice Garreau

En Alcalá de Henares, a 02 de septiembre de 2019

Agradecimientos

En primer lugar, me gustaría agradecer a todas aquellas personas, amigos y compañeros del máster que me han apoyado y ayudado siempre que lo he necesitado durante la elaboración del presente Trabajo de Fin de Máster.

En segundo lugar, querría dedicar mi más sincero agradecimiento a tres profesoras. Por una parte, a Marie Lucas y a Guadalupe Soriano Barabino, profesoras de la Universidad de Granada, por haberme acompañado en mis primeros pasos en la traducción e interpretación jurídica y, pese a mi repudio inicial a este ámbito, por haber conseguido transmitirme su pasión por este campo, lo que denota la gran calidad académica y humana que cada una de ellas desprende. Por otra parte, a Béatrice Garreau, profesora del Máster Universitario en Comunicación Intercultural, Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos de la Universidad de Alcalá de Henares: primero, por haber tomado el relevo en mi formación jurídica dentro de los estudios de traducción e interpretación y, segundo, por haber dado siempre lo mejor de sí misma tanto para ayudarme en la elección del tema del Trabajo de Fin de Máster como para guiarme en el desarrollo de este siempre desde el debate académico.

En tercer y último lugar, pero no por ello menos importante, me gustaría agradecer y dedicar este Trabajo de Fin de Máster a mis padres, a Antonio y a Juani, por no haberme puesto nunca barreras en la vida, por haberme apoyado desde un principio en todas y cada una de las decisiones que he tomado en mi vida y por haberme abierto el camino siempre que lo he necesitado y han podido.

Índice

Agradecimientos ... III
Autorización de defensa del Trabajo de Fin de Máster ... V
Declaración de originalidad ... VII

1. Resumen ... 3
2. *Résumé* ... 5
3. Introducción ... 7
4. Marco teórico ... 11
4.1. Derecho comparado ... 11
4.2. Derecho comparado aplicado a la traducción e interpretación en el ámbito jurídico ... 17
4.3. Familias jurídicas. La familia romana ... 23
4.4. Derecho penal francés ... 29
4.4.1. Penas privativas de libertad ... 30
4.4.2. Medidas alternativas a la prisión ... 31
4.5. Derecho penal español ... 33
4.5.1. Penas privativas de libertad ... 35
4.5.2. Medidas alternativas a la prisión ... 36
5. Metodología y materiales ... 37
6. Análisis y resultados ... 46
6.1. Estudio comparado de las penas privativas de libertad ... 46
6.1.1. Ordenamiento jurídico francés ... 47
6.1.2. Ordenamiento jurídico español ... 48
6.1.3. Estudio comparado ... 50
6.2. Estudio comparado de las medidas alternativas a la prisión ... 52
6.2.1. Ordenamiento jurídico francés ... 52
6.2.2. Ordenamiento jurídico español ... 58
6.2.3. Estudio comparado ... 61
6.3. *Loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice* ... 64
6.4. Glosario ... 69
7. Conclusiones ... 72
8. Notas ... 79
9. Índice de siglas y acrónimos ... 80
10. Índice de documentos ... 81
11. Bibliografía ... 82
12. Traducción ... 87
12.1. *Introduction* ... 87
12.2. *Méthodologie et matériels* ... 92
12.3. *Conclusions* ... 101
13. Anexos ... 107
13.1. Fichas terminológicas: penas privativas de libertad francesas ... 107
13.2. Fichas terminológicas: penas privativas de libertad españolas ... 109
13.3. Fichas terminológicas comparadas: penas privativas de libertad ... 111
13.4. Fichas terminológicas: medidas alternativas a la prisión francesas ... 112
13.5. Fichas terminológicas: medidas alternativas a la prisión españolas ... 119
13.6. Fichas terminológicas comparadas: medidas alternativas a la prisión ... 122
13.7. Ficha terminológica comparada: *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019* ... 125
13.8. Ficha terminológica comparada: instituciones jurídicas francesas y españolas tras la promulgación de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019* ... 129

1. Resumen

Resumen:

Con motivo de la promulgación de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice* el pasado 23 de marzo, se introduce una serie de reformas en el ordenamiento jurídico francés, siendo la concepción de una nueva escala de penas una de estas. Con base en esta ley reformadora, nos hemos propuesto llevar a cabo un estudio de derecho penal comparado a nivel micro aplicado a los estudios de traducción e interpretación en el ámbito jurídico.

Nuestro objetivo principal ha sido elaborar un glosario bilingüe y bidireccional sobre las penas privativas de libertad y las medidas alternativas a la prisión francesas y españolas. Para conseguir nuestro fin, hemos tenido que analizar en un primer momento dichas instituciones jurídicas por separado, para seguidamente compararlas y buscar equivalentes funcionales, a continuación tuvimos que actualizar esta relación de penas privativas de libertad y medidas alternativas a la prisión con las reformas introducidas por la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019* y buscar equivalentes funcionales, y finalmente pudimos elaborar el antedicho glosario a partir de los equivalentes funcionales hallados y de nuestras propias propuestas de traducción.

Para lograr los objetivos marcados, hemos partido de la hipótesis de que, visto que ambos ordenamientos jurídicos proceden del derecho romano, entonces ambos ofrecen la misma relación de soluciones. No obstante, finalmente nos hemos visto obligados a refutar las hipótesis de partida, ya que una cultura jurídica de partida común no es condicionante alguno para que, tras una vasta evolución del derecho, dos ordenamientos jurídicos relacionados filogenéticamente ofrezcan las mismas soluciones jurídicas frente a un mismo problema.

Palabras clave:

Terminología, traducción, elaboración de materiales y recursos, estudios comparativos, traducción e interpretación en ámbito jurídico.

2. *Résumé*

Résumé :

Par la promulgation de la loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice le 23 mars dernier, une série de réformes a été introduite dans l'ordonnancement juridique français, la conception d'une nouvelle échelle de peines constituant l'une de ces réformes. Sur la base de cette loi réformatrice, nous nous sommes proposé de mener à terme une étude de droit pénal comparé au niveau micro appliquée aux études de traduction et d'interprétation dans le domaine juridique.

Notre but principal a été la création d'un glossaire bilingue et bidirectionnel portant sur les peines privatives de liberté et les mesures alternatives à l'incarcération. Pour atteindre notre fin, nous avons dû analyser d'abord lesdites institutions juridiques séparément, pour les comparer ensuite et chercher des équivalents fonctionnels, mettre à jour postérieurement la liste des peines privatives de liberté et des mesures alternatives à l'incarcération suite aux réformes introduites par la loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 et chercher des équivalents fonctionnels, et élaborer finalement le susmentionné glossaire à partir des équivalents fonctionnels trouvés et de nos propres propositions de traduction.

Afin d'atteindre nos objectifs, nous sommes partis d'une hypothèse, selon laquelle, étant donné que les deux ordonnancements juridiques proviennent du droit romain, ils proposent alors les mêmes solutions juridiques. Pourtant, nous avons dû finalement rejeter ces hypothèses de départ, puisqu'une culture juridique de départ commune ne constitue aucune condition déterminante pour que deux ordonnancements juridiques liés phylogénétiquement, après une vaste évolution du droit, proposent les mêmes solutions juridiques face à un problème commun.

Mots clés :

Terminologie, traduction, élaboration de matériels et de ressources, études comparatives, traduction et interprétation dans le domaine juridique.

3. Introducción

Francia cerró el pasado año con un total de 60 139 plazas disponibles en el conjunto de establecimientos penitenciarios, tanto los situados en el área metropolitana como aquellos que se encuentran en los departamentos y colectividades de ultramar, según los datos publicados por la *Direction de l'administration pénitentiaire* (DAP) (2018: 12) relativos a la situación de los establecimientos penitenciarios franceses a fecha de 1 de diciembre de 2018. No obstante, según las cifras de dicho informe, el total de personas encarceladas superaba los 70 000 individuos, más concretamente las cifras oficiales publicadas hablaban de 71 061 presos. Esto significa que en el último mes de 2018 la población recluida en los establecimientos penitenciarios galos superaba en 10 922 el total de plazas disponibles, lo cual se traduce en un balance de un 18 % de superávit en materia de densidad poblacional en estos establecimientos.

Teniendo en cuenta la tendencia al alza de ocupación carcelaria característica de la Francia del siglo XXI, según la información proporcionada por la DAP (*ibíd.*, 7), y vistos los datos de ocupación de los establecimientos penitenciarios con los que el país vecino clausuró el pasado año, no extrañará que el Gobierno galo haya decidido tomar cartas en el asunto. Estas cartas se pusieron sobre la mesa el 6 de marzo de 2018, cuando Emmanuel Macron, presidente de la República francesa, compareció ante los medios de comunicación en la *École nationale d'administration pénitentiaire* (ENAP), con sede en Agen, y manifestó su intención de llevar a cabo una revisión general de la justicia francesa con el fin de mejorar la situación que esta vivía.

En esta rueda de prensa, el presidente Macron esbozó las principales líneas de actuación en política penitenciario-penal: volver a dar sentido a la pena, asegurarse de su efectividad y garantizar la dignidad de las personas (Ministère de la Justice, 2018: 1); lo que se traduciría un año después en la aprobación y promulgación de la *loi nº 2019-2022 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice*, en vigor a partir del 25 de marzo de 2019, previa publicación en el *Journal officiel de la République française* (JORF).

De especial relevancia es la siguiente intervención del presidente de Francia, en la que se dirige directamente a los futuros funcionarios penitenciarios de la ENAP y con la que da por finalizada su comparecencia, previa al agradecimiento final que caracteriza todo discurso político:

> *Mais, je crois très profondément surtout que c'est sortir d'une philosophie où on a voulu tout penser à travers la prison comme horizon ultime et indépassable, ne plus penser la sortie justement de la prison et le reste de la société, et où on s'est obsédé sur le sujet de la prison et de la peine. Moi, je souhaite qu'on reparte de ce qu'est la personne, le citoyen, parce que, qui que ce soit demeure un citoyen. Et donc, vous devez le punir, protéger la société, mais penser qu'à un moment donné, il a vocation à revenir dans la société, c'est ça la réalité. […] Et, donc, je souhaite que toute notre approche, notre philosophie, la réalité de ce que nous allons faire en la matière se remettent sur la personne* (Élysée, 2018).

En este extracto de la rueda de prensa deja constancia de su intención de reevaluar la justicia francesa, y más concretamente el sistema penitenciario y el valor de la pena, con un foco claro: el preso. Esto es, habría que entender al reo como un ciudadano, como un individuo social e individual: social porque pertenece a un grupo social determinado, a una sociedad, a una civilización, e individual porque es él, en tanto que individuo, quien ha infringido la ley, a quien se le debe imponer una pena privativa de libertad y quien ha de cumplir condena en prisión. Es aquí, en prisión, donde este debe seguir la formación disponible y oportuna, de obligatoria oferta por parte del Estado, para reeducarse en valores cívicos que prevengan la reincidencia delictiva con vistas a volver a la sociedad; tales son las competencias delegadas en la Administración Penitenciaria francesa, según un informe publicado por la DAP (2007: 3-4).

Ahora bien, dicha *vuelta a la sociedad* ha de entenderse, y tratarse, desde un punto de vista sociológico en el que el individuo social e individual no solo viva en un grupo social, sino en

el que, además, esté reinsertado y reintegrado e interactúe con los demás individuos sin infringir los principios cívicos que garantizaren la seguridad pública. Con el fin de que la mencionada reintegración social del reo fuere efectiva, el informe de prensa del consejo de ministros franceses celebrado el 12 de septiembre de 2018 (Ministère de la Justice, 2018: 2) afirma que la presente ley, entre otras medidas, propone una revisión de las penas privativas de libertad y una nueva escala de penas que evada la pena de *emprisonnement* de corta duración, así como una revalorización de las alternativas a esta. Ello se debe a que, al estar el reo un breve lapso en el establecimiento penitenciario, no se pueden activar todos los mecanismos de que dispone la Administración Penitenciaria para brindarle la ayuda necesaria que garantizare el principio de reinserción social, lo que conduce consecuentemente a la conclusión de que las penas de *emprisonnement* de corta duración «*n'empêchent pas la récidive et peuvent être très désocialisantes*» (*ibíd*.).

Dicho esto, es en el marco de debate político y de aprobación y promulgación de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019*, y motivado por el hito que su entrada en vigor representa en la historia penal y penitenciaria reciente de Francia, en el que se inscribe nuestro Trabajo de Fin de Máster, fundamentado en un estudio de derecho penal comparado a nivel micro entre los ordenamientos jurídicos de Francia y España con vistas a conocer el estado actual de las penas privativas de libertad, en tanto que pena principal, y de las medidas alternativas a la prisión de aplicación a las personas físicas, con excepción de aquellas que resultaren exclusivamente de las jurisdicciones especiales y de menores.

Para desarrollar esta investigación, realizaremos un estudio contrastivo tanto de las penas privativas de libertad como de las medidas alternativas a la prisión vigentes actualmente en Francia y España, tras el cual, procederemos a valorar, y a cotejar con las soluciones en vigor en el ordenamiento jurídico francés, las reformas que introduce en la materia la implantación de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019*. Seguidamente, compararemos esta nueva escala de penas francesa con el sistema español para poder corroborar si la antedicha ley altera, ya sea de forma notable, ya sea de forma nimia, el estudio contrastivo previo.

Finalmente, una vez seamos conscientes de las similitudes y diferencias entre los sistemas de penas privativas de libertad y de las alternativas a la prisión en Francia y en España, tanto las previstas por la legislación actual como las previstas por la implementación de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019*, estimamos conveniente, y de bastante utilidad para el campo de la traducción e interpretación en los servicios públicos, la elaboración de un glosario bilingüe y bidireccional que facilite la labor profesional de los traductores e intérpretes en el ámbito jurídico.

Con el fin de obtener resultados de calidad en este estudio, la documentación adquiere un papel fundamental. Así pues, es de obligatoria necesidad poseer conocimientos teóricos del derecho penal español, a nuestro alcance en el Código Penal (CP) de 1995 y el manual de Demetrio Crespo y Rodríguez Yagüe (2016), y del derecho penal francés, disponible en el *Code pénal* (CP) de 1994, el *Code de procédure pénale* (CPP) de 1958 y la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019*.

De igual modo, abordar la presente empresa sería harto compleja si no nos adentráramos en las técnicas de investigación propias del derecho comparado, esenciales para desarrollar los diferentes estudios contrastivos, y de la terminología, precisas para la elaboración de las fichas terminológicas que nos conducirán a la elaboración del glosario. Por una parte, la información respectiva al derecho comparado la hemos encontrado en las obras de David (1964), Pizzorusso (1987), Zweigert y Kötz (2002) y Ajani, Anderson, Arroyo Amayuelas y Pasa (2010); por otra parte, la referente a la terminología y terminografía, en Cabré (1992) y Rodríguez Galán (2016 y 2017).

El presente Trabajo de Fin de Máster puede ser de gran interés a una doble escala: a) la comprensión de los sistemas de penas privativas de libertad y de medidas alternativas a la prisión en Francia y España y b) la creación de material terminológico sobre esta temática.

Con respecto a la primera utilidad de esta investigación, es decir, la comprensión de los sistemas de penas privativas de libertad y de medidas alternativas a la prisión en Francia y España, contribuimos a continuar desarrollando dos de las subcompetencias que conforman la «macrocompetencia traductora», la «subcompetencia cultural» (Kelly, 2002: 17). Esta se caracteriza por abarcar: a) el conocimiento de las principales instituciones de las culturas del par de lengua en cuestión, en su contexto histórico y social; b) el conocimiento de los valores, mitos, percepciones y creencias compartidos que condicionan los comportamientos de las respectivas culturas de las lenguas en juego; y c) la comprensión de las relaciones existentes entre las culturas y sus textos. Además, para el ámbito que nos ocupa actualmente, la traducción e interpretación en el ámbito jurídico, añadiremos un cuarto punto de interés: el conocimiento de los ordenamientos jurídicos respectivos a las lenguas que participan del proceso traductor o de interpretación. Esto está directamente relacionado con la «subcompetencia temática» de la que también habla Kelly (*ibíd*.).

Bien es cierto que, actualmente, la literatura relativa al derecho comparado aplicado al ámbito de la traducción e interpretación es vasta. Sin embargo, cabe recalcar que, en Occidente, el grueso de estas obras se enfoca en la combinación lingüística español-inglés, habida cuenta de que los ordenamientos jurídicos español y angloamericano pertenecen a distintas familias jurídicas: el derecho de origen romano y el *common law*, respectivamente; y de que, consecuentemente, presentan distintas características.

Ahora bien, aunque los sistemas jurídicos francés y español se engloban dentro de la misma familia jurídica, el derecho de origen romano, también se aprecian divergencias de peso entre ambos ordenamientos. Esto se debe a que todo sistema jurídico está íntegramente relacionado con un contexto sociocultural, político y lingüístico (Garrido Nombela, 1999: 425; Soriano Barabino, 2016: 174; 2017); así pues, aunque dos ordenamientos tengan el mismo punto de partida, el derecho romano en el caso que nos ocupa, la evolución de cada uno de ellos es distinta en función de los tres aspectos anteriormente citados, lo que puede derivar en diferencias que suponen un auténtico quebradero de cabeza para el traductor o intérprete en el momento de trasladar la información de una cultura a otra. De ello dan fe las obras ya existente para el par de lenguas español-francés que versan sobre temas tan dispares como son los órganos y personal jurisdiccionales (*cf.* Muñoz Martín, 2000; Campos Plaza, 2010; Peñaranda López, 2011 y 2015; Soriano Barabino, 2016), los contratos laborales (*cf.* Campos Plaza, 2013; Soriano Barabino, 2017), las uniones de hecho (*cf.* Velasco Marín, 2001) y la violencia contra las mujeres (*cf.* Brox Sáenz de la Calzada, 2017), entre otros.

Con respecto a la segunda utilidad de este trabajo, la creación de material terminológico sobre penas privativas de libertad y medidas alternativas a la prisión, y a colación de la idea que se puede deducir del párrafo anterior, esto es, facilitar el trasvase de conceptos de una lengua a otra, el presente estudio también contribuye a asentar la llamada «subcompetencia comunicativa», la cual, según Kelly (2002: 17), consiste en comprender, analizar y producir textos, tanto escritos como orales, de diferentes tipos y campos en las lenguas que domine el profesional.

Al aplicar este concepto a nuestro campo de especialización, hablamos pues de la comprensión, análisis y producción de textos del ámbito jurídico, con dominio suficiente de la correspondiente lengua de especialización en español y francés, es decir, el control del conjunto de características lingüísticas de dichas lenguas, sobre las cuales, al no ser el punto focal de la presente investigación, ofrecemos al lector una somera bibliografía relativa al español (*cf.* Alcaraz Varó y Hughes, 2002; Gutiérrez Álvarez, 2010) y francés (*cf.* Cornu, 1990; González Rey, 2009) jurídicos.

Aun así, sí cabe hacer especial mención a la terminología jurídica, disponible en formatos tan diversos como los que se mencionan a continuación:

a) bases de datos multilingües, como *Interactive Terminology for Europe* (IATE);
b) glosarios especializados monolingües en línea, como *Glosario de términos notariales* (1) o *Lexique juridique et fiscal* (2);
c) diccionarios especializados monolingües impresos, como *Diccionario jurídico* de Fundación Tomás Moro, 1991, o *Vocabulaire Juridique* de Cornu, 1987;
d) diccionarios especializados bilingües en línea, como *Dictionnaire Espagnol vers Français* (3), o impresos, como *Dictionnaire juridique, Diccionario jurídico, Navarre, français-espagnol, español-francés* de Amorós Rica y Merlin Walch, 1993; y
e) artículos producto de la investigación en la traducción e interpretación en el ámbito jurídico (*cf.* Campos Plaza, 2010; Delgado Pugés, 2010; Soriano Barabino; 2016).

Estos recursos pueden abarcar el ámbito jurídico de forma general o centrándose en una rama concreta de las ciencias jurídicas, como es el caso de algunos de los recursos anteriormente nombrados. No obstante, no se ha elaborado hasta la fecha, según nuestros conocimientos, ningún recurso que trate de forma exclusiva sobre las penas privativas de libertad ni las medidas alternativas a la prisión.

Así pues, siguiendo en la línea de reforzar los conocimientos culturales, temáticos y comunicativos del traductor e intérprete profesional en el ámbito jurídico, nos hemos propuesto mediante la presente tres objetivos: 1) la comparación de las penas privativas de libertad y de las medidas alternativas a la prisión vigentes en Francia y España, 2) el contraste de las reformas introducidas por la entrada en vigor de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019* para con las soluciones vigentes hasta el momento y 3) la elaboración de un glosario bilingüe y bidireccional español-francés.

1) Esclarecer, de conformidad con la legislación en vigor, las similitudes y divergencias existentes entre las distintas soluciones que ofrecen Francia y España en materia tanto de penas privativas de libertad como de medidas alternativas a la prisión. Este estudio contrastivo se acompaña de la elaboración de fichas terminológicas monojurídicas y comparadas o bijurídicas.
2) Conocer cuáles son las reformas que introduce la aprobación y promulgación de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice* en el ámbito de las penas privativas de libertad y las medidas alternativas a la prisión. Y, seguidamente, contrastar en qué grado variarían las similitudes y divergencias mencionadas en el punto anterior existentes a este respecto entre Francia y España. Igualmente, este estudio contrastivo se acompaña de la elaboración de fichas terminológicas comparadas o bijurídicas.
3) Elaborar un glosario bilingüe y bidireccional para el par de lenguas español-francés. Este consta de los términos origen relativos a las penas privativas de libertad y a las medidas alternativas a la prisión; su equivalencia funcional en el ordenamiento jurídico meta, si lo hubiera; nuestra propuesta de traducción; y un comentario que explique el proceso traslativo seguido.

Por ende, una vez delimitado el marco de nuestro Trabajo de Fin de Máster, fundamentada nuestra investigación y marcados nuestros objetivos, pasamos a establecer nuestras hipótesis de partida, que son las que inmediatamente exponemos:

Si Francia y España comparten una misma cultura jurídica de origen romano, *ergo* los sistemas jurídicos francés y español ofrecen las mismas instituciones jurídicas que privaren de

libertad a aquellos que hubieren sido condenados por haber cometido una infracción de carácter penal.

Y, con base en este mismo razonamiento, si en estos países se pretende evitar la privación total de libertad del condenado, entonces ambos ordenamientos jurídicos proponen las mismas alternativas a esta.

4. Marco teórico

4.1. Derecho comparado

El derecho se define como el «[c]onjunto de principios, normas, costumbres y concepciones jurisprudenciales y de la comunidad jurídica, de los que derivan las reglas de ordenación de la sociedad y de los poderes públicos, así como los derechos de los individuos y sus relaciones con aquellos», según recoge la primera acepción de su segunda entrada en el *Diccionario del español jurídico* (Real Academia Española [RAE] y Consejo General del Poder Judicial [CGPJ], 2016). Con base en este significado, el ordenamiento y el sistema jurídico son sinónimos del derecho.

Por norma general, esta amalgama de principios, normas, costumbres y concepciones jurisprudenciales suele tener vigencia a escala estatal, esto recibe el nombre de derecho estatal o nacional. Ahora bien, existen otros tipos de ordenamientos jurídicos en función de su circunscripción. Por una parte, como asevera Pizzorusso (1987: 72), en el seno de los sistemas jurídicos estatales pueden reconocerse o crearse ordenamientos jurídicos de características más específicas, pero sujetos al derecho estatal, que se conocen como sistemas jurídicos regionales. Por otra parte, con base en el ordenamiento jurídico estatal, pueden crearse ordenamientos jurídicos internacionales, cuyos sujetos son los propios Estados; a su vez, a raíz de este sistema legal internacional, pueden concebirse ordenamientos jurídicos de organizaciones internacionales, cuyos sujetos son igualmente los propios Estados, aunque no de forma exclusiva.

Para ilustrar esta serie de definiciones teóricas, podemos ofrecer al lector los siguientes ejemplos de los distintos ordenamientos jurídicos existentes en función de su circunscripción. Un ejemplo del sistema legal regional son los derechos forales balear, valenciano, catalán, aragonés, navarro, vasco y gallego (Leyes civiles forales, 2019); del ordenamiento jurídico estatal, el derecho español; del sistema jurídico internacional, el derecho comunitario de la Unión Europea; y del ordenamiento legal de organizaciones internacionales, el derecho de la Organización de las Naciones Unidas.

El derecho es objeto de estudio de las ciencias jurídicas, que son una agrupación de disciplinas que se inscriben dentro de las ciencias sociales. En la actualidad, existen distintas disciplinas jurídicas que abordan tal empresa desde distintas perspectivas y enfoques, a saber la filosofía del derecho, la sociología jurídica, la historia del derecho o el derecho comparado, entre otros.

El derecho comparado, por su parte, se distingue de las otras disciplinas jurídicas por centrarse en el estudio de diferentes ordenamientos jurídicos mediante la confrontación y la comparación de estos, cuya finalidad primordial es analizar las diferencias y las similitudes existentes entre ellos y, por ende, el conocimiento (Pizzorusso, 1987: 80; Garrido Nombela, 1999: 425; Zweigert y Kötz, 2002: 16; Arellano García, 2004: 27), debiendo abordar siempre este contraste entre sistemas legales desde el respeto hacia lo extranjero y ajeno (Reitz, 1998: 634-635). La antedicha acepción teórica vendría a completarse con la propuesta por Zweigert y Kötz (2002: 17), de corte más pragmático, según la cual, se trata de «una *école de vérité* que intensifica y enriquece la "oferta de soluciones" (Zitelmann), pues proporciona al estudioso con talento crítico la oportunidad de hallar la "mejor solución" a las situaciones de su tiempo y de su lugar».

A esta definición de derecho comparado, habría que agregar una puntualización bastante pertinente de Reitz (1998: 618-620), esto es el no confundir los estudios de derecho comparado con los estudios de derecho extranjero. Con ello queremos hacer bastante nítida la diferencia entre ambos, manque la diferencia sea objeto de controversia entre juristas. Mientras que los estudios de derecho extranjero se limitan a la descripción de dos o más sistemas jurídicos, los estudios de derecho comparado van un paso más allá y comparan de forma explícita los ordenamientos sujetos a estudio. Indiferentemente de cuál de entrambos estudios se trate, el iuscomparatista debería cumplir una serie de requisitos que le facilitase el desarrollo de la investigación, a saber: a) un conocimiento lingüístico que le garantizase comprender cada sistema legal; b) el conocimiento de otras ciencias o disciplinas que le permitieran conocer mejor la realidad de cada ordenamiento como la sociología, la política o la religión, entre otros; y c) la experiencia real en los países cuyos derechos se estén estudiando, a poder ser con la consulta de especialistas en derecho estatal, esto es, abogados, profesores de derecho, etc. (Reitz, 1998: 631-633; Arellano García, 2004: 28).

Sin haber sido conscientes de su uso, esta disciplina se viene usando desde los albores de la creación jurídica, cuyo primer vestigio, tal como lo atestigua David (1964: 4), se localiza, según cuenta la tradición, en la elaboración de *Lex duodecim tabularum* o *Ley de las XII Tablas* (mitad del siglo V a. C.) a partir de las leyes del político griego Solón (VII – VI a. C.), pilar en que se sustenta el derecho romano; o, según afirman Zweigert y Kötz (2002: 54), en la comparación de las leyes de las ciudades-estado de la Antigua Grecia, recopiladas en *Νόμοι* o *Leyes* del filósofo griego Platón (V – IV a. C.).

No obstante, no es hasta la segunda mitad del siglo XIX, o incluso principios del siglo XX, cuando se concibe el derecho comparado como una técnica jurídica de investigación y recibe la denominación con que se la conoce actualmente. Así pues, surge en el seno del derecho europeo continental con el fin de poder perfeccionar el derecho nacional, así como poder retornar al universalismo jurídico previo a los nacionalismos jurídicos (David, 1964: 4-5) y crear un «*droit commun de l'humanité*». A este supuesto derecho universal se podría llegar, según la intervención de Édouard Lambert en el *Congrès international de droit comparé* celebrado en París del 31 de julio al 4 de agosto de 1900, a fuerza de resolver

> las accidentales y divisivas diferencias en los sistemas jurídicos de los pueblos que se encontraran en etapas de desarrollo cultural y económico similares, así como [de] reducir la cantidad de divergencias en materia legal, que podían atribuirse no tanto a las características políticas, morales o sociales de los diferentes países, cuanto al accidente histórico o a circunstancias temporales o contingentes (Lambert, 1905. Citado en: Zweigert y Kötz, 2002: 4).

Ahora bien, ya en el siglo XX, el contacto con el resto de sistemas legales del planeta, y especialmente con el derecho de la *common law*, relevó a una segunda posición el objetivo principal de la disciplina jurídica aquí tratada, esto es, la unificación de sistemas jurídicos y el perfeccionamiento del derecho nacional (David, 1964: 4-8).

En la actualidad, los estudios de derecho comparado no solo están dirigidos al personal directamente relacionado con las ciencias jurídicas, a saber: legisladores, intérpretes de la ley, abogados y juristas de empresa; sino que están orientados también a terminólogos, traductores e intérpretes de lenguas y a cualquier persona que esté involucrada en proyectos de armonización del derecho (Ajani *et al.*, 2010: 23) —filósofos, sociólogos, etnólogos y antropólogos, por citar algunos de ellos—, así como a los propios estudiantes de Derecho (Zweigert y Kötz, 2002: 23-26).

Habida cuenta de la relegación a un segundo plano del objetivo históricamente principal de esta disciplina jurídica, mencionado con anterioridad, y la ampliada variedad de profesionales a quien esta va dirigida en la actualidad, la gama de funciones o finalidades del derecho

comparado ha crecido notablemente. De hecho, estas utilidades pueden incidir y tener vigencia a nivel nacional, extranjero o supranacional. Así pues, con base en el ámbito de vigencia de las funciones del derecho comparado, destacamos las siguientes finalidades (David, 1964: 8-12; Pizzorusso, 1987: 84-88; Zweigert y Kötz, 2002: 16-36):

a) En una circunscripción nacional, se señala la comprensión, el perfeccionamiento y la mejor aplicación del derecho nacional; así como el «transplante [*sic*]» de instituciones jurídicas extranjeras (Garrido Nombela, 1999: 426-427), la facilitación de la labor explicativa del funcionamiento del sistema jurídico propio a los extranjeros y el reconocimiento de la influencia de la dinámica social sobre el derecho y las diferentes formas que esta puede adoptar.
b) En una circunscripción extranjera, sobresale la comprensión de los sistemas legales extranjeros, la reconstrucción de sistemas legales y la reforma de leyes en países en vías de desarrollo.
c) Y, en una circunscripción supranacional, se enfatiza la unificación y la armonización de los ordenamientos jurídicos, la aplicación del derecho extranjero de conformidad con las normas del derecho internacional privado y la mejora del desarrollo de un derecho privado comunitario aplicable en todos los países de la Unión Europea.

Defienden Zweigert y Kötz (2002: 37) que «no cabe esperar que una disciplina de formación tan reciente cuente con un conjunto aceptado de principios metodológicos», a colación de lo cual, procede recoger en estas páginas un extracto del artículo de Reitz (1998), *How to Do Comparative Law*, quien se reitera en esta idea. Así pues, ratifica que

> *I believe that there is a "comparative method" […] we have for the most part worked out […] based on an amalgam of the scholarship we thought effective for our particular purpose at the time [, which] we keep adjusting […] for every new task. […] However, […] there isn't really a large degree of consensus about the essentials of the comparative method* (*ibíd.*, 617-618).

Basándonos en las afirmaciones precedentes del profesor y del iuscomparatista alemanes y del profesor de Derecho de la Universidad de Iowa, respectivamente, hemos decidido proponer y detallar a continuación, en función de la doctrina consultada (Reitz, 1998; Zweigert y Kötz, 2002; Ajani *et al.*, 2010), el método comparativo que, consideramos, mejor se podría ajustar a un estudio de derecho de estas características. Por consiguiente, el *modus operandi* que planteamos consta de cinco etapas, estas son:

a) la delimitación del campo de estudio;
b) la documentación sobre el objeto de comparación;
c) la caracterización pormenorizada del objeto de comparación;
d) el estudio comparado, propiamente dicho; y
e) las conclusiones.

En primer lugar, la *delimitación del campo de estudio* consiste en una introducción en la que se especifica cuál es el objeto de comparación, cuáles son los ordenamientos jurídicos involucrados en la investigación y cuál es la hipótesis de partida. Planteadas estas tres cuestiones, vamos a proceder a explicar cada una de ellas con detenimiento para asentar las bases de un estudio que pueda llevarse a cabo de forma satisfactoria.

Con respecto a cuál es el objeto de comparación, el comparatista debe buscar un tema que abordar y cuya contrastación sea factible. Con esto queremos decir que en el ámbito del derecho los únicos elementos que pueden compararse entre sí son aquellos que cumplen la misma función (Zweigert y Kötz, 2002: 38-39). El elemento en cuestión puede ser tanto un aspecto

general del ordenamiento jurídico como un elemento concreto; consecuentemente, el estudio puede ser tratado desde una perspectiva macro o micro, respectivamente. Es decir, cuando hablamos de un estudio contrastivo a nivel macro o «macrocomparación», el objeto de contraste es el

> espíritu y el estilo de diferentes sistemas legales, los métodos de reflexión y los procedimientos que se emplean […], los métodos de consulta de los materiales legales, los procedimientos para resolver y dirimir disputas o los papeles que desempeñan algunos actores dentro del sistema jurídico (*ibíd.*, 5).

Mientras que cuando nos referimos a un estudio de derecho a escala micro o «microcomparación», el objeto de estudio se centra en las «instituciones o problemas legales específicos, es decir, […] los principios a los que se recurre para resolver situaciones reales o conflictos de intereses particulares». No obstante, las fronteras entre la macrocomparación y la microcomparación no son lindes estancas e inamovibles, amén de que ambas perspectivas pueden tener un carácter simbiótico entre ellas. Esto es, son muchos los casos en que se entremezclan ambas dimensiones para poder realizar el estudio de derecho comparado (*ibíd.*, 5-7), ya que, a modo de ejemplo, para llevar a cabo una microcomparación, es de gran interés y ayuda comprender el funcionamiento de ambos ordenamientos a nivel macro.

En relación con los ordenamientos jurídicos, el comparatista ha de especificar cuáles son los sistemas legales sujeto de investigación. Esto es, debe señalar los derechos —regionales, estatales o supranacionales, como hemos expuesto con anterioridad— entre los que queremos contrastar el objeto de comparación, los cuales, como mínimo, deben ser dos. Además, debemos localizar el estudio a nivel temporal. Por norma general, los estudios de derecho comparado suelen ser investigaciones abordadas desde un enfoque sincrónico, es decir, tienen un carácter temporal estático, ya que de los estudios de derecho diacrónicos se encarga la disciplina jurídica denominada historia del derecho.

En lo que a la hipótesis de partida se refiere, el iuscomparatista debe formular al menos una hipótesis que marque el punto de partida de su investigación y que delimite el objeto de comparación, cuenta habida de los valores anteriormente enumerados. La hipótesis debe surgir a partir del principio del «*tertium comparationis*» (Reitz, 1998: 622) o punto de partida común para el estudio contrastivo. Es decir, debe hacerse desde una perspectiva lo más generalista posible, con el fin de abarcar todos los ordenamientos jurídicos involucrados y, en consecuencia, no caer en el error de emplear instituciones jurídicas propias de uno de los sistemas legales comparados (Zweigert y Kötz, 2002: 40).

Entonces, partiendo de las variables detalladas en los párrafos que aquí preceden y a modo de ejemplo para ilustrar la teoría, una delimitación adecuada del campo de estudio podría ser la que sigue: un estudio de derecho comparado sobre las instituciones jurídicas consecuencia de la oposición al régimen (objeto de comparación a escala micro) existentes en los ordenamientos alemán e italiano (derechos involucrados en la investigación) durante la época de gobierno totalitario (localización temporal de carácter sincrónico), para el que *a priori* hay que comprender el espíritu y los procedimientos jurídicos respectivos a cada sistema legal (macrocomparación); y cuya hipótesis podría formularse como sigue: si la Alemania nazi y la Italia fascista se fundamentan en el control del poder de forma dictatorial y el ensalzamiento del régimen, las instituciones jurídicas consecuencia de la oposición a este son las mismas en ambas sociedades jurídicas.

En segundo lugar, la *documentación sobre el objeto de comparación* es una etapa harto relevante en la elaboración del estudio, ya que el iuscomparatista debe buscar la información pertinente relativa al objeto de comparación en los sistemas jurídicos que haya especificado. La información debe proceder de fuentes de rigurosa fidelidad, como pueden ser las constituciones, los códigos, las leyes, la doctrina jurídica, los rollos de jurisprudencia o incluso aquellos

informes que cuenten con el respaldo de algún ministerio, por mencionar algunos. Seguidamente, el autor de la investigación debe leer de manera activa, analítica y crítica toda aquella información que le garantice desarrollar un estudio de calidad, así como sintetizar la información recabada de cara a la siguiente fase del proceso.

En tercer lugar, la *caracterización pormenorizada del objeto de comparación* consiste en escribir y detallar lo mejor posible las características del objeto de estudio a partir de la información analizada en la etapa anterior. Estimamos conveniente que esta explicación pormenorizada debe estructurarse por separado, es decir, por ordenamiento jurídico, sin tender al contraste previo. A modo de ejemplo, retomamos el ejemplo propuesto en la primera fase del proceso comparado: detallar el significado de la oposición al régimen nazi y todas sus consecuencias jurídicas, por un lado, y aclarar el significado de la oposición al régimen fascista y todas sus consecuencias, por otro.

En cuarto lugar, el *estudio comparado*, propiamente dicho, constituye la etapa central del método contrastivo, ya que se deja atrás la fase de indagación, común entre los estudios de derecho comparado y los de derecho extranjero, y se procede a la comparación crítica del objeto de comparación. Visto así, en esta fase, el comparatista debe tomar las características del objeto de comparación, que se han explicado por separado en la fase anterior, y confrontar las ideas de los distintos ordenamientos jurídicos objeto de estudio con el fin de llegar a discernir los aspectos que convergen y aquellos que divergen. En esta etapa, puesto que ya se ha hecho una descripción pormenorizada de los detalles en la fase anterior, habría que recalcar los elementos comunes o diferentes que consideremos de mayor relevancia.

Teniendo en cuenta el desarrollo de las etapas tercera y cuarta, podemos afirmar que abogamos por un estudio de derecho comparado de estructura tripartita, de la cual versan numerosos estudios sobre el método contrastivo y cuya última etapa, según Reitz (1998: 634), «*is inevitably too short and too lacking in detail […] because […] he would have to repeat much of the first two sections*». Debido a ello, propone un proceso contrastivo abordado desde un enfoque holístico, es decir, que en todas y cada una de las secciones de que conste el estudio se aborde el tema de manera comparada. No obstante ambos procedimientos, concluye lacónico que «*the shorter these blocks, the more effective will be the comparison*», en caso de optar por la estructura tripartita.

Una vez confrontada la información, el investigador debe dedicarse a la búsqueda de equivalencias funcionales entre los ordenamientos jurídicos. En derecho comparado, se entiende por equivalente funcional toda «aquella institución o norma jurídica que […] cumple una función equivalente en su propio ordenamiento jurídico», puesto que, en esencia, todos los sistemas jurídicos actuales hacen frente a problemas análogos, cuyos resultados son básicamente idénticos, con independencia de que los procesos que presentan los distintos ordenamientos jurídicos para llegar a estas resoluciones sean muy diversos (Zweigert y Kötz, 2002: 39; Kennedy, 2003. Citado en: Ajani *et al.*, 2010: 29; Bestué, 2016). Con el fin de obtener equivalencias funcionales satisfactorias, defienden Reitz (1998: 625-626) y Bestué (2016), hay que tomar una visión global del derecho, es decir, no hay que limitarse a un único aspecto o rama del derecho, sino que más bien el iuscomparatista está obligado a «*search on broader levels for functional similarities*».

Si el comparatista parte de esta idea, la equivalencia funcional en derecho comparado es viable. Los equivalentes funcionales pueden presentar un mayor o menor grado de equivalencia, que el traductor debe medir en función de las «características esenciales» y «accidentales» de los términos comparados; una vez visto el grado de equivalencia, compete al traductor valorar cuál es el grado de equivalencia mínimo aceptable para el texto en cuestión (Soriano Barabino, 2002: 54). A pesar de esto, hay que tener en cuenta que estos equivalentes funcionales no suelen ser nunca totales, es decir, siempre existen matices entre ambas instituciones jurídicas equivalentes (Reitz, 1998: 620-622); de ahí que este autor llegue a garantizar que, «*[i]n the end,*

few rules or legal institutions —maybe none— have precise equivalents in other legal systems, and yet there are many rules and institutions which are broadly similar or similar in some very important ways».

Al comparar el sistema jurídico francés con el español, encontramos a modo de ejemplo de equivalencia funcional, por una parte, la institución jurídica *avocat* que se corresponde con dos instituciones en el ordenamiento español. El *avocat* es el «*[a]uxiliaire de justice dont la mission consiste à assister et à représenter en justice une personne qui se présente à lui et à défendre ses intérêts devant les différentes juridictions*» (Larousse, s. f.); mientras que el abogado, uno de sus equivalentes funcionales en el derecho español, es el «[p]rofesional del derecho cuya actividad […] puede consistir en prestar asesoramiento jurídico, dar forma a la voluntad de su cliente de modo que pueda producir efectos jurídicos […] o defender sus intereses representándolo en negociaciones con terceros, en procedimientos administrativos y en juicios ante los tribunales» (RAE y CGPJ, 2016). Según esta acepción de *avocat*, restaría averiguar a quién compete en España la representación procesal de su cliente, es decir, la labor del procurador o «[p]rofesional del derecho que […] se encarga de la representación procesal de las partes en litigio ante los juzgados y tribunales y, singularmente, a través de quien se realizan los actos de comunicación procesal con las partes personadas» (*ibíd*.).

Por otra parte, lo mismo ocurre en la direccionalidad inversa, en la que a la institución jurídica delito corresponden tres equivalentes funcionales en el ordenamiento jurídico galo. El delito es una «[a]cción o conducta típica, antijurídica y culpable que, por ello, es normalmente punible» (RAE y CGPJ, 2016), y que se tipifica, en función de su gravedad, como grave, menos grave o leve (*ibíd.*), este último conocido antes de la reforma de 2015 del CP español como falta (LO 1/2015, de 30 de marzo); mientras que el *délit* es una «*[i]nfraction punie de peine correctionnelle (par opposition à la* contravention *et au* crime*)*» (Larousse, s. f.), asequible, con base en la tipificación de la infracción penal, al delito menos grave. Quedaría saber con qué instituciones jurídicas francesas corresponden los delitos considerados graves y leves. Así pues, el tipificado como grave corresponde con el *crime* o «*[i]nfraction très grave […] que la loi punit d'une peine de réclusion ou de détention comprise entre 10 ans et la perpétuité (par opposition à* contravention *et à* délit*)*» *(ibíd.); mientras tanto el tipificado como leve corresponde con la *contravention* o «*[i]nfraction qui relève des tribunaux de police et qui est sanctionnée par une amende, des peines privatives ou restrictives de droits […] [par opposition à* délit*, à* crime*.]*» (*ibíd.*).

Así pues, las instituciones del abogado y del procurador quedan unificadas bajo la figura del *avocat*, que integró las funciones correspondientes al *avoué* en 2012 (Décret nº 2012-634 du 3 mai 2012), y las instituciones de *contravention*, *délit* y *crime* quedan unificadas en su equivalente español delito (*cf.* Documento 1).

Documento 1. *Equivalentes funcionales*.

Institución jurídica francesa	Institución jurídica española
***Avocat**: auxiliaire de justice dont la mission consiste à assister et à représenter en justice une personne qui se présente à lui et à défendre ses intérêts devant les différentes juridictions.*	**Abogado**: profesional del derecho cuya actividad puede consistir en prestar asesoramiento jurídico, dar forma a la voluntad de su cliente de modo que pueda producir efectos jurídicos o defender sus intereses representándolo en negociaciones con terceros, en procedimientos administrativos y en juicios ante los tribunales.

	Procurador: profesional del derecho que se encarga de la representación procesal de las partes en litigio ante los juzgados y tribunales y, singularmente, a través de quien se realizan los actos de comunicación procesal con las partes personadas.
***Crime**: infraction très grave que la loi punit d'une peine de réclusion ou de détention comprise entre 10 ans et la perpétuité.*	
***Délit**: infraction punie de peine correctionnelle.*	**Delito**: infracción penal grave, menos grave o leve; acción o conducta típica, antijurídica y culpable que, por ello, es normalmente punible
***Contravention**: infraction qui relève des tribunaux de police et qui est sanctionnée par une amende, des peines privatives ou restrictives de droits.*	

Fuente: de autoría propia a partir de Larousse (s. f.) y RAE y CGPJ (2016).

Y, finalmente, en quinto lugar, las *conclusiones* que se extraen del estudio de derecho comparado pueden encaminarse por senderos tan dispares como la valoración crítica de los resultados obtenidos de la comparación con el fin de discernir cuál de los ordenamientos es el más pertinente y adecuado (Zweigert y Kötz, 2002: 52-53); la ampliación del estudio comparado a otras ciencias, tales como la política, la economía o la sociología, para llegar a conocer de forma general una sociedad dada (Reitz, 1998: 626-627); o, incluso, la obtención de las mejores instituciones jurídicas de cada ordenamiento con vistas a crear ese utópico *droit commun de l'humanité* con que tanto fantaseaban Édouard Lambert y Raymond Saleilles allá por 1900 con la fundación del *Congrès international de droit comparé* (Zweigert y Kötz, 2002: 3-4).

No es baladí recalcar al lector que el método comparativo, al igual que las conclusiones que derivan de este, no son más que la concatenación de aquellos procesos intelectuales que mejor satisfagan los objetivos del iuscomparatista.

4.2. Derecho comparado aplicado a la traducción e interpretación en el ámbito jurídico

El derecho es un fenómeno intrínseco a un país y a su idiosincrasia: está directamente relacionado con la realidad sociocultural, política y lingüística de un Estado (Garrido Nombela, 1999: 425; Soriano Barabino, 2016: 174; 2017). Esto nos conduce a deducir que dos ordenamientos jurídicos cualesquiera, aunque tengan un mismo punto de partida, pueden comportar divergencias conceptuales de peso con el transcurso de los siglos. Tales diferencias pueden explicarse, sin ir más lejos de las variables enumeradas anteriormente, por la evolución del país a escala sociocultural y política, y que consecuentemente acarrean la adaptación del derecho a la realidad que vive el país —ya sea modificando la norma vigente, ya sea importando instituciones jurídicas extranjeras—, así como por la consolidación de la lengua vehicular de la nación y su evolución.

Sirven de ilustración a esta explicación los sistemas legales francés y español: ambos pertenecen a la misma familia jurídica, la romana, en lo que nos pararemos con detenimiento

en el subepígrafe *4.3. Familias jurídicas. La familia romana*. Aun proviniendo estos del mismo punto de partida, el derecho romano —inscrito en la civilización romana— y el latín, ambos ordenamientos han evolucionado y actualmente comportan diferencias de peso en distintos ámbitos del derecho.

Con respecto al plano lingüístico, «[e]l derecho vive a través de la lengua», afirma Reiner Arntz (2000-2001: 377), y es por ello que ambas actividades están íntegramente relacionadas entre sí, ya que la segunda pone voz a la primera. Es tan fuerte esta interconexión que Patrick Glenn (1995: 153. Citado en: Garrido Nombela, 1999: 425-426), en voz de Ramón Garrido Nombela, la describe como sigue:

> La vida del derecho está estrechamente ligada a su lengua de manifestación. Una lengua, objeto de influencia de otras lenguas, influye directamente sobre el derecho al que sirve de vehículo de expresión, y este derecho influye sobre otros ordenamientos y, por ende, sobre las lenguas que les sirven de vehículo de expresión. Es un proceso continuo y caótico. Las fronteras de los ordenamientos y las lenguas son construcciones efímeras (*ibíd.*).

Este distanciamiento entre dos sistemas legales dados se aprecia al comparar sus respectivas lenguas de especialidad jurídica, de lo que Arntz (2000-2001: 377) extrae la idea de que «se trata de dos órdenes jurídicos singulares en dos lenguas diferentes». *Ergo*, la traducción y la interpretación de textos, escritos u orales, de temática jurídica se hace eco de la difícil labor que constituye la construcción de un texto meta (TM), que se expresa en una lengua y que versa sobre un ordenamiento jurídico concretos, a partir de un texto origen (TO) dado, expresado en otra lengua y que versa sobre otro ordenamiento jurídico. Hemos de remarcar que, para referirnos a esta rama específica de los estudios de traducción e interpretación, emplearemos el calificativo *jurídico/a* para no caer en la reiterada explicación de que se trata de textos escritos u orales que versen sobre el derecho: textos legales, jurídicos, judiciales, administrativos —en menor medida— e, incluso, aquellos que procedan de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Hecha la aclaración previa, el traductor o intérprete jurídico es testigo fehaciente de las asimetrías o «incongruencias» (Soriano Barabino, 2002) que existen entre ambos textos, y entre sendos lenguajes y sistemas, o lo que es lo mismo, en palabras de Alcaraz Varó (2004: 203-205), de los «anisomorfismos», los cuales, de distinto grado de asimetría, pueden aparecer en cuatro esferas, esto es, el plano lingüístico, el cultural, el interpretativo y el genérico o pragmático. De forma somera, las asimetrías lingüísticas se corresponden con las imperfecciones lingüísticas dentro de su estructura bien marcada; las culturales, con la «serie de pautas, creencias, costumbres, ideologías, presuposiciones, etc. que con el paso del tiempo una comunidad acepta como naturales o propias del género humano»; las interpretativas, con la interpretación individual de un texto dado en función del idiolecto e idiosincrasia del lector; y las genéricas o pragmáticas, con las «convenciones expresivas […] de cada tipo textual» (*ibíd.*, 204).

Las asimetrías o anisomorfismos que conciernen directamente al traductor e intérprete en el proceso traslativo serían las lingüísticas, las culturales y las genéricas o pragmáticas. No obstante, nosotros nos centraremos en las que aparecen en los planos lingüístico y cultural: estas se comprenden mejor si entendemos que en la traducción e interpretación jurídica, remitiéndonos a Arntz (2000-2001: 377), interactúan «dos órdenes jurídicos singulares en dos lenguas diferentes».

Así pues, por una parte, las asimetrías lingüísticas se deben a que cada cultura y, por ende, cada derecho, se expresa por medio de una lengua o conjunto de signos lingüísticos particulares que difieren de los de otra cultura. Del mismo modo, la lengua de especialidad jurídica, por integrarse dentro de la lengua general, cuenta con una serie de características formales a nivel discursivo-textual, sintáctico, léxico-semántico y morfológico, entre otros, distintas de las de otras lenguas jurídicas. Nosotros no nos detendremos en las características de cada uno de los

niveles anteriormente citados, salvo en el plano léxico-semántico; a pesar de ello, el lector puede profundizar en las características del lenguaje jurídico del español en Alcaraz Varó y Hughes (2002) y Gutiérrez Álvarez (2010), así como en las del lenguaje jurídico del francés en Cornu (1990) y en González Rey (2009), entre otra mucha literatura que existe a este respecto.

En el plano léxico-semántico, las lenguas jurídicas se componen de: a) la terminología; b) el «vocabulario semitécnico» o «subtécnico», de carácter polisémico, que se usa con diferentes significados en la lengua general y en la lengua de especialidad; y c) las voces de la lengua general que se usan asiduamente en la lengua de especialidad —de tipo referencial o relacional— (Alcaraz Varó, 2004: 209-213). Por su parte, la terminología, de acuerdo con Cabré,

> *és una matèria de base semàntica, i els termes són unitats que relacionen el llenguatge i la realitat, que representen objectes de la realitat; amb els termes els individus expressen i intercanvien pensaments i organitzen l'estructura de base d'una disciplina. Aquesta polivalència dels termes es justifica per la seva multidimensionalitat* (Cabré, 1992: 83).

Así pues, la terminología es el vocabulario de fuerte carga técnica que cuenta con un significado unívoco y monosémico dentro de un área de especialidad determinada y que, por ello, no necesita de contexto alguno para comprenderse su significado (Alcaraz Varó, 2004: 210). Los términos, puesto que son signos lingüísticos, se componen de una doble dimensión, según la teoría estructuralista del padre de la lingüística moderna Ferdinand de Saussure (1857-1913) (1995 [primera edición en 1916]): el binomio significante-significado. Saussure entiende el significante como la imagen que tenemos en nuestra mente de una cadena de sonidos determinada, en contraposición al significado, que es el concepto o la imagen que asociamos en nuestra mente a un significante concreto. Con aplicación en el ámbito de la traducción e interpretación jurídica, esta teoría bidimensional se traduciría en que cada término se compone de un concepto jurídico propio de un ordenamiento dado —significado, según la teoría de Saussure— expresado por medio de la lengua de especialidad jurídica del sistema legal en cuestión —significante—. Esto es lo que Cornu (1990: 13-14) denomina los caracteres «*juridique*» y «*linguistique*», respectivamente; no obstante, Cabré (1992: 83), por su parte, dota a los términos de una triple dimensión, a saber «*la forma, el significat i el referent que representa*». Según su partición, la forma equivaldría al significante de Saussure, mientras que el significado y el referente que representa, al significado del teórico suizo.

Por otra parte, las asimetrías culturales aparecen siempre que el traductor o intérprete jurídico trabaja con dos tradiciones jurídicas distintas, ya que el derecho, si nos atenemos a Garrido Nombela (1999: 425), «forma parte de su cultura»; luego, basándonos en el contexto de cada país, cada cultura o sociedad tiene su propio derecho, que es diferente al de los demás Estados. Dicho lo cual, el traductor o intérprete ha de trasladar unos conceptos jurídicos de una cultura origen hacia una cultura meta, en la que existen distintas instituciones jurídicas, o puede que semejantes.

Para poder salvar este tipo de asimetrías, el traductor e intérprete reúnen un «conjunto de capacidades, destrezas, conocimientos e incluso actitudes […] que intervienen en la traducción [e interpretación] como actividad experta». Todos estos requisitos se desmiembran en siete «subcompetencias» (*cf.* Documento 2) que componen la «macrocompetencia traductora» de la que habla Kelly (2002: 14-15), a saber: comunicativa y textual, cultural, temática, instrumental profesional, psicofisiológica, interpersonal y estratégica.

Documento 2. ***Propuesta de modelo de competencia traductora.***

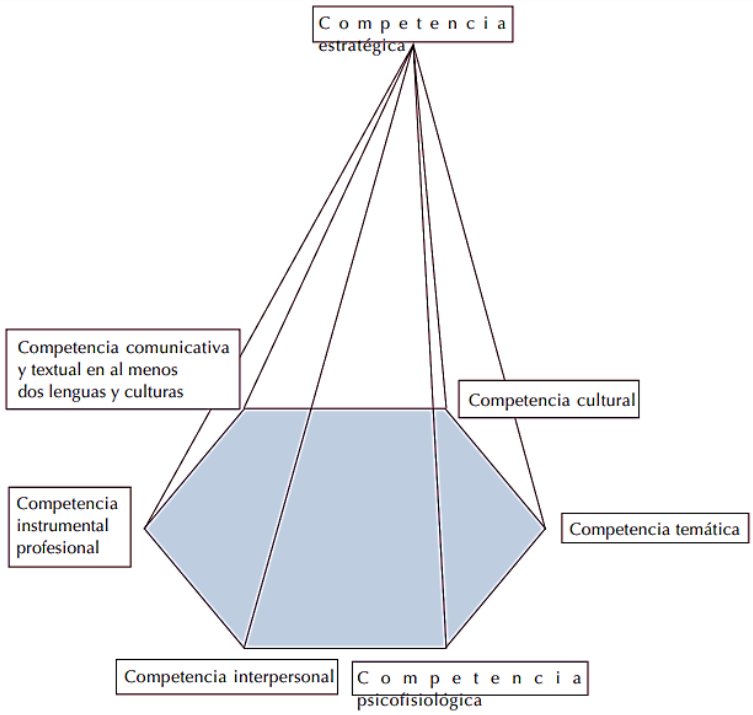

Fuente: Kelly (2002: 15).

De esta forma, las subcompetencias cultural y temática, por una parte, cualifican al traductor e intérprete profesional con el dominio de «las principales instituciones de las culturas […], en su contexto histórico y social», y de «los valores, mitos, percepciones y creencias compartidos que condicionan los comportamientos de las diversas culturas», así como con el conocimiento de aquellos campos del saber que necesitan de la actividad traductora, como por ejemplo la economía, las ciencias o el derecho, entre otros (Kelly, 2002: 17). Los anisomorfismos culturales serían subsanados por estas dos subcompetencias. Por otra parte, la subcompetencia comunicativa y textual consiste en el dominio activo y pasivo de las lenguas de trabajo que dotan al traductor e intérprete con la «capacidad para producir textos (escritos y orales) de diferentes tipos y campos», además de conocer las características y convenciones formales de los diferentes tipos de textos de cada lengua (*ibíd.*). Esta subcompetencia acondiciona al profesional para solucionar las asimetrías lingüísticas, amén de las genéricas o pragmáticas.

Dicho lo cual, propone Rayar (1988. Citado en: Bestué, 2016) que, previa a la fase de construcción del TM, cabe considerar la documentación sobre los sistemas jurídicos implicados. Esta documentación, continúa (*ibíd.*), tiene que abordarse desde una perspectiva contrastiva, esto es, por medio del derecho comparado, tendencia por la que también abogan autores del campo de las letras como Garrido Nombela (1999), Muñoz Martín (2000), Arntz (2000-2001), Campos Plaza (2010 y 2013), Peñaranda López (2011 y 2015), Bestué (2016), Soriano Barabino (2002, 2016 y 2017), etc. El derecho comparado aplicado a la traducción y la interpretación en el ámbito jurídico, además de nutrirse de las investigaciones de los autores precedentes, también se nutre de obras contrastivas desarrolladas por profesionales del mundo del derecho que facilitan la labor de traductores e intérpretes, a saber: Velasco Marín (2001) o Brox Sáenz de la Calzada (2017), entre otros.

Estos dos tipos de diferencias dificultan que el TO y el TM sean idénticos, mas no impiden que sean equivalentes (Alcaraz Varó, 2004: 202). Esta hipótesis, de hecho, cuenta con el respaldo de los padres de la traductología funcional o teoría del *skopos*: Reiß y Vermeer (1984,

1996) abogan por la idea de que las brechas culturales entre las lenguas que participan del proceso traductor o interpretativo pueden salvarse en los textos especializados desde un punto de vista funcional. Por el contrario, autores de peso, como Madsen (1994) o Šarčević (1997), se revelan detractores de esta teoría, dado que «deducen que la traducción jurídica es un caso especial que requiere un tratamiento particular[, en el] que la elección de una estrategia de traducción adecuada queda determinada solamente por criterios jurídicos» (Arntz, 2000-2001: 385).

En este sentido, los estudios de derecho comparado aplicados a los estudios de traducción e interpretación ayudarían a diluir las asimetrías culturales, tanto las que corresponden con la comprensión del sistema jurídico en general como las que derivan de los términos que aparecen en el TO, esto es, el significado de los términos o conceptos jurídicos. Como señalábamos en el subepígrafe *4.1. Derecho comparado*, la metodología de este tipo de estudios depende de los objetivos del iuscomparatista o de traductores, intérpretes o terminólogos, como es este caso. Entonces, con el objeto de que estos procesos comparativos surtan el efecto oportuno en traducción e interpretación, nosotros optamos por retomar el método detallado en el subepígrafe anterior, esto es: a) la delimitación del campo de estudio, b) la documentación sobre el objeto de comparación, c) la caracterización pormenorizada del objeto de comparación, d) el estudio comparado, propiamente dicho, y e) las conclusiones.

Debemos puntualizar, sin embargo, que en la última fase del método comparativo, las conclusiones, más allá de centrarnos en objetivos que podrían ser característicos de las ciencias jurídicas, como los citados en el subepígrafe anterior, más bien deberíamos hablar de dilucidar si los equivalentes funcionales deducidos en el estudio de derecho comparado serían propuestas de traducción pertinentes para el proyecto de traducción en cuestión o, en el caso de que para un término origen existieran varios equivalentes funcionales, decidir cuál de ellos sería el oportuno. En su defecto, es decir, si estos equivalentes funcionales consecuencia del método comparativo no fuesen los idóneos para un término origen o simplemente un término origen no tuviera un equivalente funcional, habría que hallar el término meta que mejor satisficiera la transmisión del concepto jurídico, para lo cual existen distintas «técnicas de traducción» (Hurtado Albir, 2001: 256-271). Puesto que para abordar la presenta empresa optamos por un enfoque funcionalista de la traducción, la decisión de qué técnica utilizar vendrá marcada por la equivalencia, de mayor o menor grado, a nivel de significado entre los conceptos jurídicos de ambos ordenamientos, viéndose reforzado en algunos casos por el significante. Esto es: hay que valorar si dos instituciones jurídicas coinciden en su función, en mayor o menor grado, en ambos ordenamientos (Rodríguez Galán, 2016 y 2017: 191).

Así pues, las propuestas mínimas de traducción de un término o institución jurídica origen hacia una cultura meta vienen marcadas por el nivel de equivalencia del significado para con la cultura meta, y que puede ser matizado por el significante en ciertos casos. Esto es, esta escala se desglosa en tres grados, a saber: a) equivalencia tanto del significado como del significante, b) equivalencia del significado, pero divergencia del significante, y c) divergencia del significado (*cf.* Documento 3).

En primer lugar, si una institución jurídica en la cultura origen equivale en significado, y además en significante, a otra de la cultura meta, esto significa que el traductor puede optar directamente por el equivalente funcional resultante del estudio de derecho comparado o por una traducción literal del término origen (Ajani *et al.*, 2010: 52; Rodríguez Galán, 2016 y 2017: 191), habida cuenta de que sea comprensible en la cultura meta. Por norma general, los equivalentes funcionales de los estudios de derecho comparado suelen ser traducciones —casi— literales del concepto jurídico origen, al menos en la combinación lingüística que nos ocupa: francés-español. El Código Penal y el *Code pénal* vendrían a ilustrar este tipo de casuística ya que comparten tanto significado como significante.

En segundo lugar, si una institución jurídica en la cultura origen equivale en significado, pero difiere en significante a otra de la cultura meta, el traductor puede optar por un equivalente funcional o una traducción literal —si no dan pie a equívoco en la cultura jurídica meta—, así como por la descripción o la creación discursiva, con neologismos o palabras ya existentes en la lengua meta (Ajani *et al.*, 2010: 54). De igual forma, puede decantarse por un préstamo o extranjerismo crudo, con o sin descripción, o una generalización. El representante de las partes en un proceso judicial sería un buen ejemplo en la traducción de un texto desde el español hacia el francés para este tipo de figura, es decir, el procurador y el obsoleto *avoué* o el *avocat*. Ya que el procurador coincide íntegramente en significado con el *avoué* y parcialmente con el *avocat*, mas con ambos difiere en significante.

Y, finalmente, en tercer lugar, si una institución jurídica en la cultura origen difiere en significado con otra de la cultura meta, esto es, este concepto jurídico no existe en la cultura jurídica meta, el traductor puede optar por un préstamo lingüístico o extranjerismo crudo, con o sin descripción, así como por la creación discursiva en la que genere un neologismo o recupere «una palabra o expresión ya existente» (*ibíd.*, 53-54) en la lengua meta. Se podría hacer incluso una generalización o amplificación, al igual que una descripción o traducción literal, si esta tuviera sentido dentro del ordenamiento jurídico meta. Una representación de este tipo de problemas sería el concepto jurídico francés *juge des libertés et de la détention* cuando pretendemos traducirlo hacia el español, ya que en derecho español, esta figura no existe como tal.

Documento 3. ***Grado de equivalencia y técnicas de traducción*****.**

Grado de equivalencia		**Técnica de traducción**
Equivalente significado	**Equivalente significante**	- Equivalente funcional - Traducción literal
	Diferente significante	- Creación discursiva: neologismo o palabra ya existente - Descripción - Equivalente funcional - Generalización - Préstamo o extranjerismo crudo - Préstamo o extranjerismo crudo, acompañado de una descripción - Traducción literal
Diferente significado		- Amplificación - Creación discursiva: neologismo o palabra ya existente - Descripción - Generalización - Préstamo o extranjerismo crudo - Préstamo o extranjerismo crudo, acompañado de una descripción - Traducción literal

Fuente: de autoría propia a partir de Šarčević (1997: 250-267), Hurtado Albir (2001: 269-271) y Rodríguez Galán (2016 y 2017: 191).

Podemos aseverar que cuantas más diferencias existen entre los significados de dos instituciones jurídicas equivalentes entre dos culturas jurídicas distintas, más difícil es hallar una propuesta de traducción; este trasvase puede llegar a ser incluso un quebradero de cabeza para el traductor o intérprete en caso de que no exista siquiera una institución jurídica con una función similar en la cultura jurídica meta. Sin embargo, merece la pena plasmar en estas líneas un precepto importante que recogen Ajani *et al.* (2010: 54): «la traducción es —casi siempre— posible, si se abandona la ilusión de la correspondencia literal entre los términos», ya que el abanico de técnicas de traducción mínimas necesarias para abordar tal empresa es bastante amplio (*cf.* Documento 3). De igual modo, nos es oportuno recordar que no hay una traducción verdadera, sino que existen tantas traducciones como traductores.

No cabe más que poner punto final a este subepígrafe sosteniendo que la labor del traductor o intérprete jurídico precisa del derecho comparado y que, a la inversa, el iuscomparatista se nutre de la traducción jurídica (Garrido Nombela, 1999: 423); luego, quien desee desempeñar con rigor el ejercicio de la traducción o interpretación jurídica habrá de consagrarse, en mayor o menor mesura, al derecho comparado (*ibíd*., 426).

4.3. Familias jurídicas. La familia romana

Para llevar a cabo cualquier estudio de investigación, el ser humano tiende a analizar la realidad existente y a clasificarla en distintos grupos que comparten las mismas características con el objeto de hacer más asequible la realidad del estudio en cuestión. De esta idea deriva que las distintas ciencias hayan desarrollado sus propias taxonomías capaces de explicar y de agrupar la realidad, a saber los distintos taxones que encontramos en las ciencias biológicas, las diferentes religiones de la teología, o incluso la distribución de las lenguas humanas en diversas familias lingüísticas en función de factores filogenéticos en lingüística. De igual manera que estas ciencias han estructurado su realidad, el derecho ha seguido el mismo camino con el saber jurídico.

Considerando que «*[c]haque société politique, dans le monde, a son droit qui lui est propre*» (David, 1964: 12), las ciencias jurídicas son conscientes de la coexistencia en el mundo de una vasta pluralidad de sistemas jurídicos. Con base en este precepto, y con vistas a facilitar la labor de los comparatistas, se ha procedido a analizar los distintos ordenamientos o sistemas jurídicos nacionales que existen en el mundo para, posteriormente, reagruparlos en familias jurídicas en función de una serie de características o rasgos comunes.

Desde el origen del derecho comparado, no ha habido, y sigue sin haber en nuestros días, consenso con respecto a los elementos que hay que valorar para poder reagrupar los distintos sistemas jurídicos en familias jurídicas más amplias de características similares. No obstante, David (*ibíd.*, 13-17) defiende la idea de que todo ordenamiento jurídico se compone de elementos variables y constantes, y que para la categorización de los derechos hay que evaluar los segundos, ya que son aspectos constantes en el tiempo, esto es, diacrónicos. Nosotros abordaremos las taxonomías de mayor relevancia que los comparatistas han venido desarrollando desde la mitad del siglo XX.

Dicho esto, la primera taxonomía de peso que encontramos es la propuesta por el jurista francés René David (1964), quien toma dos valores como elementos fundamentales para establecer su clasificación. Dichos criterios son la técnica jurídica y la ideología de los sistemas jurídicos, en función de los cuales, el jurista francés ordena los diferentes ordenamientos jurídicos en cuatro grandes familias jurídicas:

a) familia romano-germánica,
b) familia de la *common law*,
c) familia de los derechos socialistas, y
d) familia de derechos filosóficos o religiosos.

En segundo lugar, encontramos la clasificación llevada a cabo por Konrad Zweigert y Hein Kötz (1998 [versión en lengua inglesa] y 2002), quienes se basan en el estilo de los sistemas jurídicos para poder ordenarlos. El jurista y el comparatista alemanes, respectivamente, entienden por «estilo jurídico» el resultado de la amalgama de cinco aspectos jurídicos que deben reunir todos los sistemas legales, a saber: 1) los antecedentes y el desarrollo histórico, 2) el modo de reflexión legal, 3) las instituciones jurídicas, 4) las fuentes del derecho y 5) la ideología. De ahí que, en función del estilo jurídico, Zweigert y Kötz (*ibíd.*) hayan clasificado los sistemas jurídicos en seis familias jurídicas:

a) familia romana,
b) familia germánica,
c) familia angloamericana,
d) familia nórdica,
e) familia del Lejano Oriente, y
f) familia de derechos religiosos.

A pesar de esta taxonomía, Zweigert y Kötz (2002: 80-82) recalcan la existencia de algunos sistemas jurídicos mixtos o «híbridos», en los que, «[c]on frecuencia, observamos que algunas áreas […] presentan características de un sistema original, no así en otras en las que se perciben otras raíces». Los ordenamientos jurídicos de Quebec o Filipinas, entre otros, son un claro ejemplo de estos llamados sistemas «híbridos».

Ya en el siglo XXI, Antonio Gambaro y Rodolfo Sacco (2009. Citado en: Ajani *et al.*, 2010: 32-33) han reevaluado y actualizado las propuestas de David y de Zweigert y Kötz. Estos autores italianos proponen una relación de familias jurídicas en la que han eliminado los derechos de corte socialistas, propuestos por David, ya casi obsoletos y han unificado las familias jurídicas europeas (romana, germánica, nórdica y de *common law*). Tras estas modificaciones, su propuesta queda recogida en cinco grandes familias, como sigue:

a) la tradición jurídica occidental,
b) el derecho de los países islámicos,
c) el derecho indio,
d) el derecho de Extremo Oriente, y
e) el derecho del África subsahariana.

No obstante el esfuerzo analítico y sintetizador de David, de Zweigert y Kötz y de Gambaro y Sacco, estas tres taxonomías pecan de ser clasificaciones harto sincrónicas o estáticas en el tiempo y de estar fundamentadas en un pensamiento eurocéntrico (Ajani *et al.*, 2010: 34), especialmente las dos primeras agrupaciones. Con objeto de distanciarse del criterio geográfico-cultural y, por ende, superar estas dos barreras, Ugo Mattei (1994. Citado en: Ajani *et al.*, 2010: 34) toma como base de su taxonomía una organización tripartita de factores de control social permanentes en el tiempo en todo sistema jurídico, es decir, de carácter diacrónico; estos tres factores son: a) el derecho, b) la política y c) la tradición (*cf*. Documento 4). Además, habida cuenta de «la naturaleza triangular del diagrama de representación, centrado sobre tres polos de atracción y sobre un campo común entre los diversos elementos, […] se puede observar que, a lo largo del tiempo, cada ordenamiento nacional puede conocer oscilaciones entre los tres polos» (Ajani *et al.*, 2010: 34).

Documento 4. ***Derecho, política, tradición*.**

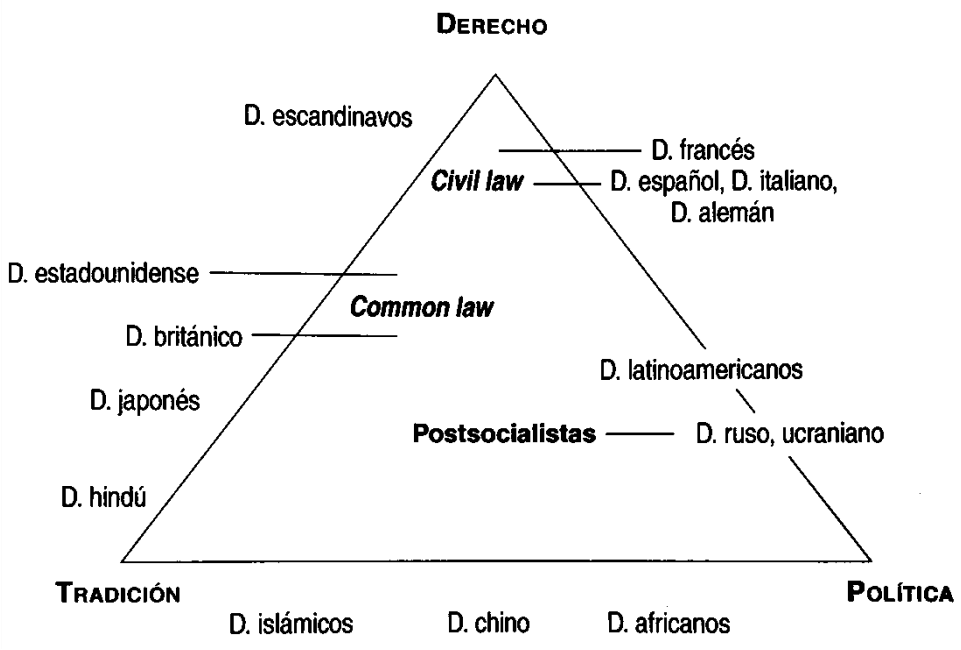

Fuente: Ajani *et al.* (2010: 35).

Examinadas las taxonomías de familias jurídicas más importantes desde mediados del siglo pasado hasta nuestros días, nos es indiferente cuál de ellas escoger ya que podemos constatar que tanto el ordenamiento jurídico francés como el sistema jurídico español, indistintamente del sistema de organización elegido, siempre se enmarcan dentro del mismo grupo. De tal manera que, en el modelo propuesto por David (1964), ambos sistemas pertenecen a la familia romano-germánica; en la clasificación de Zweigert y Kötz (1998 y 2002), a la familia romana; en la taxonomía de Gambaro y Sacco (2009), a la tradición jurídica occidental; y en la representación de Mattei (1994. Citado en: Ajani *et al.*, 2010: 34), al grupo de sistemas jurídicos que se basan en el derecho.

Ahora bien, la taxonomía de Zweigert y Kötz (1998 y 2002: 75-80) es la que más apropiada nos parece para nuestro estudio, ya que las familias jurídicas que encontramos en ella son, a nuestro parecer, las más excluyentes y precisas con referencia al resto de modelos propuestos. Con base en esta clasificación, y como hemos mencionado en el párrafo anterior, los ordenamientos jurídicos francés y español se encuadran dentro de la familia jurídica romana, de la cual procederemos a exponer en lo sucesivo sus principales características en función de los cinco puntos principales que delinean el estilo jurídico de una familia jurídica, según recogen los autores alemanes (*cf.* Documento 5).

En primer lugar, la familia jurídica romana es el grupo de sistemas jurídicos que localiza actualmente su centro neurálgico en la Europa continental occidental o, en otras palabras, el emplazamiento del Imperio Romano de Occidente, donde encontramos los derechos francés, español, portugués e italiano. Se trata de la familia más antigua, puesto que encuentra sus *antecedentes* en el derecho romano y el derecho canónico, cuyas «*règles du droit sont conçues […] comme étant des règles de conduite étroitement liées à des préoccupations de justice et de morale*» (David, 1964: 18).

Desde un punto de vista científico, esta familia nace en esta localización en el siglo XIII gracias a la «*renaissance des études de droit romain dans les universités*» y, durante los cinco siglos que le siguen, se asientan las bases del derecho consuetudinario de los distintos territorios por los que se extiende esta familia, evolucionando en los distintos Estados (*ibíd.*, 29-59). Por

más que la familia jurídica romana se nutra directamente del derecho romano, los distintos derechos de esta familia han ido asimilando paulatinamente instituciones de derechos ajenos debido a este *desarrollo histórico*. Esto es, no puede considerarse que esta familia sea una copia exacta del derecho romano. Este fenómeno halla su explicación en que

> […] la vida jurídica de un pueblo se dej[a] influenciar por un derecho extraño, porque ya se sabe que ningún pueblo del mundo se puede encerrar en un aislamiento absoluto, sustraído por entero a las influencias jurídicas de otras naciones, a menos de quebrantar una de las leyes generales que rigen la cultura universal (von Mayr, 1930: 7. Citado en: Morineau, 2016: XLV).

Sigue a este período una época en la que se procede a legislar los diferentes usos y costumbres enseñados hasta el momento en la Universidad y que, con motivo de la era de las colonizaciones, las metrópolis de los distintos imperios extrapolan sendos ordenamientos jurídicos a territorios no europeos (David, 1964: 60-76), esto es, a los territorios conquistados, colonias y posesiones en América (América Latina, Quebec, etc.), África (el Magreb, el África subsahariana, etc.), Asia (Filipinas, etc.) y Oceanía (Nueva Caledonia, etc.), donde los respectivos derechos han seguido su propio curso.

En segundo lugar, el *modo de reflexión legal* de la familia jurídica romana se fundamenta en el método interpretativo-deductivo. Esto es, las distintas jurisdicciones toman, interpretan y aplican el derecho escrito recogido en los códigos (Kennedy, 2003. Citado en: Ajani *et al.*, 2010: 28; Vásquez Ventura, 2013: 8; Bestué, 2016).

Históricamente, este conjunto de sistemas jurídicos se ha fundamentado en el pensamiento académico, racional y teórico del derecho establecido y enseñado por los profesores en la Universidad, lo que se conoce como doctrina, de cierta importancia aún hoy día. En la actualidad, por el contrario, los poderes legislativo y ejecutivo expresan el derecho en forma de leyes o normas jurídicas escritas, que se caracterizan por usar un estilo críptico, fuertemente conceptualizado, sistematizado y articulado en distintas áreas legales definidas, principalmente el derecho privado y el derecho público, en los que, a su vez, encontramos distintas ramas del derecho: el derecho civil o el derecho mercantil, en el primero, y el derecho administrativo o el derecho penal, en el segundo. Todas estas normas jurídicas quedan recogidas en tratados científicos o códigos, de remarcada importancia en esta familia. Dado que históricamente este macrosistema nace de la necesidad de mejorar las relaciones entre los ciudadanos, el *Code civil* (CC) napoleónico de 1804 constituye el punto de partida para que el resto de ordenamientos jurídicos comprendidos en esta familia construyeran sus propios códigos (David, 1964: 18 y 79-87; Kennedy, 2003. Citado en: Ajani *et al.*, 2010: 28; Arellano García, 2004: 12; Bestué, 2016).

En tercer lugar, las *instituciones jurídicas* son un «elemento estructural esencial del ordenamiento jurídico o de la ordenación política y social» (RAE y CGPJ, 2016) o, en palabras de Hauriou,

> una idea de obra o de empresa que se realiza y permanece jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea, se establece un poder que le procura órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de la idea se producen manifestaciones de comunión dirigidas por los órganos del poder y reglamentadas mediante procedimientos (Hauriou, 1925. Citado en: RAE y CGPJ, 2016).

Explicado lo que es una institución, cada sistema jurídico tiene las suyas propias, y por ende, la misma suerte corren las distintas familias jurídicas. De este modo, la familia jurídica que nos ocupa cuenta, de acuerdo con Zweigert y Kötz (2002: 79) y Bestué (2016), con instituciones jurídicas tales como la causa, la *action directe*, la acción *in rem verso*, la representación, el

mandato o la institución del *negotiorum gestio*, esta última común a los sistemas de Europa continental, es decir, las familias jurídicas romana, germánica y nórdica.

En cuarto lugar, las *fuentes del derecho* están conformadas por los «[p]rincipios, normas escritas y costumbres de los que, junto con las interpretaciones sostenidas por la jurisprudencia, se nutre el ordenamiento jurídico y [que] constituyen la base del derecho objetivo» (RAE y CGPJ, 2016) o, conforme a la doctrina de Pizzorusso (1987: 145), son

> los actos o hechos de los cuales […] deriva la creación, la modificación o la abrogación de disposiciones o normas susceptibles de valer como tales en el ámbito del ordenamiento jurídico de referencia. Precisamente, mediante las fuentes que […] tienen la estructura de hechos normativos se realizan modelos de comportamiento que podrán ser utilizados por los operadores jurídicos (jueces, funcionarios, simples ciudadanos) […] para elaborar las normas a aplicar a los casos concretos que se presentarán en el futuro (*ibíd.*).

Según afirma Bestué (2016), las fuentes del derecho de la familia jurídica romana son, en orden decreciente en cuanto a su relevancia: la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Mención aparte merecen la jurisprudencia y la doctrina.

Por una parte, la jurisprudencia no se considera fuente del derecho. No obstante, David (1964: 128-129) sí la considera como tal, conclusión a la que llega con base en la existencia de rollos de jurisprudencia en distintas instancias —*Cour de Cassation*, *Conseil d'État* o Tribunal Supremo, entre otros—, ya que estos están «*faits à l'usage des juristes de la pratique*». Continúa este mismo autor (*ibíd.*, 136) afirmando que la jurisprudencia española o «doctrina legal» es una fuente del derecho oficial en España, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.6 CC español, según el cual, «[l]a jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho [*sic*]» (RD de 24 de julio de 1889).

Por otra parte, bien es cierto que desde el siglo XIII la doctrina, gracias a su enseñanza en la Universidad, ha ido asentando las bases jurídicas de la familia que nos ocupa; sin embargo, desde el auge de las ideas democráticas y de la codificación, la ley ha triunfado en detrimento de la doctrina, que ha quedado relegada al estatus de no ser considerada una fuente del derecho (David, 1964: 138; Ajani *et al.*, 1964: 274).

En quinto y último lugar, la *ideología* en que reposa la familia jurídica romana se asienta en la cultura propia de Occidente, integrado por los llamados Estados democráticos y sociales de derecho. Esta cultura occidental se fundamenta, *grosso modo*, en la democracia, la división de los poderes públicos, la separación del Estado y la Iglesia, el capitalismo, el derecho, una serie de libertades mínimas garantizadas por la ONU en su Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el individualismo social, entre otros.

Documento 5. ***Familia jurídica romana*****.**

FAMILIA JURÍDICA ROMANA

Estilo jurídico	Características formales
Antecedentes y desarrollo histórico	Antecedentes: - Derecho romano y derecho canónico - Valores de justicia y moral Desarrollo histórico: - Época del derecho consuetudinario - Época del derecho legislativo - Extensión fuera de Europa
Modo de reflexión legal	- Método interpretativo-deductivo - Importancia de la doctrina - Derecho escrito - Codificación - Estilo críptico, conceptualización y sistematización
Instituciones jurídicas	- Causa - *Action directe* - Acción *in rem verso* - Representación - Mandato - *Negotiorum gestio*
Fuentes del derecho	Fuentes formales: - Ley - Costumbre - Principios generales del derecho Fuentes no formales: - Jurisprudencia - Doctrina
Ideología	Cultura occidental: - Democracia - División de poderes públicos - Separación Estado-Iglesia - Capitalismo - Derecho - Libertades individuales - Individualismo social

Fuente: de autoría propia a partir de Zweigert y Kötz (1998 y 2002) *et al*.

4.4. Derecho penal francés

En el ordenamiento jurídico francés, el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, de carácter penal, que establece las relaciones entre los individuos y la sociedad, cuyo objetivo último es «*faire respecter l'ordre public et […] protéger la société*» (Droit Pénal, s. f.). Estas normas jurídico-penales quedan recogidas en la legislación penal francesa actualmente en vigor, en la que se encuentra aquella legislación referente al derecho penal sustantivo, que trata sobre el fondo, y al derecho penal adjetivo, que versa sobre la forma (Arellano García, 2004: 18-19).

El derecho penal sustantivo, por una parte, se basa en el CP de 1994, cuya entrada en vigor se fecha a 1 de marzo de ese mismo año, bajo la presidencia socialista de François Mitterrand, y que viene a sustituir al CP de 1810 tras la aprobación de las *loi nº 92-683 du 22 juillet 1992 portant réforme des dispositions générales du code pénal*; *loi nº 92-684 du 22 juillet 1992 portant réforme des dispositions du code pénal relatives à la répression des crimes et délits contre les personnes*; *loi nº 92-685 du 22 juillet 1992 portant réforme des dispositions du code pénal relatives à la répression des crimes et délits contre les biens*; y *loi nº 92-686 du 22 juillet 1992 portant réforme des dispositions du code pénal relatives à la répression des crimes et délits contre la nation, l'État et la paix publique*. Sin embargo, el CP en vigor no es un ente estático, sino que más bien ha ido sufriendo una serie de reformas que han conllevado la creación de instituciones jurídicas tales como el *suivi socio-judiciaire* en 1998 o la *surveillance de sûreté* y el *placement sous surveillance électronique mobile* en 2005, entre otros (Ministère de la Justice, s. f.).

El derecho penal adjetivo, por otra parte, se fundamenta en el CPP de 1958, cuya entrada en vigor data del 2 de marzo de 1959, bajo la presidencia de Charles de Gaulle, y que viene a sustituir al *Code d'instruction criminelle* de 1808. El CPP entra en vigor tras la promulgación de la *loi nº 57-1426 du 31 décembre 1957 portant institution d'un code de procédure pénale*, de la Constitución francesa (CF) de 1958 y la consecuente transición hacia la V República y de la *Ordonnance nº 58-1296 du 23 décembre 1958 modifiant et complétant le code de procédure pénale*. No obstante, desde entonces son varias las reformas que ha vivido, destacando las relativas a la fase de instrucción y la *détention provisoire* en 1970; la sustitución de la *inculpation* por la *mise en examen* en 1993; la creación del *juge des libertés et de la détention* en 2000, de la *comparution sur reconnaissance préalable de culpabilité* (CRPC) en 2004 y de la *surveillance* y *rétention de sûreté* en 2008; o la individualización de la pena y el refuerzo de su eficacia en 2014, entre otras reformas (Ministère de la Justice, s. f.).

Según Ignacio Berdugo Gómez de la Torre (Demetrio Crespo y Rodríguez Yagüe, 2016: 13), las normas jurídicas se conforman de una estructura bidimensional, es decir, las normas establecen un «supuesto de hecho» al que corresponde una «consecuencia jurídica». Si aplicamos esta idea a la jurisdicción penal, esta quedaría como sigue: las normas jurídico-penales establecen el comportamiento de una sociedad, delimitando aquellas conductas prohibidas y aquellas que se ordenaren, o supuestos de hecho, a cuya realización u omisión, respectivamente, —*infraction pénale*— corresponderán unas consecuencias jurídicas de carácter negativo para el autor —*sanction pénale*— (Droit Pénal, s. f.). Explicado lo cual, nos es pertinente aclarar que las infracciones penales pueden ser de tres tipos, en función de su gravedad: *crime*, *délit* y *contravention*; mientras que las sanciones penales son *peines*.

La pena, conforme a la definición propuesta por Berdugo Gómez de la Torre, es

> el recurso de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia; es un mal [necesario] previsto por la Ley, que se impone por el Estado al responsable de un hecho delictivo por medio de los órganos jurisdiccionales competentes (Demetrio Crespo y Rodríguez Yagüe, 2016: 411);

y que se ejecuta de conformidad con lo dispuesto por la ley (*ibíd.*, 415). La pena, con arreglo al art. 130-1 CP,

> *[a]fin d'assurer la protection de la société, de prévenir la commission de nouvelles infractions et de restaurer l'équilibre social, dans le respect des intérêts de la victime, […] a pour fonctions :*
> *1º De sanctionner l'auteur de l'infraction ;*
> *2º De favoriser son amendement, son insertion ou sa réinsertion* (CP, 1994).

De este artículo del CP se puede deducir que las penas, desde el punto de vista de su finalidad, se basan en las «teorías mixtas o de la unión». Estas teorías aúnan las finalidades retribucionistas de las teorías absolutas y las finalidades preventivo-general y preventivo-especial propias de las teorías relativas. Luego, la finalidad retribucionista, por una parte, se basa en la máxima *punitur quia peccatum est* —castigar porque se ha pecado— y, consecuentemente, pretende que el castigo del reo sea el fin último de la pena, lo que queda reflejado en la primera función de la pena, conforme al artículo anteriormente citado, «*sanctionner l'auteur de l'infraction*». Por otra parte, las finalidades preventivo-general y preventivo-especial tienden a prevenir la comisión de una infracción penal en la sociedad y la reincidencia de quienes ya hubieren cometido una infracción penal, respectivamente. La finalidad preventivo-general se extrae de la oración «*prévenir la commission de nouvelles infractions*» y la preventivo-especial, de la segunda función de la pena: «*favoriser son amendement* [del individuo penado]» (Agudo Fernández, Jaén Vallejo y Perrino Pérez, 2017: 22-28).

De conformidad con las disposiciones previstas en los arts. 131-1, 131-3 y 131-12 CP, las penas pueden clasificarse en función de su gravedad y, por ende, de la infracción penal cometida. En consecuencia, la relación de penas se desglosa en penas *criminelles*, *correctionnelles* y *contraventionnelles*. Estas conforman todas las penas vigentes en el CP, ya que la pena de muerte fue abolida con motivo de la aprobación de la *loi nº 81-908 du 9 octobre 1981 portant abolition de la peine de mort*, constando así en el art. 66-1 CF: «*Nul ne peut être condamné à la peine de mort*» (CF, 1958). No obstante, puede elaborarse otra taxonomía de penas, con indiferencia de que estas tengan carácter principal, accesorio o alternativo, con base en el bien jurídico de que se privare al condenado, esta clasificación se conforma de penas privativas o restrictivas de libertad, penas privativas o restrictivas de derechos y pena de multa (Direction de l'information légale et administrative [DILA], 2014).

Nosotros, debido a la empresa que nos ocupa actualmente, nos centraremos en las penas privativas de libertad de aplicación a las personas físicas en tanto que pena principal, con excepción de aquellas que resultaren exclusivamente de las jurisdicciones especiales y de menores, que son las que pasaremos a tratar a continuación y, seguidamente, hablaremos de las medidas alternativas a la prisión previstas por la ley.

4.4.1. Penas privativas de libertad

Las penas privativas de libertad son aquellas penas que privaren «*d'avoir des liens avec son milieu professionnel, ou encore avec sa famille*» a quien hubiere cometido una infracción penal y hubiere sido condenado por ello, cuya ejecución siempre tendrá lugar en *milieu fermé* o, en otras palabras, dentro de un centro penitenciario. Cabe hacer hincapié en que existen las penas restrictivas de libertad, las cuales, en contraposición a las penas privativas de libertad, privarán de forma parcial al interesado, cuya ejecución siempre tendrá lugar en *milieu ouvert* o, en otras palabras, fuera de un centro penitenciario y que formarán parte de las penas alternativas a la prisión, por lo que las trataremos en el subepígrafe *4.4.2. Medidas alternativas a la prisión* (Peines portant atteinte à la liberté, 2012).

No obstante, la ejecución de este tipo de penas no despoja al penado del resto de derechos fundamentales que le son inherentes (*ibíd.*), siempre que todos estos estén orientados a «*sanctionner l'auteur de l'infraction*» y tiendan a «son *amendement, son insertion ou sa réinsertion*», que son, de acuerdo con el art. 130-1 CP, recopilado en el subepígrafe anterior, las principales funciones de la pena, y por extensión de las penas privativas de libertad. *Ergo*, se resume en que las penas privativas de libertad, al igual que las penas en general, se caracterizan por inscribirse, desde un punto de vista pragmático, en las «teorías mixtas o de la unión»: que unen la función retribucionista de las teorías absolutas —primera finalidad enumerada de las penas privativas de libertad— y la preventivo-especial de las teorías relativas —segunda finalidad enumerada de las susodichas penas—. Asimismo, también se infiere de esta finalidad preventivo-especial, la finalidad preventivo-general, ya que al condenar a un individuo, la sociedad en general queda advertida de las penas que son de aplicación a las personas que cometieren las mismas infracciones que el penado (Agudo Fernández *et al.*, 2017: 22-28).

Dicho lo cual, estas finalidades de las penas privativas de libertad quedan secundadas por las dos funciones principales de la Administración Penitenciaria, que son: 1) la reinserción social de las personas que le son confiadas por la autoridad judicial, a quien se les condena siguiendo el método de individualización de las penas (art. 132-1 CP) para favorecer al máximo su reeducación en el centro penitenciario y posterior reingreso en la sociedad, tareas en las que intervienen de forma activa el *juge de l'application des peines* (JAP) y los *services pénitentiaires d'insertion et de probation* (SPIP); y 2)

> *l'exécution des décisions et sentences pénales et [le] maintien de la sécurité* […] *de la société en surveillant les personnes qui lui sont confiées mais aussi par son rôle dans la lutte contre la récidive [et] la sécurité des personnes qui lui sont confiées en veillant au respect des détenus et à l'application des règles de détention* (DAP, 2007: 3).

Consecuentemente, podemos concluir que las finalidades y pretensiones de las penas privativas de libertad de que dispone el Estado democrático y social de derecho francés no solo encuentran acogida, y que por ende están sujetas a esta legislación, en el CP y en la legislación penitenciaria, sino que, al estar estas dos subordinadas a la carta magna, también encuentra respaldo en la CF.

Dicho lo cual, en virtud de lo dispuesto en los arts. 131-1 y 131-3 CP, las penas privativas de libertad de aplicación a las personas físicas en tanto que pena principal, con excepción de aquellas que resultaren exclusivamente de las jurisdicciones especiales y de menores, vigentes por ley en el ordenamiento jurídico francés son (CP, 1994):

a) la *réclusion/détention criminelle à perpétuité*,
b) la *réclusion/détention criminelle*, y
c) el *emprisonnement*.

4.4.2. Medidas alternativas a la prisión

Aunque es cierto que en los dos subepígrafes anteriores se ha hablado del carácter de reeducación y de inserción o reinserción en la sociedad que comportan las penas en el ordenamiento jurídico francés, y más concretamente las penas privativas de libertad, sin embargo, estas últimas pueden tener efectos que actúan en detrimento de este precepto básico, estos son, a) su longitud y b) el hacinamiento en los centros penitenciarios.

Por una parte, la longitud de las penas privativas de libertad se materializa en el sistema jurídico francés por medio de las penas privativas de libertad de corta duración —las penas de *emprisonnement* de corta duración—, así como de las penas privativas de libertad de larga duración —ya sea la pena de *réclusion/détention criminelle* de larga duración de cumplimiento

efectivo, por acumulación o no de condena, ya sea la pena de *réclusion/détention criminelle à perpétuité*—. Así pues, las penas de corta duración imposibilitan que los SPIP puedan poner en práctica —todos— los dispositivos de que disponen para dar al condenado la formación cívica necesaria que garantizare su reeducación y, posterior, reinserción social. Frente a este tipo de penas, hemos destacado igualmente las de larga duración, las cuales, por su parte, atentan en el marco práctico contra la teórica libertad individual de que disfruta el ciudadano francés con arreglo al lema de la República francesa enunciado en el art. 2 CF: «*Liberté, Égalité, Fraternité*», y que la autoridad judicial debe salvaguardar en virtud del art. 66 de la antedicha CF (1958).

Por otra parte, los centros penitenciarios franceses, tanto de la metrópolis como de los departamentos y colectividades de ultramar, vienen experimentando una constante tendencia poblacional al alza durante los últimos veinte años, con excepción de un breve valle registrado en el cambio de milenio (*cf.* Documento 6). De hecho, el hacinamiento penitenciario que vive el hexágono es tal, que Francia ha clausurado el año 2018 con un superávit poblacional del 18 %, esto es, este exceso de población en los centros penitenciarios se desglosa en la reclusión de 71 061 personas para un total de 60 139 plazas disponibles a 1 de diciembre de 2018 (DAP, 2018: 7 y 12).

Documento 6. Courbe d'évolution mensuelle des personnes écrouées et détenues depuis 20 ans.

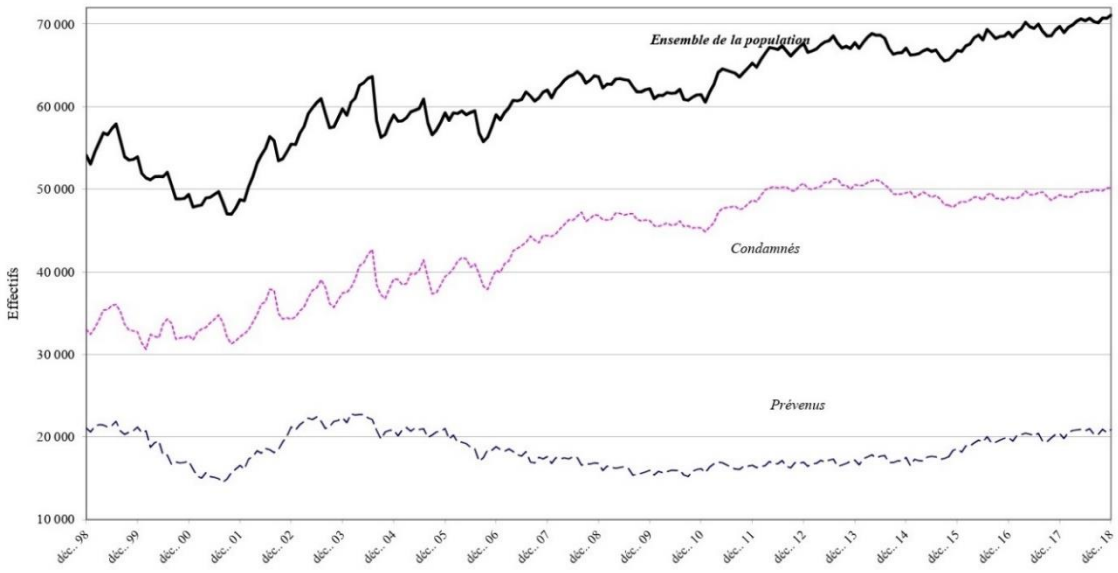

Fuente: DAP (2018: 7).

Frente a esta situación, el ordenamiento jurídico francés dispone de una serie de instituciones jurídicas alternativas a la prisión cuyo objetivo es evitar la sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad o, una vez resuelta esta, evadir su cumplimiento efectivo ya que «*peuvent être très désocialisantes*» (Ministère de la Justice, 2018: 2). Estas medidas alternativas se desglosan en penas alternativas —penas restrictivas de libertad, penas privativas o restrictivas de derechos y penas de multa—, suspensión de la ejecución de la pena o *sursis* y sustitución de la pena o *aménagement*. No es baladí hacer hincapié en que las penas alternativas solo repercuten en la pena de *emprisonnement*, mientras que los *sursis* y *aménagements*, en las penas privativas de libertad en general.

Indistintamente de en cuál de estos dos fenómenos estuviere motivada la elección de un sustitutivo jurídico, con arreglo al CP y al CPP, las medidas alternativas a la prisión, con

excepción de aquellas que resultaren exclusivamente de las jurisdicciones especiales y de menores, vigentes por ley en el ordenamiento jurídico francés de conformidad con lo dispuesto en el título III CP, «*Des peines*», y los arts. 720 y 729 a 733 CPP son (DILA, 2018a):

a) Las penas alternativas:
    a. la *contrainte pénale*,
    b. los *jours-amende*,
    c. el *stage de citoyenneté*,
    d. las penas privativas o restrictivas de derechos,
    e. el *travail d'intérêt général* (TIG), y
    f. la *sanction-réparation.*
b) La suspensión de la ejecución de la pena:
    a. el *sursis simple*,
    b. el *sursis avec mise à l'épreuve* (SME), y
    c. el *sursis assorti de l'obligation d'accomplir un travail d'intérêt général* (STIG).
c) La sustitución de la pena:
    a. el *placement en semi-liberté*,
    b. el *placement à l'extérieur*,
    c. el *placement sous surveillance électronique* (PSE),
    d. la *libération conditionnelle*, y
    e. la *libération sous contrainte* (LSC).

De los cuales, las llamadas penas alternativas son aquellas que pretendieren evitar la resolución condenatoria a una pena de *emprisonnement*, mientras que los *sursis* y los *aménagements* previeren evadir el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

4.5. Derecho penal español

En el ordenamiento jurídico español, el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, de carácter penal, que se encarga de establecer las relaciones entre los individuos y la sociedad, cuyos objetivos últimos son, según Berdugo Gómez de la Torre, la

> pretensión de evitar aquellos comportamientos que supongan una grave perturbación para el mantenimiento y evolución del orden social al que constitucionalmente se aspira a llegar[, así como la] garantía [de dicho orden social, puesto que] a través de la determinación de los ámbitos de utilización del Derecho [*sic*] penal, también se están estableciendo las conductas que quedan fuera del mismo (Demetrio Crespo y Rodríguez Yagüe, 2016: 7).

Estas normas jurídicas quedan compiladas en la legislación penal española vigente en la actualidad, en la que podemos encontrar legislación referente al derecho penal sustantivo, que trata sobre el fondo, y al derecho penal adjetivo, que versa sobre la forma (Arellano García, 2004: 18-19).

El derecho penal sustantivo, por una parte, se nutre del CP de 1995, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuya entrada en vigor se fecha a 24 de mayo de 1996, bajo el Gobierno socialista de Felipe González durante la V legislatura. No obstante, ha experimentado numerosas reformas desde su implementación, de las que cabe destacar por su relevancia las modificaciones de 2003 y de 2015, introducidas por el Gobierno popular de José María Aznar durante la VII legislatura y por el Gobierno popular de Mariano Rajoy durante la X legislatura, respectivamente. De este modo, la primera oleada de reformas ambicionaba, de acuerdo con Ana Pérez Cepeda (Demetrio Crespo y Rodríguez Yagüe, 2016: 93-96), la prevención delictiva, respondiendo al «ideal de multiplicación de delitos y endurecimiento de las penas»; mientras que la segunda aspiraba a una mayor confianza en la

Administración de Justicia, una mejora de la eficacia de la justicia penal, el cumplimiento del principio de intervención mínima y la adaptación de la legislación penal española a la normativa comunitaria (*ibíd.*, 101-110), entre otros.

El derecho penal adjetivo, por otra parte, se fundamenta en las leyes que rigen el proceso común a todas las jurisdicciones (*cf.* Código de Legislación Procesal, 2019: 1-325) y en las que atañen exclusivamente a la jurisdicción penal (*cf. ibíd.*, 1012-1557). Del segundo grupo, las leyes que atañen exclusivamente al proceso penal, debemos destacar por su mayor peso la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) de 1882, promulgada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya entrada en vigor se fecha a 3 de enero de 1883, bajo el Gobierno socialista de Felipe González de la II legislatura. Considerada su obsolescencia, ha experimentado una reforma de importancia durante la X legislatura con el fin de agilizar la vía procesal en el orden penal por medio de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

De acuerdo con Berdugo Gómez de la Torre (Demetrio Crespo y Rodríguez Yagüe, 2016: 23), las normas jurídicas se caracterizan por tener una estructura bidimensional, esto es, las normas tipifican un «supuesto de hecho» al que corresponde una «consecuencia jurídica». Al aplicar este precepto al orden penal, este quedaría como sigue: las normas jurídico-penales tipifican el comportamiento de una sociedad, delimitando aquellas conductas prohibidas de las ordenadas, o supuestos de hecho, a cuya realización u omisión —delito—, respectivamente, corresponden unas consecuencias jurídicas de carácter negativo para el autor —penas y medidas de seguridad—.

El Estado español es un sistema dualista compuesto por dos tipos de consecuencias jurídicas: las penas y las medidas de seguridad. Ambas están regidas, según atestigua María Acale Sánchez (*ibíd.*, 521-524), por los mismos principios generales del derecho, a saber: los principios de legalidad, de irretroactividad, de jurisdiccionalidad y ejecución y de proporcionalidad e intervención mínima. La diferencia entre ambas es que las penas se encargan de asegurar la convivencia social (*ibíd.*, 27) una vez condenado el interesado, mientras que las medidas de seguridad —incorporadas al ordenamiento español por la ley sustituta de la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, esto es, la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social (*ibíd.*, 41)— pretenden prevenir la comisión del delito con vistas a la convivencia y garantizan, amén de los principios generales del derecho anteriormente enumerados, el principio de peligrosidad criminal (*ibíd.*, 522-523).

La pena, conforme a la definición propuesta por Berdugo Gómez de la Torre, es

> el recurso de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia; es un mal [necesario] previsto por la Ley, que se impone por el Estado al responsable de un hecho delictivo por medio de los órganos jurisdiccionales competentes (Demetrio Crespo y Rodríguez Yagüe, 2016: 411);

y que se ejecuta de conformidad con lo dispuesto por la ley (*ibíd.*, 415). Estas penas pretenden, con base en el extracto anteriormente citado, «evitar aquellos comportamientos que supongan una grave perturbación para [el] orden social», de lo que podemos inferir que estas se fundamentan, desde un punto de vista pragmático, en las teorías relativas que parten de la máxima *punitur ut ne peccetur* —castigar para no pecar— que pretenden consecuentemente la prevención de la comisión del delito (Agudo Fernández *et al.*, 2017: 24).

Según el art. 33 CP (LO 10/1995, de 23 de noviembre), las penas pueden clasificarse «[e]n función de su naturaleza y duración» y, en consecuencia, se desglosan en penas graves, menos graves y leves; la relación de penas que establece el artículo del CP anteriormente citado se completa con aquellas medidas que no se reputarán penas, recogidas en el art. 34 del presente

CP, ya que la pena de muerte fue abolida en 1978 en virtud del art. 15 de la Constitución española (CE):

> Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra (CE, 1978).

No obstante, existe otra clasificación de las penas, indistintamente de que estas tengan carácter principal o accesorio, en función del bien jurídico de que se privare al condenado, estas son las penas privativas de libertad, las penas privativas de otros derechos y las penas de multa, conforme a lo dispuesto en el art. 32 del antedicho CP.

Nosotros, debido a la empresa que nos ocupa actualmente, nos centraremos en las penas privativas de libertad de aplicación a las personas físicas en tanto que pena principal, con excepción de aquellas que resultaren exclusivamente de las jurisdicciones especiales y de menores, que son las que pasaremos a tratar a continuación y, seguidamente, hablaremos de las medidas alternativas a la prisión previstas por la ley.

4.5.1. Penas privativas de libertad

Las penas privativas de libertad son, según Juan Terradillos Basoco (Demetrio Crespo y Rodríguez Yagüe, 2016: 433), aquellas penas que privaren de «libertad de movimientos durante un período de tiempo» a quien hubiere cometido un delito y hubiere sido condenado por ello, cuya ejecución tendrá lugar tanto dentro como fuera de un centro penitenciario. La ejecución de este tipo de penas no es oprobio para disfrutar del resto de derechos fundamentales de que disfruta el penado, siempre y cuando estos últimos no dificultaren o impidieren la ejecución de la pena privativa de libertad por ser incompatibles con el bien jurídico de que se priva al autor del delito, esto es, la libertad.

Este tipo de penas, como prevé el art. 25.2 CE,

> estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado […] que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales [previstos en la CE], a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad (CE, 1978).

A colación de la orientación hacia la «reeducación y reinserción social» de las penas privativas de libertad, cabe mencionar el Proyecto Alternativo del CP alemán de 1966, según el cual, la pena, en general, y la pena privativa de libertad, en particular, se considera una «amarga necesidad en la sociedad de seres imperfectos como son los hombres» (Demetrio Crespo y Rodríguez Yagüe, 2016: 28), a cuyo recurso no habrá de remitirse la jurisdicción sentenciadora más que de forma excepcional y en última instancia, en garantía del principio de *ultima ratio* (Agudo Fernández *et al.*, 2017: 14), para salvaguardar los fines de la pena perseguidos por las teorías relativas.

Así pues, a partir del extracto final anteriormente citado, esto es, «tendrá derecho […] al desarrollo integral de su personalidad», podemos sobreentender que la finalidad primordial de las penas privativas de libertad es la prevención especial. Conforme a Berdugo Gómez de la Torre (Demetrio Crespo y Rodríguez Yagüe, 2016: 32-35), la prevención especial se caracteriza por perseguir la garantía de que el penado no caiga en la reincidencia delictiva una vez cumplida la pena gracias a su reeducación y reinserción social, proceso en el que intervendrá el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (JVP) y que se fundamentará en el sistema de individualización

científica. Estas son, en consecuencia, las funciones principales de las instituciones penitenciarias españolas, como prevé el art. 1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP).

> Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley [*sic*] tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.
>
> Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados (LOGP).

De este modo, dando ejemplo a nivel individual de qué pasa cuando se infringiere la ley, también se busca, de forma indirecta, la prevención general. Esto se traduce en que cuando se concretare una pena a un delincuente y este la cumpliere, la ley prevé igualmente crear conciencia en la sociedad con el fin de que esta se abstenga de delinquir en el futuro, bajo amenaza de pena (Demetrio Crespo y Rodríguez Yagüe, 2016: 29). Dicho lo cual, podemos concluir que las finalidades y pretensiones de las penas privativas de libertad de que dispone el Estado democrático y social de derecho español no solo encuentran acogida, y que por ende están sujetas a esta legislación, en el CP y la LOGP, sino también en la CE.

A pesar de que estos son los fines por los que aboga el CP, con arreglo a la LO 10/1995, de 23 de noviembre, flaco favor les hacen, por el contrario, las reformas introducidas por la aprobación de dos leyes orgánicas concretas de la VII y X legislaturas españolas. Estas, merece nuestra atención recalcar, han provocado que el CP recule en cuanto al principio garantizador de reeducación y reinserción social del penado. Esto se debe a que, por una parte, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal ha rebajado la duración de la pena de prisión de seis a tres meses y, por otra parte, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal ha introducido la pena de prisión permanente revisable a la relación de penas privativas de libertad del Estado español (Agudo Fernández *et al.*, 2017: 59-62).

Dicho lo cual, a tenor de lo dispuesto en el art. 35 CP español, las penas privativas de libertad de aplicación a las personas físicas en tanto que pena principal, con excepción de aquellas que resultaren exclusivamente de las jurisdicciones especiales y de menores, vigentes por ley en el ordenamiento jurídico español son (LO 10/1995, de 24 de noviembre):

a) la prisión permanente revisable,
b) la prisión,
c) la localización permanente, y
d) la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

4.5.2. Medidas alternativas a la prisión

Bien es cierto que en los dos subepígrafes anteriores se ha hablado del carácter de reeducación y reinserción social que comportan las penas en el ordenamiento jurídico español, y más concretamente las penas privativas de libertad, no obstante, estas últimas pueden jugar en contra de este principio básico por un motivo: su longitud (Agudo Fernández *et al.*, 2017: 59-62). Esta se manifiesta en el derecho español tanto en penas privativas de libertad de corta duración —la pena de prisión de corta duración— como en penas privativas de libertad de larga duración —ora la pena de prisión de larga duración de cumplimiento efectivo, por acumulación o no de condena, ora la pena de prisión permanente revisable—.

Por una parte, las penas privativas de libertad de corta duración impiden que la Administración Penitenciaria pueda poner en práctica —todos— los dispositivos de que

dispone para brindarle al penado la ayuda necesaria que garantizare su reeducación y reinserción social una vez cumplida condena; mientras que, por otra parte, las penas privativas de libertad de larga duración contradicen, en el marco práctico, la libertad teórica de que disfruta el ciudadano español, en aplicación de los arts. 9.2 y 17.1 CE, en virtud de los cuales, «[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad […] del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas» y «[t]oda persona tiene derecho a la libertad[, de la que n]adie puede ser privado […], sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley», respectivamente (CE, 1978).

Consecuentemente, el ordenamiento jurídico español cuenta con una serie de instituciones jurídicas alternativas cuyo objeto primordial es evitar la sentencia condenatoria a una pena privativa de libertad de corta duración o, una vez la jurisdicción sentenciadora hubiere resuelto una pena de prisión, evadir su cumplimiento efectivo con el fin «de evitar los efectos desocializadores y estigmatizadores, e incluso en ocasiones criminógenos, de la prisión», mencionados con anterioridad, como atestigua Fernando Navarro Cardoso (Demetrio Crespo y Rodríguez Yagüe, 2016: 451).

Indistintamente de en cuál de estas dos finalidades esté motivada la elección de un sustitutivo jurídico, a tenor de lo dispuesto en los arts. 71.2 y 80 a 93 CP, las alternativas a la prisión, con excepción de aquellas que resultaren exclusivamente de las jurisdicciones especiales y de menores, vigentes por ley en el ordenamiento jurídico español son (LO 10/1995, de 24 de noviembre):

a) La suspensión de la ejecución de la pena:
    a. la suspensión de la ejecución de la pena, y
    b. la libertad condicional.
b) La sustitución de la pena:
    a. la multa por cuotas,
    b. los trabajos en beneficio de la comunidad,
    c. la localización permanente, y
    d. la expulsión del extranjero del territorio español.

No sería pretencioso especificar que aquellas instituciones jurídicas sustitutivas de las penas de prisión de corta duración, más concretamente de las penas privativas de libertad inferiores a tres meses, serían la pena de multa, los trabajos en beneficio de la comunidad y la localización permanente —en virtud del art. 71.2 CP—; mientras que aquellas que previeren evitar el cumplimiento efectivo de la pena de prisión son la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional y la sustitución de la pena mediante la expulsión del extranjero del territorio español —de conformidad con lo dispuesto en los arts. 80 a 93 CP—.

5. Metodología y materiales

Con vistas a abordar el presente Trabajo de Fin de Máster hemos optado por seguir paso a paso el método contrastivo, característico de los estudios de derecho comparado, aplicado a la traducción e interpretación en el ámbito jurídico. Expuesto y detallado en el subepígrafe *4.1. Derecho comparado*, este método ha sido perfeccionado y aplicado a dicho campo de los estudios de traducción e interpretación en el subepígrafe siguiente: *4.2. Derecho comparado aplicado a la traducción e interpretación en el ámbito jurídico*. El método empleado, que pasaremos a describir en lo sucesivo, consta de cinco etapas, a saber:

a) la delimitación del campo de estudio,
b) la documentación sobre el objeto de comparación,
c) la caracterización pormenorizada del objeto de comparación,
d) el estudio comparado, propiamente dicho, y
e) las conclusiones.

Hemos integrado estas cinco fases adecuadamente en la estructura básica de Trabajo de Fin de Máster propuesta por la organización del Máster Universitario en Comunicación Intercultural, Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos de la Universidad de Alcalá de Henares, esto es: a) introducción, b) marco teórico, c) metodología y materiales, d) análisis y resultados y e) conclusiones.

En primer lugar, hemos pensado y buscado un tema pertinente que tratar en el presente estudio de investigación. Tras haber investigado y haber descubierto que el Gobierno francés estaba envuelto en un proceso de debate, aprobación y promulgación de una serie de reformas jurídicas en el orden penal y penitenciario, agrupadas bajo el nombre de *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice*, nos hemos lanzado a llevar a cabo un estudio de derecho comparado aplicado a los estudios de traducción e interpretación en el ámbito jurídico. Hallada la idea de la presente, hemos procedido a definir en el epígrafe *Introducción* el objeto del Trabajo de Fin de Máster, es decir, la *delimitación del campo de estudio*. Para ello, hemos respondido a las tres preguntas siguientes: ¿cuál es el objeto de comparación?, ¿cuáles son los ordenamientos jurídicos involucrados? y ¿cuál es la hipótesis de partida?

Personalmente, nos hemos centrado en una de las reformas auguradas por el Gobierno francés hacia marzo del año pasado: la modificación de la escala de penas en el sistema jurídico francés. De ahí que la respuesta a la primera pregunta, ¿cuál es el objeto de comparación?, sea las penas privativas de libertad y las medidas alternativas a la prisión, que son las instituciones sobre las que incide directamente esta reorganización de las penas. Con respecto a la segunda pregunta, ¿cuáles son los ordenamientos jurídicos involucrados?, nos hemos basado en la combinación lingüística escogida en el máster, es decir, el par de lenguas francés-español. Por ello, hemos optado por los ordenamientos jurídicos actuales de Francia, donde se ha promulgado la antedicha ley, y de España. Aclaradas estas dos variables, podemos aseverar que hemos optado por realizar un estudio de derecho penal comparado sincrónico a escala micro entre los sistemas jurídicos francés y español.

En relación con la tercera pregunta, ¿cuál es la hipótesis de partida?, hemos decidido poner en práctica el principio del «*tertium comparationis*» (Reitz, 1998: 622), según el cual, ha de utilizarse un lenguaje lo más genérico posible para no caer en el equívoco de emplear terminología o instituciones propias de alguna de las culturas jurídicas que se van a comparar. Esto es, hay que permanecer equidistante a los distintos ordenamientos involucrados en el estudio. A este respecto, hemos recogido en el epígrafe *Introducción* la que ha sido la hipótesis de partida del presente trabajo de investigación, en este caso dos:

1) si Francia y España comparten una misma cultura jurídica de origen romano, *ergo* los sistemas jurídicos francés y español ofrecen las mismas instituciones jurídicas que privaren de libertad a aquellos que hubieren sido condenados por haber cometido una infracción de carácter penal; y
2) con base en el mismo razonamiento, si en estos países se pretende evitar la privación total de libertad del condenado, entonces ambos ordenamientos jurídicos proponen las mismas alternativas a esta.

En segundo lugar, hemos acometido la *documentación sobre el objeto de comparación*, la cual no ha versado única y exclusivamente sobre derecho penal, sino que también hemos

necesitado una visión más general sobre qué es un estudio de derecho comparado, cómo se desarrolla y cómo se puede aplicar a los estudios de traducción e interpretación en el ámbito jurídico, ya que sin este tipo de información habría sido harto complejo culminar la presente empresa. Consecuentemente, en función de la temática de las principales fuentes de documentación de que nos hemos nutrido para el presente Trabajo de Fin de Máster, hemos desglosado estas últimas en tres grupos: a) derecho comparado, b) traducción e interpretación en el ámbito jurídico y c) derecho penal.

Por una parte, la documentación referente al derecho comparado nos ha permitido saber qué es y para qué se utiliza dicha disciplina jurídica, así como saber cuál es el *modus operandi* que este tipo de estudios sigue. A grandes rasgos, para resolver este tipo de incógnitas nos hemos basado principalmente en las siguientes fuentes de documentación, que forman parte del acervo doctrinal de las ciencias jurídicas:

a) *Les grands systèmes de droit contemporains* de René David, publicada en 1964. En esta obra, el jurista francés expone y caracteriza los estudios de derecho comparado; de igual modo, explica su propia clasificación de las familias jurídicas, tanto sus bases como cada una de las familias *per se*.
b) *Curso de derecho comparado* de Alessandro Pizzorusso, publicada en 1987. Con esta fuente, el autor italiano aboga por detallar qué es el derecho comparado y cuáles son los principios de la disciplina jurídica.
c) *Introducción al derecho comparado* de Konrad Zweigert y Hein Kötz, publicada la versión inglesa en 1998 y la española, en 2002. En esta obra el profesor y el iuscomparatista alemanes esbozan una introducción a los estudios de derecho comparado, en el que caracterizan y explican cómo ha de abordarse tal empresa y qué son los equivalentes funcionales en el ámbito jurídico. Asimismo, también abordan su propia taxonomía de familias jurídicas, explicando así tanto sus bases como cada uno de los distintos macrosistemas legales propuestos.
d) *Sistemas jurídicos comparados. Lecciones y materiales* de Gianmaria Ajani, Miriam Anderson, Esther Arroyo Amayuelas y Bárbara Pasa, publicada en 2010. Estos autores vuelven a exponer y caracterizar los estudios de derecho comparado, pero esta vez se trata el tema desde un punto de vista actualizado. De hecho, esta obra puede considerarse una revisión o compendio de diferentes doctrinas anteriores a su publicación, que trata además el concepto de la equivalencia funcional en derecho. Lo verdaderamente interesante de esta fuente de documentación es la aplicación de la disciplina jurídica del derecho comparado a los estudios de traducción e interpretación en el ámbito jurídico.

Por otra parte, la documentación relativa a la traducción e interpretación, con especial hincapié en el ámbito jurídico, nos ha dado la oportunidad de conocer más de cerca las peculiaridades de este ámbito de estudio, al mismo tiempo que nos ha permitido advertir la pertinencia de este tipo de estudios jurídicos en el marco los estudios de traducción e interpretación. La relación principal de literatura consultada es la que sigue:

a) *La terminologia. La teoria, els mètodes, les aplicacions* de María Teresa Cabré, publicada en 1992. La autora catalana nos aporta los conocimientos suficientes, tal como su nombre anticipa, en los estudios de terminología.
b) El artículo «La traducción jurídica, una disciplina situada entre el derecho comparado y la lingüística contrastiva» de Reiner Arntz, publicado en *Revista de lenguas para Fines Específicos* en 2000-2001. El autor alemán nos ayuda a seguir interiorizando la idea de que la traducción jurídica no es una actividad que se enmarque plenamente en los estudios de traducción ni en los de derecho comparado, sino que más bien se trata de una figura híbrida o a caballo entre ambos.

c) *New approach to legal translation* de Susan Šarčević, publicada en 1997, y *Traducción y traductología. Introducción a la traductología* de Amparo Hurtado Albir, publicada en 2001. Mientras que la obra de Šarčević versa exclusivamente sobre la traducción jurídica, la obra de Hurtado Albir constituye uno de los grandes compendios actuales que versan sobre la traducción y los estudios de traducción. Ahora bien, el aspecto común de entrambas obras es la aportación de una serie de técnicas de traducción por las que podemos optar en caso de que no existan equivalentes funcionales viables entre dos sistemas jurídicos comparados, entre otras muchas casuísticas.
d) El artículo «Un modelo de competencia traductora: bases para el diseño curricular» de Dorothy Kelly, publicado en *Puentes: hacia nuevas investigaciones en la mediación intercultural* en 2002. La catedrática inglesa estructura y caracteriza todas las competencias que ha de tener todo traductor y, por extrapolación, intérprete profesionales.
e) El artículo «Anisomorfismo y lexicografía técnica» de Enrique Alcaraz Varó, publicado en *Las palabras del traductor* en 2004. Esta fuente documental versa sobre los distintos tipos de asimetrías a los que debe hacer frente el traductor e intérprete de textos especializados.
f) El Trabajo de Fin de Máster *Elaboración de un glosario español-francés con respecto a los términos y a las fórmulas empleadas en la traducción de textos judiciales: guía para futuros alumnos* y el artículo «Términos y Fórmulas Judiciales: Construcción de un glosario Español – Francés. Elaboración y proceso/Terms and Judicial Formulae: Building a Spanish – French glossary. Developing and Process», en *FITISPos International Journal. Public Service Interpreting and Translation*, de Laura María Rodríguez Galán, publicados en 2016 y 2017, respectivamente. Además de ofrecernos una panorámica sobre las características formales de las lenguas de especialidad jurídica en ambas lenguas generales, explica cómo hay que afrontar las equivalencias funcionales en el ámbito jurídico y aporta su grano de arena en la terminografía. Es decir, propone una serie de pautas que seguir para la elaboración de glosarios especializados a partir de fichas terminológicas.

Y, por otra parte, gracias a aquella documentación respecto al derecho penal hemos podido conocer de primera mano el estado actual de este en ambos ordenamientos. Al mismo tiempo, hemos podido investigar, analizar y sintetizar sendas instituciones jurídicas que comprenden las penas privativas de libertad y las medidas alternativas a la prisión. Entre estas obras de referencia, merece la pena mencionar las siguientes:

a) *Curso de Derecho Penal: parte general (3.ª ed.)* de Eduardo Demetrio Crespo y Cristina Rodríguez Yagüe, publicada en 2016. La presente obra aporta a los estudiantes legos en esta rama del derecho unos conocimientos de base actualizados, tanto del derecho penal y penitenciario a nivel general como de su concretización en el ordenamiento jurídico español.
b) *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito* de Enrique Agudo Fernández, Manuel Jaén Vallejo y Ángel Luis Perrino Pérez, publicada en 2017. Estos autores proveen al lector de distintas teorías, fundamentos y razonamientos sobre las penas, en general, y sobre las penas del Estado de derecho español, en particular.
c) El *Code de procédure pénale* de 1958, el *Code pénal* de 1994 y el Código Penal de 1995. Estos códigos se encargan de estipular y desglosar aquellos comportamientos de carácter sancionable y los de cumplimiento obligatorio en sendas culturas; asimismo, establecen toda la relación de penas y medidas de seguridad consecuencia de la

comisión u omisión, respectivamente, de los comportamientos anteriormente citados, al mismo tiempo que su aplicación.

d) La *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice*, en vigor a partir del 25 de marzo del año en curso. Esta ley recopila toda una serie de reformas en materia penal y penitenciaria que se han puesto en práctica en el país galo para mejorar las administraciones de Justicia y Penitenciaria. Lo realmente interesante de esta ley para el presente trabajo de investigación son todas aquellas reformas que se aplican en el ámbito de las penas privativas de libertad y de las medidas alternativas a la prisión: los capítulos I, II y III del título V, «*Renforcer l'efficacité et le sens de la peine*».

Todo este compendio de obras, amén de fuentes bibliográficas consideradas secundarias e informes procedentes de diferentes ministerios, son las que nos han proporcionado los conocimientos teóricos fundamentales con vistas a adquirir un acervo mínimo en la materia que aquí nos ocupa y, en consecuencia, poder redactar el epígrafe *Marco teórico*. Seguidamente nos hemos dedicado a la elaboración del presente apartado de nuestro estudio de investigación, *Metodología y materiales*, en el que hemos explicado de forma pormenorizada el proceso intelectual que hemos seguido, así como los materiales empleados, en la elaboración de nuestro Trabajo de Fin de Máster.

Debemos hacer un alto en el camino, pues nos encontramos con la imperiosa necesidad de explicar la estructura e hilo conductor del *Marco teórico* que tantos subepígrafes dispares relaciona. Principalmente hemos recurrido a una estructura deductiva, es decir, hemos partido de ideas y conocimientos generales para ir cada vez profundizando más en un único aspecto y reduciendo nuestro campo de actuación. Esta manera de proceder se refleja en la macroestructura del epígrafe, el cual se desglosa en los cinco subapartados que a continuación se enumeran: 1) Derecho comparado, 2) Derecho comparado aplicado a la traducción e interpretación en el ámbito jurídico, 3) Familias jurídicas. La familia romana, 4) Derecho penal francés y 5) Derecho penal español.

En una primera instancia, hemos tenido que definir qué es el *derecho comparado*, cuál es su fundamento, cuál es su importancia dentro de las ciencias jurídicas, cómo se lleva a cabo, cuál es la estructura del método contrastivo, cuáles son sus objetivos y sus necesidades, qué se conoce por equivalente funcional y cuál es su función, etc. Nos hemos introducido de lleno en esta disciplina, aunque desde un enfoque muy general, para posteriormente enfocar el estudio en una rama concreta de la traducción e interpretación, hablamos entonces del *derecho comparado aplicado a la traducción e interpretación en el ámbito jurídico*. En este subepígrafe hemos dejado entrever las características lingüísticas de la traducción e interpretación en el ámbito jurídico, especialmente su marcado carácter cultural y terminológico, y hemos insistido en la pertinencia e importancia de los estudios de derecho comparado en esta rama de la traducción e interpretación, habiendo adoptado para ello una perspectiva funcionalista de estos estudios lingüísticos. Ya en este punto de evolución del subepígrafe, hemos adaptado el método contrastivo a la traducción e interpretación en el ámbito jurídico y hemos valorado cuál es la función de los equivalentes funcionales en el proceso traslativo y el tratamiento que hay que darles. En su defecto, hemos enumerado una serie mínima de técnicas de traducción que habría que poner en práctica en dicho proceso.

En una segunda instancia, hemos dejado de lado ya la formación de corte general y nos hemos metido de lleno con la formación especializada en derecho, más concretamente en el derecho penal. A este respecto, hemos esclarecido el concepto de *familia jurídica* y expuesto las distintas taxonomías de mayor peso que ha desarrollado la doctrina jurídica en el último medio siglo. Hemos escogido aquella que mejor se ha adaptado a nuestro proyecto, la clasificación de Zweigert y Kötz (1998 y 2002), y hemos procedido a caracterizar la *familia*

romana de forma detallada con el fin de hacer patentes los puntos comunes a todos los derechos que en esta familia se enmarcan. A continuación, concretando aún más el asunto de la presente, hemos pasado a versar sobre los derechos penales francés y español, para los que hemos aportado información tal como sus fundamentos y objetivos, la legislación en la que reposa y su estructura. No sería impertinente anunciar que hemos hecho especial hincapié en las penas privativas de libertad y las medidas alternativas a la prisión, las instituciones jurídicas en torno a las que gira este trabajo de investigación. Nos hemos esmerado igualmente en tratar sus fundamentos y finalidades y las distintas concepciones que cada cultura jurídica tiene al respecto, amén de haber enumerado las distintas figuras jurídicas en que se desglosa cada uno de estos conceptos con base en la legislación en vigor.

Además de la anterior relación de fuentes documentales, hay un par de obras de las anteriormente citadas que nos han facilitado las técnicas e información necesarias para abordar la parte práctica de nuestro estudio de derecho penal comparado aplicado a la traducción e interpretación en el ámbito jurídico, presente en el epígrafe *Análisis y resultados*. Esta relación de obras son las que siguen:

Las obras de Zweigert y Kötz (1998 y 2002) y Ajani *et al.* (2010) han contribuido a que podamos adaptar a nuestro trabajo de investigación un método contrastivo con aplicación a los estudios de traducción e interpretación en el ámbito jurídico; la obra de Demetrio Crespo y Rodríguez Yagüe (2016), los CP de los sistemas jurídicos francés (1994) y español (1995) y el CPP (1958) nos han facilitado toda la información pertinente relativa a las penas privativas de libertad y a las medidas alternativas a la prisión actualmente en vigor en sendos ordenamientos, mientras que la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019* nos ha aportado las reformas a este respecto que ha de aplicar el Estado de derecho francés tras su promulgación; y, finalmente, la literatura de Rodríguez Galán (2016 y 2017) nos ha sabido guiar en la elaboración de glosarios terminológicos especializados a partir de fichas terminológicas.

En tercer lugar, nos hemos consagrado a la *caracterización pormenorizada del objeto de comparación*, en este caso, las penas privativas de libertad en tanto que pena principal y las medidas alternativas a la prisión de aplicación a las personas físicas, con excepción de aquellas que resultaren de las jurisdicciones especiales o de menores, actualmente en vigor en ambos ordenamientos jurídicos a partir de la obra de Demetrio Crespo y Rodríguez Yagüe (2016), de los CP francés y español y del CPP, anteriormente mencionados. Nos hemos enfocado en investigarlas, estudiarlas, analizarlas y sintetizarlas una por una en dos bloques separados: las penas privativas de libertad, por un lado, y las medidas alternativas a la prisión, por otro. Por cada concepto hemos desarrollado una definición enciclopédica, con base en la literatura inmediatamente enumerada, y lo hemos completado con una ficha terminológica (*cf*. Documento 6) monojurídica adjunta en anexos. Estas fichas terminológicas, para cuya elaboración nos hemos inspirado en la propuesta de Rodríguez Galán (2016 y 2017), recompilan la información más relevante de cada institución jurídica, es decir, se constituye como una definición o información *ad hoc*, y consta de: a) la denominación de la institución jurídica analizada, b) su definición, c) su duración, d) la fuente de documentación de donde hemos obtenido la información precedente y e) algún comentario cuando lo hemos estimado oportuno.

Documento 6. ***Ejemplo de ficha terminológica*****.**

Institución jurídica	*contrainte pénale*
Definición	Pena alternativa al *emprisonnement*, de naturaleza privativa parcial de libertad, que consiste en la obligación del penado de someterse, bajo la vigilancia del JAP, a medidas de control, medidas asistenciales y una serie de obligaciones y prohibiciones.
Duración	De 6 meses a 5 años.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir del art. 131-4-1, párrafos 2º a 8º, CP. Duración: art. 131-4-1, párrafo 2º, CP.
Comentario	También recibe el nombre de *suivi socio-judiciaire*.

Fuente: de autoría propia a partir del CP francés.

A colación del ejemplo anterior, la institución jurídica analizada es la *contrainte pénale*, cuyos definición, duración y comentario son los que ahí se exponen. Por su parte, la fuente de documentación es el CP francés: un artículo en concreto para la duración de la condena y una composición propia a partir de determinados artículos para la definición. Ahora bien, con respecto a la duración pueden darse tres situaciones diferentes, esto es, que aparezca tal como en el CP, que se infiera de lo que establece el CP o que hayamos optado por una raya (—) para expresar que no hay información cuantitativa al respecto en la fuente de documentación. En lo que al comentario se refiere, consideradas las características del presente Trabajo de Fin de Máster, la norma es encontrar denominaciones alternativas a la oficial o las siglas de la institución jurídica; sin embargo, cuando lo hemos estimado pertinente, también hemos aclarado ciertas informaciones relativas a la denominación de la institución jurídica o a la definición.

En cuarto lugar, hemos abordado el *estudio comparado*, propiamente dicho, por separado de estas penas privativas de libertad y medidas alternativas a la prisión. Para ello, puesto que cada institución jurídica ha sido investigada, estudiada, analizada y sintetizada en la fase anterior, en esta etapa hemos confrontado *inter se* la información *ad hoc* de las diferentes instituciones jurídicas de ambos grupos recogida en las fichas terminológicas, dedicando una mayor atención a aquellas cuyas funciones no son lo suficientemente equivalentes en los respectivos ordenamientos. Esta comparación se ha basado principalmente en las «características esenciales», dejando de lado las consideradas «accidentales» (Soriano Barabino, 2002: 54). Este estudio contrastivo se acompaña en anexos de dos fichas terminológicas comparadas o bijurídicas (*cf.* Documento 7), concebidas igualmente a partir de Rodríguez Galán (2016 y 2017): una para cada direccionalidad. Dichas fichas terminológicas comparadas se componen de: a) la denominación de la institución jurídica en la cultura jurídica origen, b) su definición, c) su equivalente funcional en la cultura jurídica meta, d) su definición y e) la fuente de documentación de la que se ha obtenido la información relativa al concepto y definición en la cultura meta.

Documento 7. ***Ejemplo de ficha terminológica comparada*****.**

Institución jurídica	Definición	Equivalente funcional	Definición	Fuente
prisión	*cf*. Anexo 2	*réclusion/détention criminelle* — *emprisonnement*	*cf*. Anexo 1	

Fuente: de autoría propia a partir de los CP francés y español.

En relación con el ejemplo precedente, la institución jurídica comparada es la pena de prisión, para la cual existen dos equivalentes en la cultura jurídica meta: la *réclusion/détention criminelle* y el *emprisonnement*. En este caso, existen dos equivalentes funcionales para esta realidad, pero lo normal es que solamente encontremos uno; de hecho, en algunas ocasiones hemos introducido una raya (—) para expresar la inexistencia de equivalente funcional. Con respecto a las definiciones, siempre que la institución jurídica comparada o que actúa de equivalente funcional haya sido tratada con anterioridad, remitimos al anexo donde se encuentra la información relativa a esta. En su defecto, la hemos definido y, por consiguiente, hemos añadido la fuente de donde hemos obtenido la definición del equivalente funcional.

Hemos de decir que tanto la tercera como la cuarta fase, es decir, la caracterización pormenorizada del objeto de comparación y el estudio comparado, respectivamente, se inscriben en el epígrafe *Análisis y resultados* del presente Trabajo de Fin de Máster. Además, con base en la estructura empleada en ambas etapas, hemos optado por una distribución tripartita del estudio de derecho comparado (Reitz, 1998: 634). Esto es, hemos dividido el estudio en dos grandes grupos: penas privativas de libertad y medidas alternativas a la prisión; y estos, a su vez, en tres subgrupos: las instituciones jurídicas de Francia, las instituciones jurídicas de España —etapa relativa a la caracterización pormenorizada del objeto de comparación— y el estudio comparado —etapa referente al estudio comparado, como su nombre claramente indica—.

Mención aparte merece la investigación de las reformas introducidas a este respecto por la entrada en vigor de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019*. En este caso, hemos investigado, estudiado, analizado y sintetizado las instituciones jurídicas creadas, modificadas, sustituidas y abrogadas con que cuenta la cultura jurídica gala tras la promulgación de la presente ley; asimismo, las hemos comparado con sus versiones obsoletas recompiladas en el CP francés de 1994, si se ha dado la situación, con el objeto de comprobar cuáles son dichas reformas con respecto a su versión antigua. Aunque para esta parte del estudio de derecho comparado hemos obviado las fichas terminológicas monojurídicas, sí hemos construido, no obstante, dos fichas terminológicas comparadas adjuntas en anexos: una primera que compara las instituciones jurídicas en vigor en el CP francés, previas a la entrada en vigor de la ya citada ley, con aquellas que introduce la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019* y una segunda que actualiza el catálogo de instituciones jurídicas francesas con sus respectivos equivalentes funcionales, si los hay. Bien es cierto que mientras que la segunda ficha terminológica comparada mantiene la estructura anteriormente expuesta (*cf.* Documento 7), no obstante, hemos adaptado la disposición de la primera a la finalidad mencionada a principio de párrafo. En consecuencia, esta nueva ficha terminológica comparada (*cf*. Documento 8) se desglosa en: a) la denominación de la institución jurídica prevista en el CP francés de 1994, previa entrada en vigor de la ley que aquí nos ocupa; b) su definición; c) la denominación que recibe de conformidad con lo dispuesto en la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019*; d) su definición; e) su duración; f) un comentario, si lo hemos estimado oportuno; y g) la fuente documental de donde hemos obtenido toda la información anterior.

Documento 8. ***Ejemplo de ficha terminológica comparada para la*** **loi nº 2019-222 du 23 mars 2019.**

Institución jurídica del CP	Def.	Institución jurídica de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019*	Def.	Duración	Comentario	Fuente
travail d'intérêt général	*cf.* Anexo 4	~	*cf.* Anexo 4	De 20 a 400 horas	Modificación	Duración: art. 71.IV.1º. Comentario: arts. 71.IV.1º y 71.XIX, párrafos 1º a 3º.

Fuente: de autoría propia a partir de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019*.

En lo que al ejemplo que precede se refiere, la institución jurídica del CP de 1994 estudiada es el *travail d'intérêt général* que, a pesar de haber sido modificada por la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019*, no varía ni en denominación ni en definición. No obstante, sí modifica la duración de la condena, la cual, como queda reflejada, oscila entre veinte y cuatrocientas horas. Con respecto a la fuente, recoge las modificaciones que quedan patentes en dicha tabla, como la duración y el comentario en este caso. Con respecto a las definiciones y a la duración de la pena, salvo que haya experimentado cambios, se remitirá al anexo pertinente en que se haya tratado anteriormente. En este caso, las definiciones de la institución del CP de 1994 y de la ley que aquí nos ocupa no han sufrido cambios, por lo que cuentan con su remisión, pero la duración de la condena sí. En relación con la denominación de la figura jurídica de la ley aquí analizada, podemos encontrar la nueva denominación que recibe el concepto jurídico, una raya (—) cuando haya sido abrogado o una virgulilla (~) cuando la denominación se mantenga. Por su parte, en el comentario hemos decidido especificar el proceso sufrido, es decir, creación, modificación, sustitución o abrogación de la pena. En las fuentes solo mencionaremos las fuentes de la definición, duración y comentario cuando la reforma haya quedado reflejada en la ficha terminológica comparada, ya que, en el caso contrario, habrá una remisión al anexo pertinente.

Y, finalmente, en quinto lugar, las *conclusiones* del estudio de derecho penal comparado aplicado a la traducción e interpretación en el ámbito jurídico no han consistido más que en la elaboración de dos glosarios: uno del francés hacia el español y otro del español hacia el francés. El fin último de estos glosarios ha sido valorar si los equivalentes funcionales obtenidos en la fase contrastiva, y reflejados en las fichas terminológicas comparadas, constituyen términos meta adecuados de estos términos origen. Si fuera este el caso, el equivalente funcional hace las veces de término meta; por el contrario, en caso de que el equivalente funcional no sirva de término meta o, sencillamente, no exista un equivalente funcional para una institución jurídica en el ordenamiento jurídico meta, hemos facilitado una propuesta de traducción. A estas propuestas de traducción hemos llegado por medio de las técnicas de traducción precisadas por Šarčević (1997: 250-267) y Hurtado Albir (2001: 269-271) (*cf.* subepígrafe *4.2. Derecho comparado aplicado a la traducción e interpretación en el ámbito jurídico*). Consecuentemente, el glosario (*cf.* Documento 9) se desglosa en diferentes campos, a saber:

a) la denominación de la institución jurídica o término origen; b) el equivalente funcional en la cultura jurídica meta, si lo hay; c) la propuesta propia de traducción o término meta, en caso de que el equivalente funcional no haya funcionado o, simplemente, no haya ninguna institución equivalente a nivel funcional en la cultura meta; y d) los comentarios que hemos considerado pertinentes.

En lugar de optar por la estructura clásica de un glosario, es decir, término origen y término meta, nos hemos decidido por esta estructura con el fin de que aquella persona que pueda servirse en un futuro de este glosario vea el complejo mecanismo intelectual que yace tras la búsqueda de una propuesta de traducción para un término jurídico dado. Así pues, este procedimiento consiste en buscar un equivalente funcional en la cultura meta para un término origen concreto y valorar si este es adecuado. En caso negativo, ya sea porque no es adecuado, ya sea porque no existe un equivalente funcional, habría de buscar una propuesta de traducción alternativa. Esto es, pretendemos que el futuro usuario de estos glosarios comprenda de primera mano el complejo procedimiento seguido, así como sus distintas etapas, en la búsqueda de términos meta de carácter jurídico.

Documento 9. ***Ejemplo de glosario*****.**

Institución jurídica	Equivalente funcional	Propuesta de traducción	Comentario
PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD			
expulsión del extranjero del territorio español	*expulsion d'un étranger hors de France*	*expulsion d'un étranger hors d'Espagne*	(2)

Fuente: de autoría propia.

Conforme al ejemplo anterior, el término origen es expulsión del extranjero del territorio español, cuyo equivalente funcional en la cultura jurídica meta es la *expulsion d'un étranger hors de France*. Ahora bien, nuestra propuesta de traducción es *expulsion d'un étranger hors d'Espagne*, cuya explicación queda recogida y explicada por medio de la nota (2) que aparece en el comentario. En el campo reservado a los comentarios hemos decidido introducir tres notas a pie de tabla, a saber: (1), (2) y (3). Cada referencia es un proceso intelectual distinto en la búsqueda de una propuesta de traducción en la cultura meta, que queda explicado a pie de tabla.

Ahora bien, no hay que confundir las conclusiones del estudio de derecho comparado incluidas en el epígrafe *Análisis y resultados*, los glosarios inmediatamente explicados, con el apartado denominado *Conclusiones*, propio de la estructura del presente Trabajo de Fin de Máster. Por su parte, en el epígrafe *Conclusiones* hemos tratado, como es evidente, las distintas conclusiones obtenidas del presente trabajo de investigación, amén de haber corroborado o refutado las dos hipótesis que han marcado el punto de partida del presente.

6. Análisis y resultados

6.1. Estudio comparado de las penas privativas de libertad

Las penas privativas de libertad son, como hemos explicado ya en reiteradas ocasiones, aquellas penas que privaren de libertad a quien hubiere sido condenado por la comisión de una infracción penal. Las penas privativas de libertad en que nos centraremos son aquellas de aplicación en las personas físicas, en tanto que pena principal, vigentes por ley en sendos

sistemas jurídicos, con excepción de las que resultaren exclusivamente de las jurisdicciones especiales y de menores.

Además, para la concreción de la duración de la condena, nos basaremos en las normas jurídicas de carácter general, sin entrar en detalles en aquellas que pudieren referirse a la acumulación de condenas, la concurrencia de delitos, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y las normas jurídicas que rigieren las penas mayor o inferior en grado.

6.1.1. Ordenamiento jurídico francés

En el ordenamiento jurídico francés, se reputarán penas privativas de libertad aquellas que privaren al condenado «*d'avoir des liens avec son milieu professionnel, ou encore avec sa famille[, c'est-à-dire,] d'avoir des relations avec son entourage habituel*» (Peines portant atteinte à la liberté, 2012), cuya ejecución siempre tendrá lugar en un centro penitenciario o *en milieu fermé*. De ahí que tengan un carácter totalmente privativo. A colación de lo cual se deduce que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 131-1 y 131-3 CP, estas son (*cf.* Anexo 1):

a) la *réclusion/détention criminelle à perpétuité*,
b) la *réclusion/détention criminelle*, y
c) el *emprisonnement.*

Réclusion/Détention criminelle à perpétuité

La *réclusion/détention criminelle à perpétuité* es una pena *criminelle* (art. 131-1.1º CP), impuesta por la comisión de un *crime* o delito de mayor gravedad, que priva totalmente de su libertad al condenado por estar interno durante un período de tiempo indeterminado en un centro penitenciario. A *réclusion criminelle à perpétuité* se condenará a aquellos que hubieren sido condenados por la comisión de un *crime* de *droit commun*, mientras que a *détention criminelle à perpétuité*, a aquellos que hubieren sido condenados por la comisión de un *crime* de carácter político.

Cuando la pena fuere resuelta sin suspensión, el penado deberá cumplir íntegramente un período llamado de seguridad de dieciocho años, que podrá ser reducido o ampliado a veintidós años «*par décision spéciale*», si así lo estimare la *Cour d'assises*. Durante este período de seguridad, el penado no podrá disfrutar «*des dispositions concernant la suspension ou le fractionnement de la peine, le placement à l'extérieur, les permissions de sortir, la semi-liberté et la libération conditionnelle*» (art. 132-23, párrafos 1º y 2º, CP). Sin embargo, la jurisdicción podrá resolver, de forma extraordinaria y en ciertos casos, que el penado no se beneficiare en ningún momento de ninguna de las medidas inmediatamente enumeradas, haciéndose honor a su nombre (arts. 221-3 y 221-4 CP).

Réclusion/Détention criminelle

La *réclusion/détention criminelle* es una pena *criminelle*, impuesta por la comisión de un *crime* o delito de mayor gravedad, que priva totalmente de su libertad al condenado por estar interno en un centro penitenciario durante un período de tiempo de diez a treinta años (art. 131-1 CP). La diferencia entre la *réclusion* y la *détention* encuentra su base en la naturaleza del *crime* perpetrado, como se ha explicado en la pena privativa de libertad anterior.

Cuando la condena fuere resuelta sin suspensión, el penado habrá de cumplir de forma efectiva un período de seguridad de la mitad de la condena, que podrá ser reducido o ampliado a dos tercios «*par décision spéciale*», durante el cual el interesado no podrá beneficiarse de las disposiciones enumeradas con anterioridad (arts. 132-23, párrafos 1º y 2º, CP).

Emprisonnement

El *emprisonnement* es una pena *correctionnelle* (art. 131-3.1º CP), impuesta por la comisión de un *délit* o delito de gravedad media, que priva totalmente de su libertad al condenado por estar interno en un centro penitenciario durante un período de tiempo de dos meses a diez años (art. 131-4 CP).

Este tipo de pena no podrá ser resuelta sin suspensión más que como último recurso, siempre que «*la gravité de l'infraction et la personnalité de son auteur rendent cette peine nécessaire et si toute autre sanction est manifestement inadéquate*», debiendo quedar sujeta a algún sustitutivo jurídico, si fuere posible. En caso negativo, la jurisdicción habrá de motivar con especial atención dicha resolución judicial (art. 132-19, párrafos 2º y 3º, CP). Si una pena de *emprisonnement* superior a cinco años fuere resuelta sin suspensión, la jurisdicción podrá establecer un período de seguridad inferior a dos tercios de la condena (art. 132-23, párrafo 3º, CP), durante el cual el penado no podrá beneficiarse «*des dispositions concernant la suspension ou le fractionnement de la peine, le placement à l'extérieur, les permissions de sortir, la semi-liberté et la libération conditionnelle*» (art. 132-23, párrafo 1º, CP).

En caso de que la duración fuere inferior a dos años, la jurisdicción podrá ordenar el cumplimiento de esta de forma fraccionada durante un período inferior a cuatro años por razones de carácter médico, familiar, profesional o social (art. 132-27 CP).

6.1.2. Ordenamiento jurídico español

En el ordenamiento jurídico español, se reputarán penas privativas de libertad aquellas que, conforme a Terradillos Basoco (Crespo y Rodríguez Yagüe, 2016: 433), privaren de «libertad de movimientos durante un período de tiempo» a quien hubiere sido condenado por la comisión de un delito, cuya ejecución tendrá lugar tanto dentro como fuera de un centro penitenciario. En consecuencia, estas abarcan tanto las que tengan un carácter privativo total como las de carácter parcial. Por esta razón, a tenor de lo dispuesto en el art. 35 CP, estas son (*cf*. Anexo 2):

a) la prisión permanente revisable,
b) la prisión,
c) la localización permanente, y
d) la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

Prisión permanente revisable

La prisión permanente revisable, promulgada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, es una pena grave (art. 33.2.a) CP) y «extraordinaria» que constituye «la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión» (LO 1/2015, de 30 de marzo, Preámbulo, II) de los requisitos necesarios para que el penado se beneficiare de la suspensión de la ejecución de la pena o de la libertad condicional (art. 92.1.a) a 92.1.c) CP). Dicha revisión se realizará cada dos años, una vez cumplida íntegramente una parte relevante de la condena de veinticinco o treinta años (art. 92.4 CP), en función de diferentes supuestos (*cf.* art. 78 bis.2 CP); además, resuelta una petición de concesión de libertad condicional propuesta por el penado, el tribunal «podrá fijar un plazo de hasta un año [para dar] curso a sus nuevas solicitudes» (art. 92.4 CP).

Mediante un procedimiento oral de carácter contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal (MF) y el interesado, bajo asistencia letrada (art. 92.1 CP), el JVP podrá suspender la ejecución de la pena, sujeta a las prohibiciones y deberes que el JVP fijare, durante un plazo de cinco a diez años y rectificar la decisión por «modificación de las circunstancias valoradas», pudiendo incluso llegar a revocar la suspensión cuando dichas circunstancias no

garantizaren «la falta de peligrosidad» (art. 92.3 CP). Esto podrá llevarse a cabo cuando concurrieren los siguientes supuestos: a) que el penado hubiere cumplido íntegramente una parte relevante de la condena, b) que se encontrare en tercer grado y c)

> [q]ue el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, [pudiere] fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determin[ar]e, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social (art. 92.1 CP).

La antedicha parte relevante de la condena será de veinticinco o treinta años, en función de diferentes supuestos (*cf.* art. 78 bis.2 CP); el penado no podrá ser clasificado en tercer grado hasta que no hubiere cumplido quince o veinte años de prisión efectiva, en función de los delitos por los que ha sido condenado, previa autorización del tribunal, estimado el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, y oídos el MF e Instituciones Penitenciarias (art. 36.1 CP).

Por su parte, si el delito cometido por el penado estuviere relacionado con la actividad terrorista, deberá, amén de los tres supuestos anteriores, mostrar «signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y [haber] colaborado activamente con las autoridades» en materia terrorista (art. 92.2 CP).

Prisión

La prisión es una pena grave o menos grave (arts. 33.2.b) y 33.3.a) CP, respectivamente), según su duración, que priva totalmente de su libertad al condenado por estar interno en un centro penitenciario durante un período de tiempo de tres meses a veinte años (art. 36.2 CP); no obstante, el límite máximo podrá ser superior en caso de acumulación de condena o concurrencia de delitos (art. 76.1 CP) o de concurrencia de circunstancias agravantes (art. 70.3.1º CP).

Si la pena de prisión fuere superior a cinco años, el penado habría de cumplir la mitad de la pena para que el JVP lo clasificare razonadamente en tercer grado de tratamiento penitenciario, «previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, […] oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes»; cuando además el condenado lo fuere por la comisión de determinados delitos (*cf.* arts. 36.2.a) a 36.2.d) CP), habrá de cumplir obligatoriamente la mitad de la pena para recibir el tercer grado penitenciario (art. 36.2 CP). En todo caso, el tribunal o el JVP podrá, oídos los mismos sujetos, clasificar en tercer grado, «por motivos humanitarios y de dignidad personal», a penados enfermos incurables en estado muy grave y a septuagenarios, considerada su baja peligrosidad (art. 36.3 CP).

Localización permanente

La localización permanente, promulgada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, es una pena leve (art. 33.4.h) CP) que «obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez [*sic*] de sentencia o posteriormente en auto motivado» durante un período de un día a seis meses (art. 37.1 CP), para lo cual se podrá emplear medios mecánicos o electrónicos (art. 37.4 CP). En ciertos supuestos, el penado deberá cumplir condena los fines de semana y festivos en el centro penitenciario más cercano a su domicilio (art. 37.1 CP); y, si

este lo solicitare y fuere posible, podrá, oído el MF, cumplir condena los fines de semana o «de forma no continuada» (art. 37.2 CP).

En caso de quebrantar la condena, el penado será condenado a una pena de prisión de seis meses a un año (art. 468.1 CP); por su parte, en caso de inutilizar o perturbar «el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieren sido dispuestos para controlar el cumplimiento» de la pena, será condenado a una pena de multa de seis a doce meses (art. 468.3 CP).

Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa es una pena menos grave o leve, según sea la que sustituyere (art. 33.5 CP), que constituye «la transformación de una pena pecuniaria en otra de naturaleza personal», según Terradillos Basoco (Crespo y Rodríguez Yagüe, 2016: 448), debido a la no satisfacción voluntaria o por vía de apremio de una pena de multa (art. 53.1 CP), ya sea esta por cuotas o proporcional. Tras su cumplimiento, «se extingu[irá] la obligación de pago de la multa, aunque mejo[ra]re la situación económica del penado» (art. 53.4 CP).

Por un lado, en caso de que la pena no satisfecha fuere una pena de multa por cuotas o por el sistema días-multa, la conversión será de un día de pena de prisión por cada dos cuotas no satisfechas; en caso de que además la pena sustituida fuere de naturaleza leve, «podrá cumplirse mediante localización permanente», siguiendo la misma equivalencia (art. 53.1 CP). En cualquier caso, si el cómputo resultante fuere superior a cinco años de privación de libertad, no podrá imponerse (art. 53.3 CP). Por otro lado, en caso de que la pena no satisfecha fuere una pena de multa proporcional, la jurisdicción sentenciadora establecerá, «según su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proced[iere], que no podrá exceder […] de un año de duración» (art. 53.2 CP).

6.1.3. Estudio comparado

Al comparar las penas privativas de libertad con que cuenta cada uno de los ordenamientos jurídicos que nos ocupan, lo que primero nos llama la atención es la distinta concepción que se tiene de ellas en los respectivos sistemas aquí involucrados. Esto es, mientras que en el derecho español se reputarán penas privativas de libertad aquellas que privaren de su libertad al penado tanto de forma total como de forma parcial, por su parte, en el sistema francés tan solo se reputarán como tal las que privaren de su libertad al penado de forma total. Dicho lo cual, por falta de alusión, merecen mención aparte las penas privativas de libertad de carácter parcial del derecho francés, también conocidas como penas restrictivas de libertad, las cuales constituirán penas alternativas al *emprisonnement* y que por consiguiente trataremos en el subepígrafe concebido para el estudio comparado de las medidas alternativas a la prisión. Otra realidad en la que no es baladí hacer hincapié es la existencia de la *réclusion/détention criminelle à perpétuité* en Francia y de la prisión permanente revisable en España. La duración de ambas penas es indeterminada, por lo que se postularían en contra de la tan reiterada función de este tipo de penas: la reeducación y reinserción social del reo.

Ahora bien, como no nos compete a nosotros, meros traductores e intérpretes, o incluso estudiantes de estas disciplinas —nuestro caso—, emprender un juicio de valores en torno a cuál es el fundamento jurídico y la función de las penas, nos centraremos en lo expuesto anteriormente en el método contrastivo de los estudios de derecho comparado aplicado a los estudios de traducción e interpretación: hallar equivalentes funcionales de los distintos conceptos jurídicos en la cultura meta y valorar si estos hacen las veces de propuestas de traducción adecuadas. Para tal fin, nos centraremos en los factores «esenciales» de cada una de las instituciones jurídicas comparadas, los cuales hemos intentado reflejar en las fichas

terminológicas adjuntas en anexo, sin dejarnos llevar por aquellos rasgos considerados «accidentales» (Soriano Barabino, 2002: 54). Dicho lo cual, la búsqueda de equivalentes para las penas privativas de libertad pueden agruparse en función de la similitud entre significados, entendido desde la lingüística estructuralista de Saussure, de dos instituciones relativas a las culturas jurídicas francesa y española, pudiendo verse enfatizados por la similitud o no de los significantes (*cf.* subepígrafe *4.2. Derecho comparado aplicado a la traducción e interpretación en el ámbito jurídico*). En consecuencia, el estudio comparado de las penas privativas de libertad quedaría como sigue (*cf.* Anexo 3):

Equivalente significado y equivalente significante

La pena de *emprisonnement* es la pena privativa de libertad francesa que se podrá resolver para una persona que hubiere cometido una infracción penal de gravedad media o *délit*, cuyo equivalente funcional en el sistema español es la prisión, con la que comparte unívocamente fondo y forma, o en términos lingüísticos, significado y significante, respectivamente. No obstante, como veremos más adelante, el *emprisonnement* no es el único equivalente de prisión, sino que también lo es la *réclusion/détention criminelle*.

Equivalente significado, pero diferente significante

En primer lugar, en ambos sistemas legales existe una pena privativa de libertad de carácter perpetuo: en Francia se denomina *réclusion/détention criminelle à perpétuité* y en España, prisión permanente revisable. El fondo de ambos conceptos es el mismo, esto es, privar al penado de su libertad durante un período de tiempo indefinido. No obstante, distan con respecto a la duración del período de seguridad, en la pena francesa, o parte relevante de la pena, en el caso español; aun así, una vez cumplido este lapso, ambas penas se evaluarán con el fin de conceder al penado la suspensión de la ejecución de la pena, si procediere.

En segundo lugar, como comentábamos con anterioridad, la *réclusion/détention criminelle* también encontraría equivalencia a nivel funcional en la institución española de la prisión. En este caso, la pena francesa podrá imponerse a aquella persona culpable de haber cometido una infracción penal de mayor gravedad o *crime*. El tipo de infracción cometida, y su consiguiente diferenciación en la duración de la condena, es la única diferencia entre esta pena privativa de libertad y el *emprisonnement*, por ello, ambas instituciones quedan reflejadas en fondo en la pena de prisión española, que también recoge diferentes duraciones en función de la gravedad del delito perpetrado.

En tercer lugar, cuenta la cultura jurídica española con la localización permanente, que no se reputará pena privativa de libertad en el ordenamiento francés por poder ser esta de carácter restrictivo de libertad. Dicho lo cual, hemos hallado un sustitutivo jurídico que podría hacer las veces de equivalente funcional, hablamos del PSE. Este concepto jurídico francés recoge con un porcentaje bastante elevado el fundamento de la institución española, salvo por la siguiente salvedad: a tenor de lo previsto en el artículo 37.4 CP español, la localización permanente podrá hacer uso o no de los medios mecánicos o electrónicos que la jurisdicción estimare necesarios, mientras que la figura francesa estaría obligada al porte de alguno de estos medios, tal y como se puede inferir de su nombre alternativo de registro más informal, *bracelet électronique*. En cualquier caso, nos vemos obligados a hacer una puntualización bastante pertinente: no habrá que confundir la localización permanente con la medida de seguridad francesa conocida bajo el nombre de *placement sous surveillance électronique mobile*, el cual, aunque tan solo añade un vocablo más al significante, comporta un significado vastamente diferenciado con respecto al PSE, y por ende para con la pena española que aquí nos interesa. Es decir, esta medida de seguridad, en lugar de controlar que el penado se encuentre en el lugar y tiempo determinados por la jurisdicción, obliga al penado a «*porter […] un émetteur permettant à tout moment de*

déterminer à distance sa localisation sur l'ensemble du territoire national» (arts. 131-36-12, párrafo 1º, CP).

Diferente significado

Encontramos en el derecho español la figura de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, para la cual no hemos hallado equivalente alguno entre las penas privativas de libertad de la cultura jurídica meta ni entre sus medidas alternativas a la prisión. Hemos intentado ampliar nuestra investigación a otros departamentos de las ciencias jurídicas y hemos dado con pequeños extractos de esta institución en conceptos tales como *responsabilité personnelle*, *responsabilité subsidiaire*, *amende impayée*…, empero no muestran similitud suficiente con vistas a reputarse equivalente funcional.

6.2. Estudio comparado de las medidas alternativas a la prisión

Las medidas alternativas a la prisión, como ya hemos comentado anteriormente, son todas aquellas penas y medidas cuyo objeto primordial es servir de alternativa a la prisión o pena privativa total de libertad con vistas a poder evitarla, garantizando siempre la función de reeducación y reinserción social de la Administración Penitenciaria para con el interno. Estas alternativas pueden estar motivadas tanto en la finalidad inmediatamente mencionada como en la reducción de la población reclusa e inciden de forma directa en dos esferas, a saber: a) evitar la resolución de una sentencia condenatoria a una pena privativa total de libertad y b) reducir la condena una vez resuelta la sentencia condenatoria a una pena privativa total de libertad. Las medidas alternativas a la prisión que trataremos son aquellas en vigor por ley en respectivos sistemas jurídicos, con excepción de las que resultaren exclusivamente de las jurisdicciones especiales y de menores.

6.2.1. Ordenamiento jurídico francés

En el ordenamiento jurídico francés, se reputarán medidas alternativas a la prisión aquellas que evadieren la resolución condenatoria a penas de *emprisonnement* y aquellas que evitaren el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad. La función de estas medidas será garantizar el «*amendement, […] insertion ou […] réinsertion*» del penado, a tenor del art. 130-1.2º CP, y disminuir la tasa poblacional de los centros penitenciarios. A colación de lo cual, se deduce que, con arreglo al título III CP, «*Des peines*», y los arts. 720 y 729 a 733 CPP, estas son (*cf.* Anexo 4):

a) Penas alternativas:
    a. *contrainte pénale*,
    b. *jours-amende*,
    c. *stage de citoyenneté*,
    d. penas privativas o restrictivas de derechos,
    e. *travail d'intérêt général* (TIG), y
    f. *sanction-réparation*.
b) Suspensión de la ejecución de la pena:
    a. *sursis simple*,
    b. *sursis avec mise à l'épreuve* (SME), y
    c. *sursis assorti de l'obligation d'accomplir un travail d'intérêt général* (STIG).
c) Sustitución de la pena:
    a. *placement en semi-liberté*,
    b. *placement à l'extérieur*,

c. *placement sous surveillance électronique* (PSE),
d. *libération conditionnelle*, y
e. *libération sous contrainte* (LSC).

De entre estos tres grupos de medidas alternativas a la prisión, las penas alternativas son las que se reputarán una alternativa, valga la redundancia, a la pena de *emprisonnement*, mientras que las relativas a la suspensión de la ejecución de la pena y a la sustitución de la pena son las que pretenderán evitar el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad (DILA, 2018a). Ahora bien, a pesar de la relación de penas alternativas a la prisión enumeradas, no trataremos las penas privativas o restrictivas de derechos (*cf*. art. 131-6 CP), ya que investigar cada una de ellas sobrepasaría la extensión y el tiempo que podemos consagrar al presente trabajo de investigación.

Penas alternativas

Contrainte pénale

La *contrainte pénale* o *suivi socio-judiciaire*, promulgada por la *loi nº 2014-896 du 15 août 2014*, es una pena alternativa a la pena de *emprisonnement*, de carácter privativo parcial o restrictivo de libertad, que la jurisdicción resolverá si la personalidad y la situación material, familiar y social del penado y los hechos del delito perpetrado justificaren un seguimiento socioeducativo individualizado del interesado (art. 131-4-1, párrafo 1º, CP). Esta pena alternativa comportará la obligación del penado de someterse, durante una duración fijada por la jurisdicción condenatoria que oscila entre seis meses y cinco años y bajo la vigilancia del JAP, a medidas de control (*cf.* art. 132-44 CP), medidas asistenciales (*cf*. art. 132-46 CP) y una serie de obligaciones y prohibiciones particulares (*cf.* art. 132-45 CP) —incluido el TIG— (art. 131-4-1, párrafos 2º a 8º, CP).

Por una parte, en caso de que la jurisdicción sentenciadora contare con información bastante relativa a la personalidad y a la situación material, familiar y social del interesado, esta podrá fijar en la resolución judicial las obligaciones y prohibiciones que el penado estará obligado a respetar (art. 131-4-1, párrafo 9º, CP). Su incumplimiento conllevará una pena de *emprisonnement*, fijada en la antedicha resolución e informado el penado, inferior a dos años o a la duración de la pena de *emprisonnement* que la presente sustituyere (art. 131-4-1, párrafos 10º y 11º, CP). Por otra parte, en su defecto, el JAP establecerá las obligaciones, prohibiciones y medidas asistenciales que el penado estará obligado a cumplir, previa valoración de la personalidad y situaciones inmediatamente nombradas del penado por el SPIP. Estas medidas podrán ser modificadas, eliminadas o completadas por el JAP con base en la evolución del penado (art. 131-4-1, párrafo 12º, CP).

Jours-amende

Los *jours-amende* es una pena alternativa a la pena de *emprisonnement*, de carácter pecuniario, que comportará el pago de unas cuotas diarias, inferiores a mil euros, al Tesoro Público durante un período inferior a trescientos sesenta días. La jurisdicción determinará, por una parte, la cuantía de la cuota con base en los recursos y los cargos del penado; por otra parte, fijará el período de pago en función de las circunstancias del *délit* (art. 131-5 CP). En caso de que el penado no satisficiere la pena de forma total o parcial, cada cuota no satisfecha se computará por un día de prisión (art. 131-25 CP).

Stage de citoyenneté

El *stage de citoyenneté*, promulgado por la *loi nº 2004-204 du 9 mars 2004*, es una pena alternativa a la pena de *emprisonnement* que comportará la participación del penado, previo consentimiento, en un curso con vistas a reforzar «*des valeurs de la République et des devoirs du citoyen*», cuyo coste correrá a cargo del penado, si así lo resolviere la jurisdicción (art. 131-5-1, párrafo 1º, CP). La jurisdicción no podrá imponer dicha pena al condenado si no se personare en el juicio oral o, en su defecto, si no transmitiere su consentimiento por escrito al abogado que lo representare en el juicio (art. 131-5-1, párrafo 2º, CP).

Si el penado no cumpliere la pena impuesta, el JAP ejecutará, de forma íntegra o parcial, la pena de *emprisonnement* fijada por la jurisdicción sentenciadora, que no podrá superar la duración de la pena principal a la que la presente sustituyere (art. 131-9, párrafo 2º, CP).

Travail d'intérêt général

El *travail d'intérêt général* (TIG) es una pena alternativa a la pena de *emprisonnement*, de carácter privativo de derecho, que comportará la obligación del penado de realizar,

> *pour une durée de vingt à deux cent quatre-vingts heures, un travail d'intérêt général non rémunéré au profit soit d'une personne morale de droit public, soit d'une personne morale de droit privé chargée d'une mission de service public ou d'une association habilitées à mettre en œuvre des travaux d'intérêt général* (art. 131-8, párrafo 1º, CP).

No podrá imponerse esta pena sin el consentimiento del penado, presente este en el juicio oral o comunicada su aprobación al abogado que lo representare (art. 131-8, párrafos 2º y 3º, CP). En caso de que el penado no se presentare ni trasmitiere su conformidad al abogado que lo representare, la jurisdicción sentenciadora podrá resolver la pena de TIG, que será notificada al penado antes de su ejecución (art. 131-8, párrafo 4º, CP). Si este se negare a cumplirla, el JAP ejecutará, de forma íntegra o parcial, la pena de *emprisonnement* fijada por la jurisdicción sentenciadora, que no podrá superar la duración de la pena principal a la que la presente sustituyere (art. 131-9, párrafo 2º, CP).

El JAP podrá suspender el TIG de forma provisional por razones graves de carácter médico, familiar, profesional o social (art. 131-22, párrafo 1º, CP). Esta pena quedará sujeta a las leyes y normas relacionadas con el trabajo en horario nocturno, la higiene, la seguridad y el trabajo desarrollado por mujeres y jóvenes; podrá además convalidarse por trabajo profesional (art. 131-23 CP).

Sanction-réparation

La *sanction-réparation*, promulgada por la *loi nº 2007-297 du 5 mars 2007*, es una pena alternativa a la pena de *emprisonnement*, de carácter pecuniario, que comportará la obligación del penado de indemnizar el perjuicio infligido a la víctima, en el plazo y modo fijados por la jurisdicción (art. 131-8-1, párrafos 1º y 2º, CP). Previo consentimiento de la víctima y del penado, y bajo el visto bueno del MF, la indemnización podrá efectuarse en especie mediante la entrega de un bien dañado durante la comisión del *délit*, por ejemplo (art. 131-8-1, párrafos 3º y 4º, CP).

Si el penado no cumpliere la pena impuesta, el JAP ejecutará, de forma íntegra o parcial, la pena de *emprisonnement* fijada por la jurisdicción sentenciadora, que no podrá ser superior a seis meses (art. 131-5-1, párrafo 5º, CP).

Suspensión de la ejecución de la pena

Sursis simple

El *sursis simple* es una forma de suspensión de la ejecución de la pena de *emprisonnement* inferior a cinco años (art. 132-31, párrafo 1º, CP), amén de otras penas (*cf*. arts. 132-31 y ss. CP), que no podrá ser resuelta cuando el acusado hubiere sido condenado a una pena privativa de libertad *criminelle* o *correctionnelle* por la comisión de una infracción penal de *droit commun* durante los cinco años previos a la comisión de la infracción juzgada (art. 132-30, párrafo 1º, CP). En caso de que el *sursis simple* no fuere total, la jurisdicción deberá determinar la parte de la pena que habrá de ser suspendida (art. 132-31, párrafo 3º, CP).

Si en un plazo de cinco años, a contar desde la resolución de la pena de *emprisonnement* con *sursis simple*, el penado no volviere a cometer un *crime* o *délit* de *droit commun* penado con la revocación total del *sursis simple*, la pena será remitida (art. 132-35 CP). En su defecto, la jurisdicción podrá revocar *el sursis simple* total o parcialmente mediante resolución judicial especial (art. 132-36, párrafo 1º, CP).

Sursis avec mise à l'épreuve

El *sursis avec mise à l'épreuve* (SME) es una forma de suspensión de la ejecución de la pena de *emprisonnement* inferior a cinco años, resuelta por la comisión de un *crime* o *délit* de *droit commun*, (art. 132-41, párrafo 1º, CP) según el cual, el penado estará sujeto durante un plazo de uno a tres años (art. 132-42, párrafo 1º, CP) al cumplimiento de las medidas de control (*cf*. art. 132-44 CP), las medidas asistenciales (*cf*. art. 132-46 CP) y las obligaciones y prohibiciones (*cf*. art. 132-45 CP) que la jurisdicción le comunicare, junto con las consecuencias de su no cumplimiento y de la resolución de una nueva condena por la comisión de una infracción penal durante la *mise à l'épreuve* (art. 132-40, párrafo 2º, CP). En caso de que el SME no fuere total, la jurisdicción habrá de fijar la parte de la pena que deberá ser suspendida (art. 132-42, párrafo 2º, CP). Si la ejecución provisional del SME no fuere resuelta, este será de aplicación a partir del día en que la resolución judicial se hiciere ejecutoria (art. 132-41, párrafo 2º, CP); además, no podrá concederse el SME bajo la concurrencia de determinada casuística (*cf. ibíd.*, párrafo 3º).

Si una vez que la resolución judicial fuere firme, el penado perpetrare durante la *mise à l'épreuve* un *crime* o *délit* de *droit commun* condenado a una pena privativa de libertad exenta de la suspensión de su ejecución, la jurisdicción condenatoria podrá, previa consulta del JAP, revocar de forma total o parcial el SME (art. 132-48, párrafo 1º, CP), pudiendo, por medio de resolución judicial especial, motivada y ejecutoria de forma provisional, encarcelar al penado (art. 132-51 CP). Cuando la revocación fuere total, la prohibición de residencia en territorio francés será ejecutoria de pleno derecho (art. 132-48, párrafo 2º, CP). En cualquier caso, el JAP podrá revocar el SME si el penado no cumpliere las medidas de control o las obligaciones y prohibiciones impuestas establecidas en resolución judicial (art. 132-47, párrafo 2º, CP).

Si el penado no estuviere condenado al cumplimiento íntegro de la pena de *emprisonnement*, la pena con SME quedará remitida. No obstante, si el SME hubiere sido resuelto para una parte de la pena, todos los elementos de esta última se remitirán cuando la revocación del SME no hubiere sido resuelta de conformidad con lo dispuesto anteriormente (art. 132-52, párrafos 1º y 2º, CP).

Sursis assorti de l'obligation d'accomplir un travail d'intérêt général

El *sursis assorti de l'obligation d'accomplir un travail d'intérêt général* (STIG) es una forma de suspensión de la ejecución de la pena de *emprisonnement* inferior a cinco años,

resuelta por la comisión de un *crime* o *délit* de *droit commun*, según el cual, el penado estará obligado a realizar entre veinte y doscientas ochenta horas de TIG y a cumplir durante un período inferior a dieciocho meses las obligaciones y prohibiciones (*cf*. art. 132-45 CP) que la jurisdicción le comunicare, junto con las consecuencias de su no cumplimiento y de la resolución de una nueva condena por la comisión de una infracción penal mientras realizare el TIG y cumpliere las obligaciones y prohibiciones. Si la ejecución provisional del STIG no fuere resuelta, este será de aplicación a partir del día en que la resolución judicial se hiciere ejecutoria; además, no podrá concederse el SME bajo la concurrencia de determinadas casuísticas (art. 132-54, párrafos 1º y 2º, CP). Mientras realizare el penado el TIG estará obligado igualmente a cumplir una serie de medidas de control (art. 132-55 CP).

El STIG no podrá ser resuelto sin el consentimiento del penado, expresado personalmente o por escrito a través del abogado que lo representare, (art. 132-54, párrafo 3º, CP) y será remitido una vez cumplido el TIG, regulado por determinadas normas jurídicas (*cf.* arts. 131-22 a 131-24 CP), (art. 132-54, párrafo 4º, CP). El STIG estará sujeto a las mismas normas jurídicas que rigen el SME, con excepción de dos normas (*cf.* arts. 132-42, párrafo 2º, y 132-52, párrafo 2º, CP), (art. 132-56 CP). Además, el JAP podrá resolver el STIG para una pena de *emprisonnement* cuya duración sea inferior a seis meses, a tenor de los supuestos establecidos (art. 132-57 CP).

Sustitución de la pena

Placement en semi-liberté

El *placement en semi-liberté* es una medida de sustitución de la pena de *emprisonnement* que podrá aplicar la jurisdicción sentenciadora cuando esta, o la parte de cumplimiento efectivo si esta fuere resuelta con *sursis simple* o SME, fuere de una duración igual o inferior a dos años (art. 132-25, párrafos 1º y 6º, CP).

Para su ejecución, el penado habrá de justificar que: a) está involucrado en una actividad profesional, formativa o de búsqueda de empleo; b) su participación en la vida familiar es esencial; c) necesita seguir un tratamiento médico; y d) se ha esforzado en su proceso de inserción o reinserción social durante el desarrollo de otro proyecto con vistas a reducir el riesgo de reincidencia (art. 132-25, párrafos 2º a 5º, CP).

La jurisdicción sentenciadora podrá condenar al penado a cumplir medidas de control, medidas asistenciales y una serie de obligaciones y prohibiciones (*cf*. arts. 132-43 a 132-45 CP) (art. 132-26, párrafo 3º, CP). Además, el JAP fijará la manera de proceder, en función del tiempo dedicado a dichas actividades, para que el penado regresare al centro penitenciario. Igualmente, cuando la actividad que realizare fuere suspendida, el penado habrá de permanecer en el centro (art. 132-26, párrafo 1º, CP).

Placement à l'extérieur

El *placement à l'extérieur* es una medida de sustitución de la pena de *emprisonnement* que podrá aplicar la jurisdicción sentenciadora cuando esta, o la parte de cumplimiento efectivo si esta fuere resuelta con *sursis simple* o SME, fuere de una duración igual o inferior a dos años (art. 132-25, párrafo 7º, CP).

Para su ejecución, el penado habrá de justificar que: a) está involucrado en una actividad profesional, formativa o de búsqueda de empleo; b) su participación en la vida familiar es esencial; c) necesita seguir un tratamiento médico; y d) se ha esforzado en su proceso de inserción o reinserción social durante el desarrollo de otro proyecto con vistas a reducir el riesgo de reincidencia (*ibíd.*).

La jurisdicción sentenciadora podrá condenar al penado a cumplir medidas de control, medidas asistenciales y una serie de obligaciones y prohibiciones (*cf*. arts. 132-43 a 132-45 CP) (art. 132-26, párrafo 3º, CP), que deberá realizar fuera del centro penitenciario bajo el control de la Administración (art. 132-26, párrafo 2º, CP).

Placement sous surveillance électronique

El *placement sous surveillance électronique* (PSE), *placement sous surveillance électronique fixe* —por oposición a la medida de seguridad denominada *placement sous surveillance électronique mobile*— o *bracelet électronique*, promulgado por la *loi nº 97-1159 du 19 décembre 1997*, es una medida de sustitución de la pena de *emprisonnement* que podrá aplicar la jurisdicción sentenciadora, previo consentimiento del penado, cuando esta, o la parte de cumplimiento efectivo si esta fuere resuelta con *sursis simple* o SME, fuere de una duración igual o inferior a dos años (art. 132-26-1, párrafos 1º, 6º y 7º, CP). Esta medida consiste en la prohibición del penado «*de s'absenter de son domicile ou de tout autre lieu […] en dehors des périodes*» fijados por el JAP en función de la realización de las actividades enumeradas a continuación y bajo la obligación de responder a las citaciones de cualquier autoridad pública (art. 132-26-2 CP).

Para su ejecución, el penado habrá de justificar que: a) está involucrado en una actividad profesional, formativa o de búsqueda de empleo; b) su participación en la vida familiar es esencial; c) necesita seguir un tratamiento médico; y d) se ha esforzado en su proceso de inserción o reinserción social durante el desarrollo de otro proyecto con vistas a reducir el riesgo de reincidencia (art. 132-26-1, párrafos 2º a 5º, CP). Igualmente, la jurisdicción sentenciadora podrá condenar al penado a cumplir medidas de control, medidas asistenciales y una serie de obligaciones y prohibiciones (*cf*. arts. 132-43 a 132-45 CP) (art. 132-26, párrafo 3º, CP).

Libération conditionnelle

La *libération conditionnelle* es una medida de sustitución de la pena privativa de libertad que la jurisdicción podrá resolver cuando el penado manifestare signos de inserción o reinserción social y justificare que: a) está involucrado en una actividad profesional o formativa, b) su participación en la vida familiar es esencial, c) necesita seguir un tratamiento médico, d) se esfuerza en indemnizar a las víctimas y e) ha mejorado en su proceso de inserción o reinserción social durante el desarrollo de otro proyecto con vistas a reducir el riesgo de reincidencia (art. 729, párrafos 2º a 7º, CPP).

Esta medida de sustitución podrá ejecutarse cuando, junto con las cinco condiciones inmediatamente enumeradas, el penado hubiere cumplido la mitad o dos tercios de la pena o en función de los casos y requisitos previstos por la ley (art. 729, párrafos 8º y ss., 729-3 y 730-2 a 730-3 CPP). Además, la situación del condenado será revisada cada año y la *libération conditionnelle* será acordada, por el JAP para las penas privativas de libertad inferiores a diez años y por el *tribunal de l'application des peines* para el resto de penas, mediante juicio oral contradictorio, oídos el MF y el penado y previa consulta de la Administración Penitenciaria (art. 730 CPP).

El JAP, asistido por el SPIP, podrá resolver la *libération conditionnelle* bajo el cumplimiento de medidas de control (*cf.* art. 132-44 CP), medidas asistenciales (*cf.* art. 132-46 CP) y obligaciones y prohibiciones (*cf.* art. 132-45 CP) (art. 731 CPP). Por norma general, el penado deberá cumplir estos tres tipos de medidas durante la parte de la pena que le quedare por cumplir, inferior a diez años en cualquier caso; sin embargo, si el penado estuviere condenado a *réclusion criminelle à perpétuité*, el plazo estará comprendido entre cinco y diez años (art. 732 CPP). En caso de que el penado fuere condenado nuevamente o no cumpliere las condiciones o las medidas previstas para la concesión de la *libération conditionnelle*, esta será

revocada y el susodicho deberá terminar de cumplir en un centro penitenciario la condena restante en el momento de resolución de esta medida (art. 733 CPP).

Cuando se tratare de un extranjero, penado además con una pena accesoria relativa a la entrada o residencia en el territorio francés, a la circulación por el territorio francés, a la salida o expulsión del territorio francés o a la extradición o entrega a las autoridades extranjeras, la *libération conditionnelle* habrá de ejecutarse en pos de la salvaguarda de las antedichas penas accesorias. No obstante, el JAP podrá resolver un SME para dicha pena y, evaluado su comportamiento durante el período de la *mise à l'épreuve*, determinar si la pena accesoria deberá ejecutarse o no (art. 729-2 CPP).

Libération sous contrainte

La *libération sous contrainte* (LSC), promulgada por la *loi nº 2014-896 du 15 août 2014*, es una medida de sustitución del último tercio de la pena privativa de libertad inferior a cinco años que se podrá aplicar, previa examinación de la condena por el JAP, una vez el penado hubiere cumplido de forma efectiva los dos primeros tercios de su condena. Tras dicha examinación, el JAP resolverá en auto motivado si procediere o no, por imposibilidad o por falta de consentimiento del penado, recurrir a la LSC (art. 720, párrafos 1º y 2º, CPP).

Esta medida consiste en el cumplimiento del antedicho tercio de la condena en régimen «*de la semi-liberté, du placement à l'extérieur, du placement sous surveillance électronique ou de la libération conditionnelle*» (art. 720, párrafo 3º, CPP).

6.2.2. Ordenamiento jurídico español

En el ordenamiento jurídico español, se reputarán medidas alternativas a la prisión aquellas que evitaren la resolución jurídica condenatoria a penas de prisión inferior a tres meses y aquellas que evadieren al penado del cumplimiento efectivo de la pena de prisión, con vistas a garantizar la reeducación y reinserción social del penado. Por esta razón, a tenor de lo dispuesto en los arts. 71.2 y 80 a 93 CP, estas son (*cf.* Anexo 5):

a) Suspensión de la ejecución de la pena:
    a. suspensión de la ejecución de la pena, y
    b. libertad condicional.
b) Sustitución de la pena:
    a. multa por cuotas,
    b. trabajos en beneficio de la comunidad,
    c. localización permanente, y
    d. expulsión del extranjero del territorio español.

Vista la relación de medidas alternativas a la prisión, podemos declarar que, por un lado, la multa por cuotas, los trabajos en beneficio de la comunidad y la localización permanente —pena de multa, pena privativa de otros derechos y pena privativa de libertad, respectivamente— son las penas que buscarán sustituir la resolución de penas de prisión inferiores a tres años (art. 71.2 CP); mientras que, por otro lado, la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional y la sustitución de la pena por medio de la expulsión del extranjero del territorio español son los sustitutivos que pretenderán evitar el cumplimiento efectivo de la pena de prisión (arts. 80 a 90 CP).

Suspensión de la ejecución de la pena

Suspensión de la ejecución de la pena

La suspensión de la ejecución de la pena es una medida que consiste en dejar suspendida la ejecución de la pena privativa de libertad, evaluadas las circunstancias del delito, del delincuente y las consecuencias de la suspensión mismamente, cuando esta no fuere «necesaria para evitar la comisión futura […] de nuevos delitos». Esta medida se podrá otorgar a aquellos penados: a) que hubieren delinquido por primera vez, con ciertas excepciones (*cf.* art. 80.2.1.ª CP), b) cuya duración de la pena fuere inferior a dos años y c) que hubieren «satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y [hubieren] hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia» (arts. 80.1 y 80.2 CP); existiendo no obstante determinadas excepciones (*cf.* arts. 80.3 a 80.5 CP).

La jurisdicción sentenciadora resolverá esta medida en sentencia, si fuere posible, o posteriormente en auto tras la firmeza de la sentencia, donde fijará el plazo de suspensión, en función de las circunstancias y consecuencias anteriormente citadas, entre dos y cinco años (arts. 81.1 y 82.1 CP). La jurisdicción podrá determinar además en resolución judicial las prohibiciones y deberes (*cf.* art. 83.1 CP) que el penado habrá de cumplir durante la suspensión, al igual que las prestaciones o medidas a que se ajustará dicha suspensión: a) el cumplimiento del acuerdo consecuencia de la mediación, b) el pago de una multa o c) la realización de trabajos en beneficio de la comunidad (art. 84.1 CP). No obstante, «a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas», la jurisdicción podrá alzar, modificar o sustituir las medidas fijadas (art. 85 CP).

La jurisdicción podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena, que podrá conllevar además el ingreso ocasional del penado si resultare necesario (art. 86.4 CP), cuando este: a) fuere condenado por un delito perpetrado durante la suspensión, b) incumpliere de forma grave o reiterada las prohibiciones, deberes y condiciones determinadas establecidas por la jurisdicción y c) facilitare información inexacta o insuficiente sobre los bienes del decomiso o su patrimonio y no acometiere el pago de las responsabilidades civiles (art. 86.1 CP). Con respecto a la segunda condición, la jurisdicción podrá modificarlas, imponer otras nuevas o prorrogar el plazo inicial para su cumplimiento (art. 86.2 CP). En su defecto, la jurisdicción resolverá la remisión de la pena (art. 87.1 CP).

Libertad condicional

La libertad condicional es una forma de suspensión de la ejecución de la pena que el JVP acordará, durante un período inferior a la parte restante de la condena (art. 90.5 CP), al penado que: a) se encontrare en tercer grado penitenciario, b) hubiere extinguido tres cuartas partes de la pena y c) hubiere observado buena conducta (art. 90.1 CP); al penado que: a) hubiere extinguido dos terceras partes de la pena, b) hubiere desarrollado actividades orientadas a la reinserción social y c) pudiere acreditar buena conducta y que se encuentra en tercer grado (art. 90.2 CP); y, excepcionalmente, al penado que: a) cumpliere la primera condena, inferior a tres años, b) hubiere extinguido la mitad de la pena y c) pudiere acreditar buena conducta, el desarrollo de actividades orientadas a la reinserción social y que se encuentra en tercer grado (art. 90.3 CP). No obstante la concurrencia de estas circunstancias, existen en el derecho español excepciones (*cf.* arts. 90.8 y 91 CP), entre las que se encuentra la norma jurídica que regula la libertad condicional para los penados a prisión permanente revisable (*cf.* art. 92 CP y subepígrafe *6.1.2. Ordenamiento jurídico español*, título *Prisión permanente revisable*).

La presente medida podrá estar sujeta al cumplimiento de las prohibiciones, deberes o prestaciones que la jurisdicción fijare en resolución judicial, las cuales, habida cuenta de la modificación de las circunstancias en que se fundamentaren, podrá el JVP modificar, alzar o

imponer otras nuevas. Igualmente, esta jurisdicción podrá revocar la libertad condicional cuando las circunstancias que hubieren motivado la resolución judicial hubieren cambiado de tal forma que la falta de peligrosidad no se siguiere garantizando, conllevando consecuentemente el cumplimiento de la pena de prisión que restare por cumplir (arts. 90.5 y 90.6 CP).

Sustitución de la pena

Multa por cuotas

La multa por cuotas o sistema de días-multa es una pena sustitutiva de la pena de prisión inferior a tres meses, de carácter pecuniario (art. 50.1 CP), que se empleará «aunque la ley no [la] prev[iere] […] para el delito de que se trate» (art. 71.2 CP). Esta pena sustitutiva comportará el pago de dos cuotas de multa por cada día de prisión (*ibíd.*) cuyo importe, determinado de forma motivada en resolución judicial y que dependerá «exclusivamente» de la situación económica del penado (art. 50.5 CP), oscilará entre dos y cuatrocientos euros (art. 50.4 CP). No obstante, el pago de la multa podrá realizarse en una única cuota o en los plazos determinados por la jurisdicción, si existiere causa justificada (art. 50.6 CP).

Ahora bien, si la situación económica del interesado sufriere variaciones una vez pronunciada la resolución judicial, la jurisdicción podrá, «excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación», modificar las cuotas y los plazos (art. 51 CP).

Trabajos en beneficio de la comunidad

Los trabajos en beneficio de la comunidad son una pena sustitutiva de la pena de prisión inferior a tres meses, de carácter privativo de otros derechos (art. 39.i) CP), que se empleará «aunque la ley no [la] prev[iere] […] para el delito de que se trate» (art. 71.2 CP). Esta pena sustitutiva comportará la obligación del penado, previo consentimiento del interesado, de prestar un día de cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública por cada día de prisión (arts. 71.2 y 49 CP). Estos trabajos consistirán «en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación […] en talleres o programas» de diversa índole, estando siempre «en relación con delitos de similar naturaleza al cometido» (art. 49 CP).

Las condiciones para llevar a cabo esta pena son las que siguen: a) duración inferior a ocho horas diarias, b) ejecución bajo el control del JVP, que solicitará los informes a la entidad donde tuvieren lugar los trabajos, c) no violación de la dignidad del interesado, d) propuesta del trabajo por parte de la Administración, e) sujeción al sistema penitenciario de la Seguridad Social, f) ausencia de intereses económicos, g) comunicación al JVP por parte de los servicios sociales penitenciarios de cualquier incidencia de peso en el trascurso de los trabajos, una vez comprobadas estas (arts. 49 a 49.6ª CP). Se reputarán incidencias de peso cuatro supuestos (*cf*. arts. 49.6ª.a) a 49.6ª.d) CP), con excepción de la falta del penado al trabajo por motivo justificado (art. 49.7ª CP), tras cuya evaluación del informe, el JVP valorará si el penado continuare el desarrollo del trabajo en la misma entidad, en otra o si hubiere «incumplido la pena» (art. 49.6ª CP). En este último caso, el penado será condenado a una «pena de prisión de seis meses a un año» (art. 468.1 CP).

Localización permanente

La localización permanente es una pena sustitutiva de la pena de prisión inferior a tres meses, de carácter privativo parcial de libertad (art. 35 CP), que se empleará «aunque la ley no [la] prev[iere] […] para el delito de que se trate» (art. 71.2 CP). Esta pena sustitutiva tendrá la

misma caracterización que la institución homónima en tanto que pena privativa de libertad (*cf.* subepígrafe *6.1.2. Ordenamiento jurídico español*, título *Localización permanente*); ahora bien, considerando que su fin último es evitar la prisión, esta no podrá cumplirse los fines de semana y festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado (art. 37.1 CP) y, con respecto a su duración, cada día de prisión se sustituirá por un día de localización permanente (art. 71.2 CP).

Expulsión del extranjero del territorio español

La expulsión del extranjero del territorio español es una medida de sustitución de la pena de prisión superior a un año que la jurisdicción sentenciadora podrá resolver contra todo extranjero que hubiere cometido un delito en España. «Excepcionalmente, cuando result[ar]e necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito», el penado habrá de cumplir la totalidad o una parte de la condena. En cualquier caso, será de aplicación cuando el penado hubiere cumplido una parte determinada de la pena, accediere al tercer grado penitenciario o recibiere la libertad condicional (arts. 89.1 y 89.2 CP). En caso de que el penado no se encontrare o no quedare privado de libertad de forma efectiva, se procederá a su ingreso en un centro de internamiento para extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en la ley para la expulsión gubernativa (art. 89.8 CP).

No procederá resolución favorable a esta medida sustitutiva cuando, habiendo evaluado el arraigo del penado en España, resultare «desproporcionada»; cuando, habiendo evaluado las circunstancias materiales del delito y personales, se tratare de un ciudadano comunitario y no representare una amenaza grave para el orden y la seguridad públicos; cuando, no habiendo cometido ciertos delitos (*cf.* arts. 89.4.a) y 89.4.b) CP), hubiere residido en España durante los últimos diez años (art. 84 CP); ni cuando hubiere cometido determinados delitos (*cf.* arts. 177 bis, 312, 313 y 318 bis CP) (art. 89.9 CP). En estos casos, el penado cumplirá la condena de prisión impuesta, o la parte pendiente, o se suspenderá la ejecución, si procediere (art. 89.8 CP).

La ejecución de la expulsión del territorio español conllevará el no regreso del extranjero a España en un plazo de cinco a diez años, «contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y [sus] circunstancias personales», (art. 89.5 CP) y el archivo de cualquier procedimiento administrativo de residencia o trabajo (art. 89.6 CP). No obstante, si, por una parte, el penado incumpliere dicho período y regresare a España, cumplirá la condena sustituida, a falta de resolución judicial que contradijere lo inmediatamente dicho; por otra parte, si fuere interceptado en la frontera, será expulsado y el plazo judicialmente establecido volverá a partir de cero (art. 89.7 CP).

6.2.3. Estudio comparado

En el desarrollo del estudio contrastivo de las medidas alternativas a la prisión entre ambos sistemas legales, nos hemos percatado de dos aspectos que resaltan a primera vista: la diferente cantidad de instituciones jurídicas y la distinta organización de las medidas alternativas a la prisión que comportan los ordenamientos jurídicos en juego. Por una parte, Francia cuenta con más del doble de este tipo de medidas con respecto a España, lo cual se traduce en que el país vecino dispone de quince instituciones jurídicas frente a las seis españolas. A esto se suma, por otra parte, el hecho de que estas medidas quedan divididas en el sistema francés en tres grandes grupos y no en dos, como es el caso de España. Así pues, el hexágono agrupa estas medidas en penas alternativas a la pena de *emprisonnement* exclusivamente, suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena; mientras que España las recompila en torno a la suspensión de la ejecución de la pena y a la sustitución de la pena. No obstante esta clasificación, las penas

alternativas al *emprisonnement* podrían incluirse, bajo nuestro más humilde criterio de baja formación jurídica, en el grupo de sustitutivos jurídicos de la pena.

Siguiendo el método contrastivo expuesto anteriormente para los estudios de derecho comparado aplicado a los estudios de traducción e interpretación, compete a traductores e intérpretes, y por ende a los estudiantes de esta disciplina —nuestro caso—, buscar equivalentes funcionales a nivel jurídico y evaluar si estos constituyen propuestas de traducción acertadas. Dicho lo cual, y al igual que hemos hecho para el estudio contrastivo de las penas privativas de libertad, la búsqueda de equivalentes para las medidas alternativas a la prisión puede desglosarse en función de la similitud entre significados, entendidos desde un punto de vista lingüístico, de dos instituciones relativas a las culturas jurídicas francesa y española, pudiendo verse enfatizados por la similitud o no de los significantes (*cf.* subepígrafe *4.2. Derecho comparado aplicado a la traducción e interpretación en el ámbito jurídico*). En consecuencia, basando el estudio en las «características esenciales» de los conceptos jurídicos que hemos intentado recompilar en las fichas terminológicas adjuntas en anexo y obviando rasgos «accidentales» (Soriano Barabino, 2002: 54), como pudiera considerarse la duración de las medidas, el estudio comparado de las medidas alternativas a la prisión quedaría como sigue (*cf*. Anexo 6):

Equivalente significado y equivalente significante

En primer lugar, el sistema de días-multa, oficialmente conocido como multa por cuotas, y los *jours-amende* son equivalentes funcionales entre ambos sistemas cuyos significados y significantes son prácticamente idénticos, si optamos por la primera denominación española. Por el contrario, si decidiéramos usar la segunda designación española, es decir, la oficial, sería un binomio de equivalentes funcionales perteneciente al siguiente grupo.

En segundo lugar, el concepto jurídico de trabajos en beneficio de la comunidad comparte el mismo fondo, y casi una denominación exacta, con la institución francesa TIG, por lo que podrían considerarse equivalentes funcionales con un alto grado de exactitud.

En tercer lugar, la *libération conditionnelle* y la libertad condicional reúnen todos los requisitos necesarios para ser equivalentes funcionales de forma íntegra. A pesar de ello, nos sorprende que en el sistema jurídico español se repute, tras la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, medida de suspensión de la ejecución de la pena, según Fernando Navarro Cardoso (Crespo y Rodríguez Yagüe, 2016: 468), y, por el contrario, en Francia, sustitutivo de la pena (DILA, 2018a).

En cuarto lugar, la medida de sustitución de la pena denominada expulsión del extranjero del territorio español no cuenta con un equivalente en el grupo homónimo francés ni siquiera se encuentra entre las medidas alternativas a la prisión francesas. Por esta razón, hemos tenido que hacer una búsqueda más amplia dentro de las ciencias jurídicas, como ya hemos puntualizado anteriormente en varias ocasiones, y hemos hallado una medida de seguridad denominada *expulsion d'un étranger hors de France*. La institución francesa comparte fundamento con la institución española, no obstante, con respecto a los rasgos diferenciadores, mientras que la expulsión del extranjero del territorio español se resuelve por vía judicial contra todo tipo de extranjero, la *expulsion d'un étranger hors de France* se tramitaría por vía administrativa contra ciudadanos extracomunitarios que residen en Francia de forma irregular (DILA, 2018b).

Equivalente significado, pero diferente significante

En primer lugar, para la *contrainte pénale* hemos hallado una medida de seguridad que la jurisdicción española pertinente podrá resolver para los condenados a penas privativas de libertad una vez hubieren cumplido condena: la libertad vigilada. La libertad vigilada consiste

en la obligación del penado de someterse a un seguimiento o control judicial durante el período que dicha jurisdicción fijare una vez cumplida la condena, quedando sujeto al cumplimiento de todas aquellas obligaciones y prohibiciones que la jurisdicción estableciere (art. 106 CP). A pesar de que la figura francesa se repute pena alternativa y la española, medida de seguridad, ambas comparten el mismo fundamento, por lo que constituyen, según nuestro criterio, equivalentes funcionales.

En segundo lugar, la *sanction-réparation* es una pena alternativa de naturaleza pecuniaria que no encuentra, en primera instancia, equivalente entre las alternativas españolas a la prisión. No obstante, al haber investigado las penas españolas de carácter pecuniario, hemos descubierto la existencia de la pena de multa proporcional. La multa proporcional podría reputarse equivalente funcional de la *sanction-réparation*, ya que «se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo» (art. 52.1 CP), teniendo en cuenta además «la situación económica del culpable» (art. 52.2 CP), lo que se asemeja bastante con la realidad francesa.

En tercer lugar, en el sistema jurídico francés existen tres tipos de suspensión de la ejecución de la pena, a saber, el *sursis simple*, el SME y el STIG. La diferencia entre estas tres instituciones radica en las condiciones que han de concurrir para que la jurisdicción las resolviere para con el penado a *emprisonnement* de duración inferior a cinco años: en el primer caso, el penado no deberá haber sido condenado a una pena *criminelle* o *correctionnelle* durante los cinco años previos a la infracción penal juzgada; en el segundo caso, el penado habrá de cumplir las medidas de control y asistenciales y las obligaciones y prohibiciones fijadas por la jurisdicción; y, en el tercer caso, el penado estará obligado al cumplimiento, amén de las medidas y obligaciones fijadas por la jurisdicción, de un TIG. En el sistema español identificamos una única realidad compatible con las tres anteriormente enumeradas: la suspensión de la ejecución de la pena. Esta medida alternativa a la prisión se rige por el mismo fondo que las tres francesas, dejar la ejecución de la pena suspendida, y también podrá estar supeditada a la concurrencia de ciertos requisitos, como el cumplimiento de las prohibiciones y deberes, prestaciones y medidas que la jurisdicción determinare o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. A colación de estos requisitos, tanto el SME como el STIG, respectivamente, se ven reflejados en la institución española.

Por su parte, el *sursis simple* comparte fondo igualmente, pero la realidad española no cuenta con la condición inherente a la francesa; lo más próximo que podríamos encontrar al requisito francés sería que el penado español que se beneficiare de la suspensión de la ejecución de la pena debería haber delinquido por primera vez. Obviamente no son condiciones semejables, aun así, puesto que comparten fondo, consideramos que el *sursis simple* y la suspensión de la ejecución de la pena también son equivalentes funcionales, aunque en menor grado que la equivalencia entre el concepto español y el SME y el STIG.

En cuarto lugar, el *placement en semi-liberté* y el *placement à l'extérieur* comparten el mismo fondo, con pequeñas variaciones, para las cuales no encontramos equivalente funcional entre las instituciones jurídicas aquí estudiadas. No obstante, tras una mayor investigación, hemos comprobado que ambos conceptos franceses equivalen a nivel funcional a lo que en español se denomina régimen penitenciario abierto. Este régimen se caracteriza por «potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social» (art. 83.1 RD 190/1996, de 9 de febrero). Dichas actividades se desarrollarán «dentro y fuera del Establecimiento [*sic*]» (*ibíd.*, art. 83.2.a)).

En quinto lugar, del mismo modo que en el estudio comparado de las penas privativas de libertad hemos determinado que la localización permanente y el PSE son equivalentes funcionales, en este caso se sigue el mismo patrón. La única diferencia es que, mientras que en

el primer estudio contrastivo la localización permanente se reputaba pena, en esta comparación se trata de una medida sustitutiva al igual que el PSE.

Diferente significado

En primer lugar, encontramos el *stage de citoyenneté* en el ordenamiento jurídico francés para el que no existe equivalente funcional alguno entre las medidas alternativas a la prisión españolas. Aun así, sí hemos encontrado una realidad que podría asemejársele: distintos artículos del CP español recogen la obligación del penado de «participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares» (art. 83.1.6.ª CP), cuyo cumplimiento podrá ser el requisito necesario que condicione la resolución de los trabajos en beneficio de la comunidad (art. 49 CP), de la suspensión de la ejecución de la pena (art. 83 CP) y de la libertad vigilada (art. 106 CP). A pesar de lo aquí dicho, a falta de información que garantice que alguno de los programas anteriormente enumerados versa sobre educación ciudadana, nos vemos obligados a no poder valorarlos como equivalentes funcionales reales.

En cualquier caso, no hay que caer en el error de pensar que los cursos formativos, de diversa índole, ofertados en los centros penitenciaros españoles con vistas a facilitar la reinserción social del penado y el *stage de citoyenneté* son equivalentes funcionales, puesto que los cursos españoles constituyen formación que se ofrece al penado a prisión o prisión permanente revisable, oponiéndose totalmente al principio de la figura francesa: sustituir la pena de *emprisonnement* por un curso formativo relativo a los valores ciudadanos.

En segundo lugar, la LSC podría relacionarse, en un primer estadio, con la libertad condicional española, debido a que es una forma de puesta en libertad anticipada, como es el caso de la realidad española. Sin embargo, cuando seguimos profundizando en el concepto francés, nos percatamos de que esta se materializa por medio del *placement en semi-liberté*, *placement à l'extérieur*, PSE o *libération conditionnelle*. Por lo que podemos concluir, tras haber buscado en diversas ramas de las ciencias jurídicas, que no hemos hallado ninguna realidad que pudiere reputarse equivalente jurídico.

6.3. *Loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice*

Cuenta habida de que las instituciones jurídicas relativas a las penas privativas de libertad y las medidas alternativas a la prisión analizadas y comparadas en los subepígrafes anteriores, al igual que otros varios aspectos relacionados con los sistemas judicial y penitenciario galos, se han quedado obsoletos o no han dado los resultados que el país vecino había vaticinado en un primer momento, el Gobierno de Emmanuel Macron anunció el 8 marzo del año pasado en la sede de la ENAP su intención de reformar entrambos sistemas.

Para ello, la reforma planteada ha girado en torno a una serie de líneas de trabajo que quedan recompiladas y reflejadas en los diferentes títulos de la consecuente *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice*, cuya entrada en vigor se fecha a 25 de marzo de 2019, tras su publicación el día de antes en el JORF. Dichas líneas de trabajo han sido establecer los objetivos que guiarán la justicia y la programación financiera para el período 2018-2022, simplificar los procedimientos civil y administrativo, introducir modificaciones relativas a los órganos jurisdiccionales del orden administrativo, simplificar y reforzar la eficacia del procedimiento penal, reforzar la eficacia y el sentido de la pena y reforzar la organización de los órganos jurisdiccionales (Loi nº 2019-222 du 23 mars 2019).

El título de dicha ley de mayor relevancia con respecto al tema de investigación que aquí nos ocupa es el título V, llamado «*Renforcer l'efficacité et le sens de la peine*», el cual, tal como

recoge su nombre, aboga por volver a dar sentido a la pena y asegurar su efectividad, siempre desde la garantía de la condición humana de los reos (Ministère de la Justice, 2018: 1). Más concretamente, resaltaremos los tres primeros capítulos del antedicho título, a saber, las «*Dispositions relatives aux peines encourues et au prononcé de la peine*», las «*Dispositions relatives à la probation*» y las «*Dispositions relatives à l'exécution des peines*», respectivamente, donde se reflejan todos los cambios que promulga la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019* en torno a las penas privativas de libertad y las medidas alternativas a la prisión. Tras haber analizado estos tres capítulos, podemos declarar que estos se dividen en cuatro grandes grupos: la creación, la modificación, la sustitución y la abrogación de ciertas instituciones jurídicas de las inmediatamente citadas (*cf.* Anexo 7). Debemos prevenir que con motivo de evitar repeticiones innecesarias todas las citas bibliográficas del presente subepígrafe se refieren a la ley que aquí nos ocupa, salvo cuando se expresare lo contrario.

Creación de la pena

Conforme al artículo 71.I.2º, los legisladores franceses crean la pena de *détention à domicile sous surveillance électronique*. Se trata de una pena alternativa, de carácter privativo parcial de libertad, que podrá resolver la jurisdicción en sustitución de la pena de *emprisonnement*, la cual comportará la obligación del penado de permanecer en su domicilio o donde la jurisdicción determinare durante un plazo de tiempo comprendido entre quince días y seis meses, controlado por medio de un dispositivo electrónico de localización. El penado no podrá ausentarse del lugar determinado fijado por la jurisdicción más que para el cumplimiento de una serie de actividades que le estuviere permitida (*cf.* art. 71.II, párrafo 4º) y podrá además beneficiarse de medidas asistenciales dirigidas a su inserción o reinserción social. En caso de que el penado incumpliere esta pena, el JAP podrá privar aún más la libertad del penado, pudiendo llegar incluso a encarcelarlo durante el tiempo que le restare por cumplir de condena (art. 71.II).

Modificación de la pena

También modifica esta el contenido de ciertos conceptos jurídicos, entre los que encontramos el *emprisonnement*, el TIG, el *sursis simple*, el *placement en semi-liberté*, el *placement à l'extérieur*, la *libération conditionnelle* y la LSC. La información anteriormente expuesta en relación con estas instituciones (*cf.* subepígrafes *6.1.1. Ordenamiento jurídico francés* y *6.2.1. Ordenamiento jurídico francés*) se complementa o modifica con la que sigue, que quedará o no reflejada en la ficha terminológica comparada del anexo 7 en función de si consideramos la información modificada «características esenciales» o «accidentales» (Soriano Barabino, 2002: 54):

En primer lugar, por modificación del artículo 132-19 CP, la jurisdicción no podrá resolver penas de *emprisonnement* de menos de un mes de cumplimiento efectivo ni sin suspensión de su ejecución más que como último recurso, siempre que «*la gravité de l'infraction et la personnalité de son auteur rendent cette peine indispensable et si toute autre sanction est manifestement inadéquate*». Cuando la condena fuere inferior a seis meses, ha de ser sustituida por la *détention à domicile sous surveillance électronique*, el *placement en semi-liberté* o el *placement à l'extérieur*; cuando estuviere comprendida entre los seis meses y un año, la jurisdicción habrá de decidir si la sustituyere por las mismas figuras anteriormente enumeradas. En todo caso, deberá motivar con especial atención la resolución judicial (art. 74.I).

En segundo lugar, con respecto al TIG, a tenor de la modificación del artículo 131-8 CP, su duración máxima aumenta de doscientas ochenta horas a cuatrocientas (art. 71.IV.1º) y durante tres años podrá desarrollarse de forma experimental en personas morales de derecho privado

basadas en la economía social y solidaria y en sociedades cuyos estatutos establecieren que sus objetivos son sociales y medioambientales (art. 71.XIX, párrafos 1º a 3º).

En tercer lugar, el *sursis simple* se complementa con la introducción de un último párrafo en el artículo 132-36 CP. Esto es, cuando la jurisdicción revocare total o parcialmente el *sursis simple*, esta podrá, por medio de resolución judicial especial, motivada y ejecutoria de forma provisional, encarcelar al penado (art. 72).

En cuarto lugar, en lo referente a los regímenes de *placement en semi-liberté* y *à l'extérieur*, la presente ley mantiene el fondo de ambas instituciones, mas modifica la duración de la pena para poderla sustituir por alguna de estas medidas. Así pues, tras esta modificación del artículo 132-25 CP, la jurisdicción deberá resolver la concesión de una de estas medidas, salvo incompatibilidad con la personalidad o situación del penado, cuando la pena de *emprisonnement* total, la parte de cumplimiento efectivo en caso de pena con suspensión de su ejecución o la parte que quedare por cumplir fuere inferior a seis meses. Además, si la duración de la condena estuviere comprendida entre los seis meses y un año, la jurisdicción podrá resolver el cumplimiento total o parcial de la pena en alguno de estos regímenes. Por su parte, el *placé à l'extérieur* deberá además recibir asistencia médica fuera del establecimiento penitenciario y, junto con el *placé en semi-liberté*, estarán obligados a asistir a las citaciones judiciales de cualquier autoridad pública autorizada por el JAP (art. 74.II).

En quinto lugar, en lo que a la *libération conditionnelle* se refiere, la presente ley modifica el artículo 729, párrafo 13º, CPP, de conformidad con lo cual, se reduce de tres a un año el plazo que habrá de pasar desde la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena para que el perito produjere un nuevo informe relativo al estado de salud del interesado, con el fin de evaluar si su estado de salud fuere incompatible con estar ingresado en un centro penitenciario (art. 86.3º).

En sexto lugar, con respecto a la LSC, la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019* amplía a cuatro los tres primeros párrafos del artículo 720 CPP, tras lo cual, el fondo de la norma jurídica se mantiene, salvo por las medidas por medio de las cuales se manifestare la LSC. Es decir, previamente a la promulgación de la ley que aquí tratamos, el penado podía cumplir la LSC mediante los regímenes «*de la semi-liberté, du placement à l'extérieur, du placement sous surveillance électronique ou de la libération conditionnelle*» (art. 720, párrafo 3º, CPP); ahora bien, actualmente los regímenes siguen siendo los mismo, con excepción del PSE, que se conmuta por la *détention à domicile sous surveillance électronique* (art. 83.1º). Asimismo, esta ley añade tres párrafos más que se resumen en lo que sigue: esta medida alternativa a la prisión no podrá resolverse para con aquellos penados que hubieren expresado su negativa —incluido en la norma jurídica obsoleta— ni para quienes estuvieren pendientes de un sustitutivo jurídico (art. 83.3º).

Sustitución de la pena

De igual forma, la presente ley sustituye tanto la denominación como el fondo, total o parcialmente, de tres instituciones jurídicas francesas estudiadas con anterioridad, a saber, el *stage de citoyenneté*, el PSE y el SME.

En primer lugar, el *stage de citoyenneté* queda sustituido por «*les peines de stage*», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.I.6º de la referida ley. Así pues, la jurisdicción podrá resolver la sustitución de la pena de *emprisonnement* por un *stage* establecido con base en la infracción penal cometida, cuya duración será inferior a un mes y cuyo coste correrá a cargo del penado. Entre los que introduce la presente ley, encontramos los *stages*

> *de citoyenneté, […] de sensibilisation à la sécurité routière[,] de sensibilisation aux dangers de l'usage de produits stupéfiants[,] de responsabilisation pour la prévention et la lutte contre les violences au sein du couple et sexistes[,] de sensibilisation à la lutte contre l'achat d'actes sexuels[,] de responsabilité parentale [et] de lutte contre le sexisme et la sensibilisation à l'égalité entre les femmes et les hommes* (art. 71.III, párrafos 6º a 12º).

Como hemos comentado con anterioridad, el Estado español puede obligar al penado a «participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares» (art. 83.1.6.ª CP), cuyo cumplimiento podrá constituirse imprescindible para la concesión de determinadas alternativas a la prisión. Basándonos exclusivamente en la denominación de los programas, ya que desconocemos sendos contenidos, podemos aseverar, en consecuencia, la siguiente relación de equivalentes funcionales: el programa de educación vial y el *stage de sensibilisation à la sécurité routière*, el programa de igualdad de trato y no discriminación y los *stages de responsabilisation pour la prévention et la lutte contre les violences au sein du couple et sexistes* y *de lutte contre le sexisme et la sensibilisation à l'égalité entre les femmes et les hommes*, y posiblemente el programa sexual y el *stage de sensibilisation à la lutte contre l'achat d'actes sexuels*; para el resto de *stages* no existiría en principio ningún equivalente funcional en España. Ahora bien, como el nombre de la pena propiamente dicho es *peines de stage*, podríamos declarar que su equivalente funcional en el ordenamiento español es, por antonomasia, programas formativos.

En segundo lugar, la *détention à domicile sous surveillance électronique* sustituye al PSE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.X de la ley que estamos analizando. En este caso, aunque bien es cierto que se reputará como medida de sustitución de la pena, compartirá no obstante el mismo fondo que la pena alternativa homónima, anteriormente expuesta. Ahora bien, difiere en un par de aspectos con dicha pena alternativa. La *détention à domicile sous surveillance électronique* se constituirá como sustitutivo total o parcial de la pena de *emprisonnement* inferior a seis meses o superior a seis meses e inferior a un año. Salvo por incompatibilidad con la personalidad o situación del penado, la jurisdicción deberá, en el primer caso, resolver la sustitución del *emprisonnement* mediante esta medida, mientras que en el segundo caso simplemente podrá decidir si la resolviera o no. El penado a esta medida sustitutiva estará sujeto al cumplimiento de unas medidas (*cf.* arts. 132-43 a 132-46 CP) y obligaciones (*cf.* arts. 71.II, párrafo 3º y 4º), así como a la obligación de responder a las citaciones judiciales (art. 74.II). Visto que la *détention à domicile sous surveillance électronique* sigue siendo el PSE¸ pero con un lavado de cara, la localización permanente continúa reputándose equivalente funcional tanto de la pena alternativa como del sustitutivo. El arresto domiciliario, vigente en el antiguo CP español, también podría ser un equivalente funcional digno considerada además la similitud a nivel de significante, sin embargo, al tratarse de una institución obsoleta en la actualidad, preferimos descartarla.

En tercer lugar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 80.I.1º, el SME se sustituye por el *sursis probatoire*. En líneas generales, este último comparte los fundamentos del SME (*cf.* subepígrafe *6.2.1. Ordenamiento jurídico francés*). Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el recién creado artículo 132-41-1 CP, la jurisdicción podrá resolver, cuando la personalidad del penado, su situación y los hechos de la infracción penal justificaren un seguimiento socioeducativo individualizado, el *sursis probatoire* por medio de un «*suivi renforcé, pluridisciplinaire et évolutif*», bajo la vigilancia del SPIP (art. 80.I.5º, párrafo 2º).

Por su parte, la presente ley introduce una serie de modificaciones con respecto a las obligaciones y prohibiciones (*cf.* art. 132-45 CP) que la jurisdicción sentenciadora, o

posteriormente el JAP, podrá imponer al penado. Dicho lo cual, se suma a esta relación de medidas la obligación de realizar un TIG, en sustitución del ya obsoleto STIG; la obligación de recibir cuidados médicos si así lo determinare un perito; las diferentes obligaciones relativas a cumplir un *stage* determinado quedan sustituidas por la obligación de participar en los *stages* definidos por la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019* que la jurisdicción competente resolviere (*cf*. arts. 71.III.1º a 71.III.7º); así como tres obligaciones relativas a la justificación «*de la remise d'un bien dont la confiscation a été ordonnée[,] du paiement régulier des impôts [et] de la tenue d'une comptabilité régulière certifiée par un commissaire aux comptes*» (art. 80.I.10º). Todas estas medidas nuevas, junto con las que eran propias del SME, podrán ser alzadas, modificadas o completadas por resolución judicial del JAP, bajo la asistencia del SPIP, tras la revisión anual de la situación del penado. De igual modo, si el JAP considerare que la personalidad y la situación del penado no fueren las adecuadas, podrá la antedicha jurisdicción revocar el seguimiento reforzado (art. 81.VI, párrafos 6º y 7º). Al igual que el SME, el *sursis probatoire*, que podría decirse que solamente ha cambiado su denominación, puesto que el significado es el mismo pero con nimias variaciones, sigue siendo equivalente funcional de la suspensión de la ejecución de la pena.

Abrogación de la pena

Esta ley deroga o abroga un par de instituciones jurídicas sobre las que versa el presente trabajo de investigación. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71.I.2º y 71.V de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019*, la *contrainte pénale* queda abrogada y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 80.III, el STIG también pierde su vigencia jurídica. Igualmente, aunque no se reputaren penas privativas de libertad ni medidas alternativas a la prisión, el artículo 71.I.7º abroga la penas accesorias de naturaleza *correctionnelle* (*cf*. art. 131-10 CP).

A la vista de la relación de las creaciones, modificaciones, sustituciones y abrogaciones relativas a las penas privativas de libertad y las medidas alternativas a la prisión que ha introducido en el ordenamiento jurídico francés la promulgación de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019*, podemos concluir que esta ley ha creado una nueva escala de dichas instituciones jurídicas, con sus respectivos equivalentes funcionales, y ha modificado la relación de equivalentes funcionales franceses para las instituciones españolas (*cf*. Anexo 8).

En consecuencia, las penas privativas de libertad quedarían como sigue:

a) *réclusion/détention criminelle à perpétuité*,
b) *réclusion/détention criminelle*, y
c) *emprisonnement.*

Mientras que las medidas alternativas a la prisión quedarían de la siguiente forma:

a) Penas alternativas:
    a. *détention à domicile sous surveillance électronique*,
    b. *travail d'intérêt général*,
    c. *jours-amende*,
    d. *peine de stage*,
    e. penas privativas o restrictivas de derechos (*cf*. 131-6 CP), y
    f. *sanction-réparation.*
b) Suspensión de la ejecución de la pena:
    a. *sursis simple*, y
    b. *sursis probatoire*.

c) Sustitución de la pena:
    a. *détention à domicile sous surveillance électronique*,
    b. *placement en semi-liberté*,
    c. *placement à l'extérieur*,
    d. *libération conditionnelle*, y
    e. *libération sous contrainte*.

6.4. Glosario

Analizadas las penas privativas de libertad y las medidas alternativas a la prisión de los ordenamientos jurídicos francés y español, comparadas entre sí, hallados sus equivalentes funcionales en la cultura jurídica meta —cuando los ha habido— y actualizada la escala de estas instituciones jurídicas con las reformas que ha introducido a este respecto la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019*, procedemos a continuar con lo expuesto en el método contrastivo de los estudios de derecho comparado aplicado a la traducción e interpretación. Como hemos detallado anteriormente (*cf.* subepígrafe *4.2. Derecho comparado aplicado a la traducción e interpretación en el ámbito jurídico*), el fin de estos estudios debería ser, amén de buscar equivalentes funcionales en la cultura jurídica meta, valorar si dichos equivalentes constituyen una propuesta de traducción adecuada. En su defecto, o si no hubiésemos hallado ninguno, tendríamos que buscar una propuesta pertinente. En este proceso de valoración y búsqueda de propuestas de traducción, se han producido tres fenómenos distintos, que son los que pasamos a detallar:

Por una parte, encontramos términos origen cuyos equivalentes funcionales en la cultura jurídica meta recogen su fundamento o fondo en un porcentaje bastante elevado, por lo que hemos optado por mantener el equivalente funcional como propuesta de traducción, ya que son pertinentes y adecuados. En este primer supuesto, cuando además hubiera más de un equivalente funcional, hemos escogido el que mejor se adaptare a la cultura jurídica meta con base en el significado que mejor recogiere el término origen o, si los significados fueran prácticamente idénticos, en el significante que mejor se adecuare a la realidad de origen.

Por otra parte, contamos con términos origen cuyos equivalentes funcionales en la cultura jurídica meta recogen el fondo del término origen en un porcentaje relativamente aceptable, sin embargo, el significante no termina de representar la realidad de la cultura origen o comporta una carga cultural muy marcada. En este caso, hemos decidido modificar el significante del equivalente en la medida de lo necesario para que recogiere el significado del término origen.

Y, por otra parte, existen términos origen para los cuales no hemos hallado ningún equivalente funcional en la cultura jurídica meta. En este caso, hemos recurrido a nuestra propia propuesta de traducción por medio de alguna de las técnicas de traducción propuestas por Šarčević (1997) y Hurtado Albir (2001).

Dicho lo cual, en la búsqueda de propuestas de traducción para las instituciones jurídicas francesas, apreciamos que el primer fenómeno es recurrente para la *réclusion/détention criminelle*, el *emprisonnement*, la *détention à domicile sous surveillance électronique*, el *travail d'intérêt général*, los *jours-amende*, las *peines de stage*, la *sanction-réparation*, el *sursis simple*, el *sursis probatoire*, el *placement en semi-liberté*, el *placement à l'extérieur* y la *libération conditionnelle*.

Por su parte, la *réclusion/détention criminelle à perpétuité*, cuyo equivalente funcional es la prisión permanente revisable, se engloba dentro del segundo fenómeno. Esto se debe a que consideramos que la figura española es una realidad muy reciente y vigente en el ideario colectivo español, debido a su implementación en 2015, y conlleva una carga cultural muy marcada. Por ello, hemos decidido modificar lo menos posible el equivalente funcional suprimiendo la voz *revisable*, puesto que de esta forma la prisión permanente es un término

más general que puede recoger el concepto origen y que carece de esa carga cultural de que hablamos. De hecho, dudábamos si optar por el término cadena perpetua, pero finalmente lo hemos valorado de un registro más coloquial que, por ende, no se adaptaba a la especialización del presente trabajo. Con respecto a la *libération sous contrainte*, se enmarca dentro de la tercera problemática. En este caso hemos optado por una explicación del concepto, debido a que el significante es bastante pobre semánticamente y el significado, una realidad relativamente compleja para con el derecho español. De ahí que hayamos optado por el término libertad anticipada personalizada. La elección de la voz *libertad anticipada* es bastante obvia por su generalización y la voz *personalizada*, porque la jurisdicción personaliza dicha puesta en libertad anticipada a la situación del penado y elige la forma más adecuada para ponerla en práctica.

Documento 10. *Glosario FR>ES*.

Institución jurídica	Equivalente funcional	Propuesta de traducción	Comentario
PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD			
réclusion/détention criminelle à perpétuité	prisión permanente revisable	prisión permanente	(2)
réclusion/détention criminelle	prisión	prisión	(1)
emprisonnement		prisión	(1)
MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN			
détention à domicile sous surveillance électronique	localización permanente	localización permanente	(1)
travail d'intérêt général	trabajos en beneficio de la comunidad	trabajos en beneficio de la comunidad	(1)
jours-amende	multa por cuotas	multa por cuotas	(1)
peines de stage	programas formativos	programas formativos	(1)
sanction-réparation	multa proporcional	multa proporcional	(1)
sursis simple	suspensión de la ejecución de la pena	suspensión de la ejecución de la pena	(1)
sursis probatoire		suspensión de la ejecución de la pena	(1)
détention à domicile sous surveillance électronique	localización permanente	localización permanente	(1)
placement en semi-liberté	régimen penitenciario abierto	régimen penitenciario abierto	(1)

placement à l'extérieur		régimen penitenciario abierto	(1)
libération conditionnelle	libertad condicional	libertad condicional	(1)
libération sous contrainte	—	libertad anticipada personalizada	(3)

(1) El equivalente funcional hallado en la cultura jurídica meta es una propuesta de traducción pertinente y lo hemos mantenido o, si hay más de uno, hemos escogido el que hemos estimado más adecuado.

(2) El equivalente funcional hallado en la cultura jurídica meta es una propuesta de traducción pertinente, pero comporta una gran carga cultural o no termina de recoger el significado del término origen, por lo que lo hemos modificado levemente.

(3) No hemos encontrado un equivalente funcional, por tanto, hemos optado por alguna de las técnicas de traducción propuestas por Šarčević (1997: 250-267) y Hurtado Albir (2001: 269-271).

Fuente: de autoría propia.

En la búsqueda de propuestas de traducción para las instituciones jurídicas españolas, comprobamos que el primer caso se repite para la prisión, la localización permanente, la libertad condicional, la multa por cuotas y los trabajos en beneficio de la comunidad.

Por su parte, entre aquellas que se inscriben dentro de la segunda problemática, destacan la prisión permanente revisable, la suspensión de la ejecución de la pena y la expulsión del extranjero del territorio español. En primer lugar, el equivalente funcional de la prisión permanente revisable, la *réclusion/détention criminelle à perpétuité*, tiene una elevada carga cultural como es la distinción entre *réclusion* y *détention* —referencia al tipo de *crime* cometido— y la voz *criminelle* —referencia al *crime*, realidad inexistente en España—. Por ello, hemos optado por mantener la voz *à perpétuité* que expresa la duración permanente de la pena y anteponerle la voz *emprisonnement* en tanto que genérico para las penas de prisión, sin entrar en debate sobre su duración o delito cometido. En segundo lugar, consideramos que los equivalentes funcionales de la suspensión de la ejecución de la pena, los *sursis simple* y *probatoire*, hacen referencia a una realidad muy concreta: la no comisión de una infracción penal durante los cinco años previos a la comisión de la infracción penal juzgada en el primer caso y toda la retahíla de medidas, obligaciones y prohibiciones que conlleva la segunda. Por eso, pensamos que es más práctico e inclusivo optar por el término *sursis* sin ningún calificativo. En tercer lugar, el equivalente funcional de la expulsión del extranjero del territorio español, la *expulsion d'un étranger hors de France*, comporta una carga cultural inmensurable debido a ese *hors de France*. De ahí que hayamos optado simplemente por cambiar el nombre del país, es decir, *Espagne* en lugar de *France*. Con respecto al tercer fenómeno, encontramos la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, para cuya propuesta de traducción hemos decidido optar por una traducción literal vista la gran carga semántica de este término: *responsabilité personnelle subsidiaire pour non-paiement d'amende*.

Documento 11. *Glosario ES>FR*.

Institución jurídica	Equivalente funcional	Propuesta de traducción	Comentario
PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD			
prisión permanente revisable	*réclusion/détention criminelle à perpétuité*	*emprisonnement à perpétuité*	(2)

prisión	*réclusion/détention criminelle* *emprisonnement*	*emprisonnement*	(1)
localización permanente	*détention à domicile sous surveillance électronique*	*détention à domicile sous surveillance électronique*	(1)
responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa	—	*responsabilité personnelle subsidiaire pour non-paiement d'amende*	(3)
MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN			
suspensión de la ejecución de la pena	*sursis simple* *sursis probatoire*	*sursis*	(2)
libertad condicional	*libération conditionnelle*	*libération conditionnelle*	(1)
multa por cuotas	*jours-amende*	*jours-amende*	(1)
trabajos en beneficio de la comunidad	*travail d'intérêt général*	*travail d'intérêt général*	(1)
localización permanente	*détention à domicile sous surveillance électronique*	*détention à domicile sous surveillance électronique*	(1)
expulsión del extranjero del territorio español	*expulsion d'un étranger hors de France*	*expulsion d'un étranger hors d'Espagne*	(2)

(1) El equivalente funcional hallado en la cultura jurídica meta es una propuesta de traducción pertinente y lo hemos mantenido o, si hay más de uno, hemos escogido el que hemos estimado más adecuado.

(2) El equivalente funcional hallado en la cultura jurídica meta es una propuesta de traducción pertinente, pero comporta una gran carga cultural o no termina de recoger el significado del término origen, por lo que lo hemos modificado levemente.

(3) No hemos encontrado un equivalente funcional, por tanto, hemos optado por alguna de las técnicas de traducción propuestas por Šarčević (1997: 250-267) y Hurtado Albir (2001: 269-271).

Fuente: de autoría propia.

7. Conclusiones

Como colofón al presente Trabajo de Fin de Máster no resta más que dejar por escrito todas las conclusiones que hemos extraído durante el desarrollo de la investigación y a las que hemos llegado tras un largo proceso de reflexión. Procuraremos referirnos a dichas conclusiones dándoles un doble enfoque: en primer lugar, abordaremos un punto de vista general u holístico y, en segundo lugar, un enfoque más individualizado y pormenorizado. Esto es, en el primer

caso, comprobaremos si las necesidades de la presente, expuestas en la *Introducción*, se han satisfecho, mientras que, en la segunda parte, desglosaremos las distintas conclusiones con base en los tres objetivos que nos marcamos en un comienzo, detallados igualmente en la *Introducción*.

Con respecto al primer enfoque, como acabamos de mencionar, vamos a evaluar si las necesidades determinantes para que nos adentráramos en un principio en este proyecto se han visto satisfechas. Estos intereses se enmarcaban en torno a las «subcompetencias» que conforman la «macrocompetencia traductora» profesional, de conformidad con la investigación de Kelly (2002). Más concretamente, el presente proyecto hallaba su motivación en ampliar la formación de carácter cultural, y por extensión también temático, y la relativa a la comunicación tanto de un servidor como de toda aquella persona, relacionada o no con los estudios de traducción e interpretación en el ámbito jurídico, que pudiera encontrar de su interés el presente estudio de derecho comparado aplicado al antedicho campo.

Por una parte, en lo que a las «subcompetencias culturales» (*ibíd.*, 17) se refiere, con el presente trabajo hemos conseguido proporcionar al lector un vasto y exhaustivo, aunque sintético, estudio de derecho nacional centrado en las penas privativas de libertad y las medidas alternativas a la prisión, así como un estudio de derecho extranjero, enfocado en el ordenamiento jurídico francés, de similares características. Entrambos estudios ofrecen, a quien pudiera interesar la presente, definiciones de las antedichas instituciones de corte enciclopédico, localizadas en el cuerpo del trabajo, y otras que podríamos denominar definiciones *ad hoc*, en anexos. Las definiciones enciclopédicas están sacadas de los CP y del CPP, lo que garantizaría una grado de exactitud elevado; las definiciones *ad hoc*, por su parte, son de elaboración propia a partir de los citados códigos de derecho, en consonancia con el propósito de este Trabajo de Fin de Máster: un estudio de derecho comparado aplicado a los estudios de traducción e interpretación en el ámbito jurídico. Con todo ello, estimamos que hemos logrado ampliar los conocimientos culturales relativos a las lenguas española y francesa tanto de un servidor como de quien leyere este trabajo de investigación.

Consecuentemente, también hemos ampliado la «subcompetencia temática» (*ibíd.*) del lector y del autor del Trabajo de Fin de Máster. Gracias a los dos estudios de derecho nombrados en el párrafo anterior, esto es, el estudio de derecho nacional y el de derecho extranjero, hemos contribuido, ya no solo a seguir engrosando el bagaje cultural general de ambas lenguas, sino que también hemos amplificado nuestros conocimientos propios del derecho francés y español. Es decir, contamos con una formación más rigurosa y completa en el ámbito jurídico, como viene siendo de mención reiterada en este caso, relacionada con las penas privativas de libertad y las medidas alternativas a la prisión. De igual forma, los estudios de derecho comparado nos han proporcionado una visión contrastada entre ambos ordenamientos, lo que ha facilitado, en harto grado y por medio de un enfoque holístico, comprender las relaciones *inter se*.

Por otra parte, en lo que concierne a la «subcompetencia comunicativa» (*ibíd.*), hemos contribuido igualmente a extender sus fronteras. Esto se debe a que, considerando el carácter específico del presente trabajo de investigación, nos hemos visto obligados, cuando menos, a emplear el estilo propio de la lengua de especialidad que aquí nos ocupa: el español jurídico, por estar el Trabajo de Fin de Máster redactado íntegramente en dicha lengua. Ahora bien, esto no implica que no hayamos desarrollado las competencias en francés jurídico, al menos las conocidas como competencias pasivas, ya que todo el proceso de documentación del ordenamiento jurídico francés no ha sido mediante traducciones, sino en francés. Asimismo, en relación con el tratamiento de la terminología, hemos procurado darle a la presente un enfoque neutro y común a ambos ordenamientos jurídicos, un empleo de la terminología equidistante para con ambos derechos, con el fin de no caer en el error de usar exclusivamente la terminología propia de uno de los dos sistemas legales aquí comparados, por lo que aboga el principio denominado «*tertium comparationis*» (Reitz, 1998: 622). No obstante, sí es cierto que

hemos introducido terminología propia de cada uno de ellos cuando lo hemos estimado oportuno y pertinente y que hemos tendido, quizá de forma excesiva, hacia la terminología propia del lenguaje jurídico español por la simple casuística de haber redactado el trabajo de investigación en esta lengua. Como etapa final de este trabajo, nos propusimos hacer un glosario bilingüe y bidireccional para la combinación lingüística español-francés, por lo que sigue, este hecho también ha proporcionado una ampliación de miras con respecto a las relaciones terminológicas entre ambos sistemas en materia de penas privativas de libertad y medidas alternativas a la prisión, la cual ha sobrepasado a veces las lindes de estas dos instituciones durante el proceso intelectual, investigador y comparativo de buscar y hallar equivalentes funcionales para determinados conceptos jurídicos que radicaban en otras ramas de las ciencias jurídicas en la cultura jurídica meta.

Por todas las razones anteriormente expuestas, ratificamos que las necesidades que en un principio motivaron el presente proyecto se han visto satisfechas y que, de esta manera, la formación cultural, temática y comunicativa a este respecto del redactor de la presente, así como la de aquellos futuros lectores, ha incrementado tras el proceso de investigación llevado a cabo.

En relación con el segundo enfoque, como bien hemos expuesto más arriba, vamos a valorar las distintas conclusiones extraídas del presente trabajo fundamentándonos y desglosándolas en función de los objetivos que nos propusimos alcanzar en un principio. Estos objetivos eran los que siguen a continuación:

1) Esclarecer, de conformidad con la legislación en vigor, las similitudes y divergencias existentes entre las distintas soluciones que ofrecen Francia y España en materia tanto de penas privativas de libertad como de medidas alternativas a la prisión. Este estudio contrastivo se acompaña de la elaboración de fichas terminológicas monojurídicas y comparadas o bijurídicas.
2) Conocer cuáles son las reformas que introduce la aprobación y promulgación de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice* en el ámbito de las penas privativas de libertad y las medidas alternativas a la prisión. Y, seguidamente, contrastar en qué grado variarían las similitudes y divergencias mencionadas en el punto anterior existentes a este respecto entre Francia y España. Igualmente, este estudio contrastivo se acompaña de la elaboración de fichas terminológicas comparadas o bijurídicas.
3) Elaborar un glosario bilingüe y bidireccional para el par de lenguas español-francés. Este consta de los términos origen relativos a las penas privativas de libertad y a las medidas alternativas a la prisión; su equivalencia funcional en el ordenamiento jurídico meta, si lo hubiera; nuestra propuesta de traducción; y un comentario que explique el proceso traslativo seguido.

Definidos estos, les daremos una nueva denominación de carácter sintetizador. Por consiguiente, hemos optado por nombrarlos como sigue: estudios de derecho comparado, *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice* y equivalentes funcionales y propuestas de traducción, respectivamente.

Estudios de derecho comparado

Con respecto al primer objetivo que nos marcábamos en la *Introducción*, hay que dejar patente una diferenciación nítida entre los dos tipos de instituciones que hemos comparado a lo largo del presente trabajo de investigación: las penas privativas de libertad y las medidas alternativas a la prisión.

Penas privativas de libertad

Los ordenamientos jurídicos francés y español tienen sus propias concepciones en torno a las penas privativas de libertad, lo que queda patente en sendos fundamentos y funciones. Bien es cierto que en ambas culturas jurídicas las penas privativas de libertad están orientadas hacia la inserción o reinserción social del penado, como bien recoge la legislación al respecto citada en la presente, esto es, son un medio pertinente, que cuenta no obstante con sus detractores, con vistas a garantizar el bienestar social. Ahora bien, el fundamento de la pena privativa de libertad difiere en ambos sistemas: mientras que en el derecho francés solamente se reputarán penas privativas de libertad aquellas consecuencias jurídicas que privaren de forma total la libertad de quien hubiere sido penado por la comisión de una infracción penal, en el derecho español se reputarán tal las consecuencias jurídicas que privaren de forma total o parcial la libertad de quien hubiere sido condenado por la comisión de una infracción penal.

Esto se traduce en que en el sistema galo existen únicamente tres penas privativas de libertad, que se desarrollan exclusivamente, a colación de lo expuesto en el párrafo precedente, en un establecimiento penitenciario. Por su parte, el Estado español cuenta con cuatro penas de este tipo, que se desarrollan tanto dentro como fuera del establecimiento penitenciario. Los puntos en común entre ambos ordenamientos son notables, ya que en ambas culturas encontramos una pena privativa de libertad de forma permanente y otras que varían en función de la infracción penal cometida y de su duración. A pesar de estas similitudes, y considerando que hemos remarcado que el sistema español también comprende dentro de las penas privativas de libertad aquellas cuya privación es parcial —o para ser más precisos, restrictivas de libertad—, es en este punto donde quedan claras las diferencias entre los dos sistemas jurídicos, puesto que el derecho español también cuenta con la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, instituciones que o bien no entran dentro de las penas privativas de libertad francesa, o bien no existen en el Estado francés.

Medidas alternativas a la prisión

Partiendo de la base de que la prisión cuenta con sus propios opositores en tanto en cuanto no siempre se garantiza la reeducación y la inserción o reinserción social del penado mediante la privación de sus relaciones sociales con el mundo exterior, como hemos adelantado con anterioridad, ambos ordenamientos jurídicos cuentan con sus respectivas medidas alternativas a la prisión. Es cierto que entrambas comparten el mismo fundamento, a saber: evitar la resolución condenatoria a una pena privativa total de libertad o, resuelta esta, rebajar su duración. El fundamento de estas medidas en las respectivas culturas jurídicas se ve reforzado por una finalidad única, que, como es de mención reiterada en el presente Trabajo de Fin de Máster, es garantizar la inserción o reinserción social del penado. No obstante, comprobada la elevada cuota de población penitenciaria que viene viviendo el país vecino, no es de extrañar que en Francia también se aspire con estas medidas a reducir la ocupación penitenciaria actual.

Si tomamos el antedicho fundamento de las medidas alternativas a la prisión como referente, nos percatamos de que el Estado francés compila sus trece instituciones entre las penas alternativas, que buscan evitar la resolución judicial condenatoria a una pena de *emprisonnement*, y los sustitutivos jurídicos, que pretenden evadir el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad. Por su parte, el sistema español reparte sus seis figuras entre las penas sustitutivas a las pena de prisión inferior a tres meses, que son un subtipo de medidas de sustitución de la pena, y los sustitutivos jurídicos, que procuran evitar el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad de carácter total. Explicado lo cual, comprobamos que los sustitutivos jurídicos tienen el mismo fundamento en ambos ordenamientos, si bien los primeros elementos mencionados divergen entre sí, ya que las penas alternativas francesas solo son de aplicación para penas de *emprisonnement*, cuya duración oscila entre dos meses y diez años, y

las penas sustitutivas españolas son de exclusiva aplicación para penas de prisión inferior a tres meses.

Ambos Estados cuentan con dos tipos de sustitutivos jurídicos, a saber, los relativos a la suspensión de la ejecución de la pena y los referentes a la sustitución de la pena. En cuanto a las medidas de suspensión de la ejecución de la pena, el ordenamiento francés contempla tres formas distintas de suspensión de la pena frente a las dos que reconoce el derecho español. Por su parte, las medidas de sustitución de la pena ascienden a cinco en la República francesa frente a la única institución que computa el Reino de España.

Es evidente que son muchas las similitudes entre ambos derechos nacionales: fundamento, estructura o clasificación, idénticas medidas en ambos sistemas, etc., mas, considerando que las instituciones francesas duplican las españolas, encontramos ciertas instituciones que ora no se inscriben dentro de las medidas alternativas a la prisión españolas, ora no existen en el derecho español.

Loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice

Los capítulos I a III del título V de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice* crean, modifican, sustituyen y abrogan principalmente las medidas alternativas a la prisión, y en menor grado las penas privativas de libertad, con el fin de crear una nueva escala de penas en un intento de adaptarse a la nueva realidad que impera en el hexágono: el superávit de internos en los centros penitenciarios y una mejora de la inserción o reinserción social de los penados.

Con base en las reformas introducidas por la presente ley, las penas privativas de libertad siguen manteniéndose como antes de su promulgación, salvo por una leve modificación de ciertas «características accidentales» (Soriano Barabino, 2002: 54) en la pena de *emprisonnement*; las penas alternativas también mantendrían el mismo cómputo de instituciones, aunque sí hay diferentes abrogaciones, creaciones y modificaciones de las ya existentes; las medidas relativas a la suspensión de la ejecución de la pena se ven reducidas de tres a dos figuras; y las medidas referentes a la sustitución de la pena mantienen igualmente la cuantía de instituciones, a pesar de haber experimentado modificaciones y sustituciones.

En líneas generales, la situación relativa a las penas privativas de libertad y medidas alternativas a la prisión previa y posterior a la entrada en vigor de dicha ley no ha experimentado un cambio especialmente notable. Si bien la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019* sí cambia la escala de penas, los fundamentos de las distintas instituciones que se han visto reformadas se mantienen, con la excepción de diversos aspectos que consideramos «accidentales» (*ibíd*.), como la duración la pena o la duración de la condena que queda por cumplir para que el penado pudiere beneficiarse de un sustitutivo jurídico, entre otros. Sí hay que hacer hincapié, no obstante, en dos reformas que consideramos de las más importantes: la abrogación de la *contrainte pénale* y la creación de la *détention à domicile sous surveillance électronique* en tanto que pena alternativa y medida de sustitución de la pena, siendo esta última una nueva versión de la ya obsoleta *placement sous surveillance électronique*.

Equivalentes funcionales y propuestas de traducción

El fin último del presente Trabajo de Fin de Máster era proporcionar al lector un glosario bilingüe y bidireccional en materia de penas privativas de libertad y medidas alternativas a la prisión, problemática que pensamos que hemos salvado de forma pertinente. En la elaboración de este vocabulario hemos seguido tres procesos distintos en función de la similitud de conceptos en ambos ordenamientos, esto es, las propuestas de traducción han consistido en el propio equivalente funcional hallado, el equivalente funcional hallado adaptado a la cultura

meta o una propuesta de traducción de elaboración propia a la que hemos llegado por medio de las técnicas de traducción propuestas por Šarčević (1997) y Hurtado Albir (2001).

Este mismo orden de procesos intelectuales seguidos marca el grado de dificultad *in crescendo* que hemos afrontado en la búsqueda de propuestas de traducción. En el ámbito jurídico de los estudios de traducción e interpretación, los estudios de derecho comparado, que cuentan con el respaldo de diferentes figuras del mundo de la traducción e interpretación jurídica, son un método de investigación que cada día tiene más cabida ya que aborda la traducción e interpretación desde una perspectiva funcionalista y son capaces de proponer equivalentes funcionales, es decir, figuras en la cultura meta con una función similar a la figura origen. Esta práctica, de la que se ha hecho eco nuestro estudio, nos ha sido de gran ayuda en la elaboración del glosario, en este caso. En el primer caso, hemos optado por el equivalente funcional encontrado, visto el alto nivel de similitud entre ambos conceptos jurídicos, y en el segundo hemos preferido adaptar el concepto a la cultura meta, ya que consideramos que el equivalente funcional comportaba una carga cultural demasiado intensa o no terminaba de recoger el significado de la realidad de la cultura meta. Nos vemos obligados a reconocer que la búsqueda de equivalentes funcionales en la cultura meta ha sido un proceso lento y exhaustivo, aunque no harto complejo —como vaticinábamos en un principio— considerado el punto de partida jurídico y lingüístico compartido entre ambos ordenamientos jurídicos.

Por su parte, al no haber hallado ningún equivalente funcional para ciertas instituciones jurídicas, nos hemos visto obligados a proponer personalmente una traducción. Este proceso ha sido el más complejo de los tres, puesto que ya es difícil de por sí llevar a cabo un estudio de derecho comparado para alguien que no tiene formación académica en las ciencias jurídicas, lo es mucho más cuando la finalidad es proponer traducciones de toda la terminología penal altamente especializada que aquí hemos tratado. Para con los términos que aquí nos han ocupado, este proceso ha sido el menos empleado, tan solo dos veces. Las técnicas empleadas han sido la traducción literal en el caso de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, puesto que hemos estimado que se trata de una técnica adecuada vista la carga semántica intrínseca de la unidad terminológica, y la descripción en el caso de la *libération sous contrainte*, puesto que el significante no tiene tanto peso y el significado es una realidad bastante compleja a nuestro parecer.

En consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto y argumentado, debemos refutar y refutamos las dos hipótesis que motivaron en un origen el presente Trabajo de Fin de Máster, que son los que a continuación formulamos:

a) Si Francia y España comparten una misma cultura jurídica de origen romano, *ergo* los sistemas jurídicos francés y español ofrecen las mismas instituciones jurídicas que privaren de libertad a aquellos que hubieren sido condenados por haber cometido una infracción de carácter penal.
b) Y, con base en el mismo razonamiento, si en estos países se pretende evitar la privación total de libertad del condenado, entonces ambos ordenamientos jurídicos proponen las mismas alternativas a esta.

Es cierto que tanto el ordenamiento jurídico francés como el español parten de una cultura jurídica común, el derecho romano, por lo que es evidente que comparten muchas instituciones jurídicas en lo que a penas privativas de libertad y medidas alternativas a la prisión se refiere. Un claro ejemplo de esta similitud serían las respectivas penas francesa y española de *emprisonnement* y de prisión. No es baladí recalcar que a este fenómeno de similitud se suma el hecho de que el ordenamiento jurídico romano se expresara por medio del latín, cuya evolución dio lugar al nacimiento de las lenguas romances, el francés y el español entre ellas, lenguas por medio de las cuales se expresan sendos derechos. A este respecto, creemos que este

paradigma lingüístico de carácter filogenético tiene mucho que ver en el alto grado de similitud entre ambas culturas jurídicas en el ámbito que aquí nos ocupa. Ahora bien, no podemos menospreciar que también existen realidades inherentes a cada derecho, como la *libération sous contrainte* o la responsabilidad subsidiaria por impago de multa, y que muchas instituciones que se encuentran en ambos sistemas legales, pese a considerarse a grandes rasgos equivalentes funcionales, poseen distintas naturalezas, como la *libération conditionnelle* o libertad condicional, que se reputa medida de sustitución de la pena en Francia y medida de suspensión de la ejecución de la pena en España, como ha quedado vigente a lo largo de este trabajo de investigación. Estas diferencias solo pueden hallar respuesta en que, a pesar de pertenecer ambos ordenamientos a la misma familia jurídica, el derecho es «fruto del desarrollo histórico y social de cada país» (Soriano Barabino, 2016: 174) y, por ende, no es sino el reflejo de la realidad sociocultural, política y lingüística de un Estado (Garrido Nombela, 1999: 425; Soriano Barabino, 2016: 174; 2017).

Como contrapunto final, debemos ser honestos y reconocer que este no es más que otro estudio de derecho comparado aplicado a los estudios de traducción e interpretación en el ámbito jurídico entre otros tantos habidos y por haber. Consideramos que no sería pretencioso abogar por continuar en esta línea de investigación en otros ámbitos de las ciencias jurídicas de forma tan rigurosa e intensiva como se ha venido haciendo hasta hoy día con un único objetivo en mente: derruir las barreras culturales y lingüísticas a las que los traductores e intérpretes profesionales se enfrentan diariamente con cada nuevo proyecto laboral.

8. Notas

(1) Recuperado en http://glosario.notariado.org/.
(2) Recuperado en http://www.bruno-bedaride-notaire.fr/fr/lexique-juridique-et-fiscal-de-bedaride-notaire-d-affaires.html.
(3) Recuperado en http://www.jfortun.net/data/Dictionnaire%20v2.pdf.

9. Índice de siglas y acrónimos

CC	Código Civil *Code civil*
CE	Constitución española
CF	Constitución francesa
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal *Code pénal*
CPP	*Code de procédure pénale*
DAP	*Direction de l'administration pénitentiaire*
DILA	*Direction de l'information légale et administrative*
ENAP	*École national d'administration pénitentiaire*
JAP	*juge de l'application des peines*
JORF	*Journal officiel de la République française*
JVP	Juzgado de Vigilancia Penitenciaria
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria
LSC	*libération sous contrainte*
MF	Ministerio Fiscal
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PSE	*placement sous surveillance électronique*
RAE	Real Academia Española
RD	Real Decreto
SME	*sursis avec mise à l'épreuve*
SPIP	*Services pénitentiaires d'insertion et de probation*
STIG	*sursis assorti de l'obligation d'accomplir un travail d'intérêt général*
TIG	*travail d'intérêt général*
TM	texto meta
TO	texto origen

10. Índice de documentos

Documento 1. Equivalentes funcionales 16
Documento 2. Propuesta de modelo de competencia traductora 20
Documento 3. Grado de equivalencia y técnicas de traducción 22
Documento 4. Derecho, política, tradición 25
Documento 5. Familia jurídica romana 28
Documento 6. Ejemplo de ficha terminológica 43
Documento 7. Ejemplo de ficha terminológica comparada 44
Documento 8. Ejemplo de ficha terminológica comparada para la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019* 45
Documento 9. Ejemplo de glosario 46
Documento 10. Glosario FR>ES 70
Documento 11. Glosario ES>FR 71

11. Bibliografía

Agudo Fernández, E., Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, Á. L. (2017). *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Dykinson.

Ajani, G., Anderson, M., Arroyo Amayuelas, E. y Pasa, B. (2010). *Sistemas jurídicos comparados. Lecciones y materiales*. Barcelona: Publicacions i edicions de la Universitat de Barcelona.

Ajani *et al.* (2010). «Derecho, política, tradición» [figura]. En: Ajani *et al*. *Op. cit.*, 35.

Alcaraz Varó, E. (2004). «Anisomorfismo y lexicografía técnica» [archivo PDF]. En: González, L. y Hernúñez, P. (coord.). *Las palabras del traductor. Actas del II Congreso «El español, lengua de traducción». 20 y 21 de mayo, 2004. Toledo*, 201-219. Bruselas: ESLETRA. Recuperado en https://cvc.cervantes.es/lengua/esletra/pdf/02/021_alcaraz.pdf.

Alcaraz Varó, E. y Hughes, B. (2002). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.

Arellano García, C. (2004). «Las grandes divisiones del derecho» [archivo PDF]. En: Tamayo y Salmorán, R. (dir.). *Revista de la Facultad de Derecho*, LIV, 242, 11-32. México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28685/25936.

Arntz, R. (2000-2001). «La traducción jurídica, una disciplina situada entre el derecho comparado y la lingüística contrastiva» [archivo PDF]. *Revista de Lenguas para Fines Específicos*, 7/8, 375-400. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Recuperado en https://ojsspdc.ulpgc.es/ojs/index.php/LFE/article/view/211/193.

Bestué, C. (2016). «El Derecho comparado: nociones introductorias para la metodología de la traducción jurídica» [archivo PDF]. En: Molina, L. y Santamaria, L. (eds.). *Traducción, Interpretación y Estudios interculturales*, 51-68. Granada: Editorial Comares, Colección Interlingua. Recuperado en: https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2016/197220/comares_bestue_pre-print.pdf.

Brox Sáenz de la Calzada, A. (2017). «Análisis breve y comparado de la legislación francesa y española en materia de violencia contra las mujeres» [archivo PDF]. *Filanderas. Revista Interdisciplinar de Estudios Feministas*, 2, 75-84. Recuperado en https://papiro.unizar.es/ojs/index.php/filanderas/article/view/2310.

Cabré, M. T. (1992). *La terminologia. La teoria, els mètodes, les aplicacions*. Barcelona: Empúries, S. A.

Campos Plaza, N. (2010). «Équivalents terminologiques des organes judiciaires et de l'ordre juridictionnel français et espagnol» [archivo PDF]. *Anales de Filología Francesa*, 18, 71-84. Recuperado en https://revistas.um.es/analesff/article/view/116831/110521.

Campos Plaza, N. (2013). *La traducción jurídica: los contratos. Estudio traductológico y terminológico comparado (francés/español)*. Granada: Comares.

«Code de procédure pénale [CPP]» (1958). *Legifrance*. Recuperado en https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071154&dateTexte=20190516.

«Code pénal [CP]» (1994). *Legifrance*. Recuperado en https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719&dateTexte=20190501.

«Código de Legislación Procesal» [archivo PDF]. *Boletín Oficial del Estado*, de 25 de abril de 2019. Recuperado en https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=40&modo=1&nota=0.

«Constitución Española [CE]» [archivo PDF]. *Boletín Oficial del Estado*, 311, de 29 de diciembre de 1978. Recuperado en https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf.

«Constitution du 4 octobre 1958 [CF]». (1958, 4 de octubre). *Legifrance*. Recuperado en https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006071194.
Cornu, G. (1990). *Linguistique juridique.* París: Éditions Montchrestien.
Demetrio Crespo, E. y Rodríguez Yagüe, C. (coord.) (2016). *Curso de Derecho Penal: parte general (3.ª ed.).* Barcelona: Ediciones Experiencia.
David, R. (1964). *Les grands systèmes de droit contemporains*. París: Précis Dalloz
«Décret nº 2012-634 du 3 mai 2012 relatif à la fusion des professions d'avocat et d'avoué près les cours d'appel». *Journal officiel de la République françaises*, 0106, de 5 de mayo de 2012. Recuperado en https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000025802207&categorieLien=id.
Delgado Pugés, I. (2010). «La composición del Ministerio Fiscal en España y en Francia: cuestiones de traducción y terminología» [archivo PDF]. *Anales de Filología Francesa*, 18, 119-135. Recuperado en https://revistas.um.es/analesff/article/view/116871/110551.
Direction de l'Administration Pénitentiaire [DAP]. (2007, julio). *L'administration pénitentiaire en France* [archivo PDF]. Recuperado en http://www.justice.gouv.fr/art_pix/administration_penitentiaire_en_france.pdf.
Direction de l'Administration Pénitentiaire [DAP]. (2018, diciembre). *Statistique mensuelle des personnes écrouées et détenues en France* [archivo PDF]. Recuperado en http://www.justice.gouv.fr/art_pix/mensuelle_decembre_2018.pdf.
Direction de l'Administration Pénitentiaire [DAP]. (2018). «Courbe d'évolution mensuelle des personnes écrouées et détenues depuis 20 ans» [gráfico]. En: DAP. (2018). *Op. cit.*, 7.
Direction de l'information légale et administrative [DILA]. (2014). *Quels sont les différents types de peines ?* Recuperado en https://www.vie-publique.fr/decouverte-institutions/justice/fonctionnement/justice-penale/quels-sont-differents-types-peines.html.
Direction de l'information légale et administrative [DILA]. (2018a). *Les mesures alternatives à la prison*. Recuperado en https://www.vie-publique.fr/politiques-publiques/prison-reinsertion-detenu/alternatives-prison/.
Direction de l'information légale et administrative [DILA]. (2018b). *Expulsion d'un étranger hors de France*. Recuperado en https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F11891.
«Droit Pénal : infractions et peines prévues par la loi». (Sin fecha). *Jurifiable*. Recuperado en https://www.jurifiable.com/conseil-juridique/droit-penal.
Élysée. (prod.). (2018). *Discours d'Emmanuel Macron à l'ENAP (École Nationale d'Administration Pénitentiaire)* [recurso audiovisual]. Recuperado en https://www.elysee.fr/emmanuel-macron/2018/03/06/discours-demmanuel-macron-a-lenap-ecole-nationale-dadministration-penitentiaire.
Gambaro, A. y Sacco, R. (2009). *Sistemi giuridici comparati*. Turín: Utet Giuridica-Wolter Kluwers.
Garrido Nombela, R. (1999). «Traducción jurídica y derecho comparado» [archivo PDF]. En: Vega Cernuda, M. Á. y Martín-Gaitero, R. *Lengua y cultura: estudios en torno a la traducción:volumen II de las actas de los VII Encuentros Complutenses en torno a la traducción*, 423-428. Madrid: Universidad Complutense de Madrid e Instituto de Lenguas Modernas y Traductores. Recuperado en https://cvc.cervantes.es/lengua/iulmyt/pdf/lengua_cultura/52_garrido.pdf.
Glenn, P. (1995). «Droit comparé et langages juridiques». En: Snow, G. y Vanderlinden, J. (dir.). *Français juridique et science du droit. Textes présentés au Deuxième colloque international du Centre international de la* common law *en français (CICLEF), tenu les 20 et 21 septembre 1993 à Moncton*. Bruselas: Bruylant.
González Rey, M. I. (2009). «Une approche didactique aux caractéristiques linguistiques du français juridique» [archivo PDF]. *Annales de l'Université de Craiova. Série Langues et*

Littératures romanes, XIII/1, 184-204. Recuperado en http://cis01.central.ucv.ro/litere/activ_st/lrl/2009/anale_llf_2009.pdf.
Gutiérrez Álvarez, J. M. (2010). «El español jurídico: una propuesta orientada a la acción como base para un curso marco ELE» [archivo PDF]. *MarcoELE, revista de didáctica ELE*, 11, 1-24. Recuperado en http://marcoele.com/descargas/11/gutierrez_espanol-juridico.pdf.
Hauriou, M. (1925). «Teoría de la institución y la fundación». *Cahiers de la Nouvelle Journée. La cité moderne et les transformations du droit*, 4. París: Bloud et Gay.
Hurtado Albir, A. (2001). *Traducción y traductología. Introducción a la traductología*. Madrid: Cátedra.
Kelly, D. (2002). «Propuesta de modelo de competencia traductora» [figura]. En: Kelly, D. *Op. cit.*, 15.
Kelly, D. (2002). «Un modelo de competencia traductora: bases para el diseño curricular» [archivo PDF]. En: Padilla, P., Kelly, D. y Martin, A. (eds.). *Puentes: hacia nuevas investigaciones en la mediación intercultural*, 1, 9-20. Granada: GRETI y Universidad de Granada. Recuperado en http://wpd.ugr.es/~greti/revista-puentes/pub1/02-Kelly.pdf.
Kennedy, D. (2003). «The Methods and the Politics». En: Legrand, P. y Munday, R. (coord.). *Comparative Legal Studies: Traditions and Transitions*, 345-433. Cambridge: Cambridge University Press.
Lambert, E. (1905). «Conception générale, définition, méthode et histoire du droit comparé. Le droit comparé et l'enseignement du droit» [archivo PDF]. *Congrès international de droit comparé, tenu à Paris du 31 juillet au 4 août 1900. Procès-verbaux des séances et documents*, I, 26-61. París: LGDJ. Recuperado en http://idcel.univ-lyon3.fr/fileadmin/medias/Documents_IDCEL/Fonds_numerise/Ecrits_d_Edouard_Lambert/1905_conception_generale__def__methode_droit_compare.pdf.
Larousse. (Sin fecha). *Dictionnaire de français*. Recuperado en https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais-monolingue.
«Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria [LOGP]» [archivo PDF]. *Boletín Oficial del Estado*, 239, de 5 de octubre de 1979. Recuperado en https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf.
«Ley Orgánica [LO] 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal» [archivo PDF]. *Boletín Oficial del Estado*, 77, de 31 de marzo de 2015. Recuperado en https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-3439-consolidado.pdf.
«Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal» [archivo PDF]. *Boletín Oficial del Estado*, 281, de 24 de noviembre de 1995. Recuperado en https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf.
«Leyes civiles forales» [archivo PDF]. *Boletín Oficial del Estado*, de 4 de marzo de 2019. Recuperado en https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=48&modo=1&nota=0.
«Loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice». *Journal Officiel de la République Française*, 0071, de 24 de marzo de 2019. Recuperado en https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000038261631&dateTexte=&categorieLien=id.
Madsen, D. (1994). *Den juridiske teksts forankring i en retsorden : En handlingsteoretisk analyse af oversætterens beslutningsgrundlag*. Tesis doctoral. Frederiksberg: Handelshøjskolens Forlag.
Mattei, U. (1994). «Verso una tripartizione non eurocentrica dei sistema giuridici». *Studi in onore di G. Gorla*, I, 775-797. Milán: Giuffrè.

Ministère de la Justice. (2018, septiembre). *Le plan pénitentiaire. Présentation. Conseil des ministres du 12 septembre 2018* [archivo PDF]. Recuperado en http://www.justice.gouv.fr/art_pix/dp_plan_penitentiaire_20180912.pdf.

Ministère de la Justice. (Sin fecha). *Les grandes dates du code pénal et du code de procédure pénale* [archivo PDF]. Recuperado en http://www.presse.justice.gouv.fr/art_pix/1_grandes_dates_CP_CPP.pdf.

Morineau, M. (2016). «Bases históricas de la familia jurídica romano-canónica» [archivo PDF]. En: González Martín, N. (Coord.). *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau. Tomo I. Derecho romano: Historia del derecho*, XLV-LXXVIII. México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/6.pdf.

Muñoz Martín, M. L. (2000). «La traducción de los órganos jurisdiccionales: criterios de traducción, francés/español». En: Casal Silva, M. L. *et al*. (eds.). *La lingüística francesa en España camino del siglo XXI*, (2), 719-722. Madrid: Arrecife Producciones.

«Peines portant atteinte à la liberté». (2012). *Lemondepolitique*. Recuperado en http://www.lemondepolitique.fr/cours/droit_penal/sanction_penale/peine_liberte.html.

Peñaranda López, A. (2011) *El proceso penal en España, Francia, Inglaterra y Estados Unidos: descripción y terminología.* Granada: Comares.

Peñaranda López, A. (2015). *Proceso penal comparado (España, Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Rusia). Descripción y terminología.* Granada: Comares.

Pizzorusso, A. (1987). *Curso de derecho comparado*. Barcelona: Ariel, S. A.

Rayar, L. W. (1988). «Problems of legal translation from the point of view of a translator». En: Nekerman, P. (ed.). *XIth World Congress of FIT. Translation, our future*. Maastricht: Euroterm.

Real Academia Española [RAE] y Consejo General del Poder Judicial [CGPJ]. (2016). *Diccionario del español jurídico*. Recuperado en https://dej.rae.es.

«Real Decreto [RD] 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario» [archivo PDF]. *Boletín Oficial del Estado*, 40, de 15 de febrero de 1996. Recuperado en https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-3307-consolidado.pdf.

«Real Decreto [RD] de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil» [archivo PDF]. *Boletín Oficial del Estado*, 206, de 25 de julio de 1889. Recuperado en https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf.

Reiß, K. y Vermeer, H. J. (1984). *Grundlegung einer allgemeinen Translationstheorie*. Tubinga: Niemeyer.

Reiß, K. y Vermeer, H. J. (1996). *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*. Madrid: Akal.

Reitz, J. C. (1998). «How to Do Comparative Law» [archivo PDF]. *The American Journal of Comparative Law*, 46, 4, 617-636. Oxford: Oxford University Press. Recuperado en https://academic.oup.com/ajcl/article/46/4/617/2571999.

Rodríguez Galán, L. M. (2016). *Elaboración de un glosario español-francés con respecto a los términos y a las fórmulas empleadas en la traducción de textos judiciales: guía para futuros alumnos* [archivo PDF]. Trabajo de Fin de Máster. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares. Recuperado en https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/32699/TFM-Laura%20Rodriguez%20Galan.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Rodríguez Galán, L. M. (2017). «Términos y Fórmulas Judiciales: Construcción de un glosario Español – Francés. Elaboración y proceso/Terms and Judicial Formulae: Building a Spanish – French glossary. Developing and Process» [archivo PDF]. En: Vigier Moreno, F. J. (ed.). *FITISPos International Journal. Public Service Interpreting and Translation*, 4, 183-193.

Alcalá de Henares: FITISPos-IJ y Universidad de Alcalá de Henares. Recuperado en http://www3.uah.es/fitispos_ij/OJS/ojs-2.4.5/index.php/fitispos/article/view/152/166.
Šarčević, S. (1997). *New approach to legal translation*. La Haya: Klower Law International.
Saussure, F. (1995 [1.ª ed. 1916]). *Cours de linguistique générale*. Coll. «Grande bibliothèque Payot». París: Payot.
Soriano Barabino, G. (2002). «Incongruencia terminológica y equivalencia funcional en traducción jurídica: la guarda de menores en España e Inglaterra y el País de Gales» [archivo PDF]. En: Way, C. (ed.). *Puentes: hacia nuevas investigaciones en la mediación intercultural*, 2, 53-60. Granada: GRETI y Universidad de Granada. Recuperado en http://wpd.ugr.es/~greti/revista-puentes/pub2/06-articulo.pdf.
Soriano Barabino, G. (2016). «La traducción de los órganos jurisdiccionales franceses en tanto que instituciones culturales» [archivo PDF]. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 66, 172-188. Recuperado en http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rld/article/view/10.2436-rld.%20i66.2016.2827/n66-soriano-es.pdf.
Soriano Barabino, G. (2017). «Derecho comparado y textología comparada: estudio comparativo de contratos de trabajo en España y Francia» [archivo PDF]. *Tonos Digital*, 33 (0). Recuperado en http://www.tonosdigital.es/ojs/index.php/tonos/article/viewFile/1766/951.
Vásquez Ventura, D. (2013, noviembre). *Sistema jurídico romano germánico* [archivo PowerPoint]. Recuperado en https://es.slideshare.net/diegovasquezventura/sistema-jurdico-romano-germnico.
Velasco Marín, R. (2001). *Derecho comparado sobre las uniones de hecho en España y en Francia*. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
von Mayr, R. (1930). *Historia del derecho romano*, I. Barcelona: Labor.
Zweigert, K. y Kötz, H. (1998). *Introduction to Comparative Law*. Oxford: University Press.
Zweigert, K. y Kötz, H. (2002). *Introducción al derecho comparado*. México D. F.: Oxford University Press.

12. Traducción

12.1. Introduction

La France comptait, à la fin de l'année dernière, un total de 60 139 places disponibles dans l'ensemble des établissements pénitentiaires, si l'on considère aussi bien ceux qui se trouvent dans la France métropolitaine, que ceux qui sont localisés dans les DOM-TOM, d'après les données publiées par la Direction de l'administration pénitentiaire (DAP) (2018 : 12) relatives à la situation des établissements pénitentiaires français au 1er décembre 2018. Cependant, selon les chiffres dudit rapport, le total des personnes écrouées dépassait 70 000 individus, plus précisément les chiffres officiels publiés parlaient de 71 061 personnes incarcérées. Cela veut dire que dans le dernier mois de l'année 2018 la population écrouée dans des établissements pénitentiaires français excédait de 10 922 le total des places disponibles, ce qui se traduit par un bilan de 18 % d'excédent en matière de densité de population dans ces établissements.

Compte tenu de la tendance à la hausse du taux d'occupation carcérale caractéristique de la France du XXIème siècle, selon les informations fournies par la DAP (*ibíd*., 7), et vues les données du taux d'occupation des établissements pénitentiaires avec lesquelles le pays voisin a terminé l'année dernière, il n'est pas étonnant que le gouvernement français ait décidé d'intervenir en la matière. C'est le 6 mars 2018, que cette intervention a eu lieu. Le président de la République française, Emmanuel Macron, a comparu devant les médias à l'École nationale d'administration pénitentiaire (ENAP), siégée à Agen, et a exprimé son intention de mener une révision générale de la justice française dans le but d'améliorer la situation vécue par le pays.

Au cours de cette conférence de presse, le président Macron a esquissé les lignes d'action en matière pénitentiaire-pénale : redonner du sens à la peine, assurer son efficacité et garantir la dignité des personnes (Ministère de la Justice, 2018 : 1). Cela a abouti à l'approbation et à la promulgation de la loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice, en vigueur à partir du 25 mars 2019, après sa publication dans le Journal officiel de la République française (JORF).

L'intervention qui suit du président de la République française, dans laquelle il s'adresse directement aux futures fonctionnaires pénitentiaires de l'ENAP, revêt une importance particulière. C'est avec celle-ci qu'il a mis un point final à sa comparution, après les remerciements finaux qui caractérisent tout discours politique :

> Mais, je crois très profondément surtout que c'est sortir d'une philosophie où on a voulu tout penser à travers la prison comme horizon ultime et indépassable, ne plus penser la sortie justement de la prison et le reste de la société, et où on s'est obsédé sur le sujet de la prison et de la peine. Moi, je souhaite qu'on reparte de ce qu'est la personne, le citoyen, parce que, qui que ce soit demeure un citoyen. Et donc, vous devez le punir, protéger la société, mais penser qu'à un moment donné, il a vocation à revenir dans la société, c'est á la réalité. […] Et, donc, je souhaite que toute notre approche, notre philosophie, la réalité de ce que nous allons faire en la matière se remettent sur la personne (Élysée, 2018).

Dans cet extrait de la conférence de presse, Emmanuel Macron signale son intention de réévaluer la justice française, et plus concrètement le système pénitentiaire et la valeur de la peine, en mettant clairement l'accent sur l'écroué. Autrement dit, il faudrait appréhender l'incarcéré comme citoyen, un individu social et particulier : social parce qu'il appartient à un groupe social déterminé, à une société, à une civilisation, et particulier parce que c'est lui, en tant qu'individu, qui a violé la loi, qui doit être condamné à une peine privative de liberté et qui doit purger la peine en prison. C'est ici, en prison, où cette personne doit suivre la formation disponible et pertinente, offerte obligatoirement par l'État. Cette formation vise à rééduquer l'individu en valeurs civiques qui préviennent la récidive lors qu'il réintègre la société ; telles

sont les compétences déléguées à l'Administration pénitentiaire française, d'après un rapport publié par la DAP (2007 : 3-4).

Or, ce retour à la société doit être compris, et abordé, d'un point de vue sociologique. Selon cette approche, l'individu social et particulier ne doit pas seulement vivre dans un groupe social, mais il doit y être aussi réinséré et réintégré et doit interagir avec les autres individus sans pour autant violer les principes civiques qui garantiront la sûreté publique. Afin que ladite réintégration sociale de l'écroué soit effective, le rapport de presse du conseil de ministres français tenu le 12 septembre 2018 (Ministère de la Justice, 2018 : 2) affirme que la présente loi, parmi d'autres mesures, propose une révision des peines privatives de liberté et une nouvelle échelle des peines qui évite la peine d'emprisonnement de courte durée, ainsi qu'une revalorisation des alternatives à l'incarcération. En effet, vu que dans le cas du prisonnier incarcéré une courte période dans l'établissement pénitentiaire, l'Administration pénitentiaire ne peut pas activer tous les mécanismes dont elle dispose pour lui apporter l'aide nécessaire garantissant le principe de réinsertion sociale. En conséquence, on peut conclure que les peines d'emprisonnement de courte durée « n'empêchent pas la récidive et peuvent être très désocialisantes » (*ibíd.*).

Ainsi, c'est dans ce cadre de débat politique et d'approbation et de promulgation de la loi nº 2019-222 du 23 mars 2019, et motivé par l'étape importante que son entrée en vigueur représente dans l'histoire pénale et pénitentiaire récente de la France, que s'inscrit notre mémoire de Master. Ce travail de recherche est une étude de droit pénal comparé au niveau micro entre les ordonnancements juridiques de la France et de l'Espagne qui vise à connaître l'état des lieux relatif aux peines privatives de liberté, en tant que peine principale, et aux mesures alternatives à l'incarcération appliquées aux personnes physiques, à l'exception de celles qui résultent exclusivement des juridictions spéciales et de mineurs.

Pour développer cette recherche, nous mènerons une étude contrastive des peines privatives de liberté et des mesures alternatives à l'incarcération en vigueur actuellement en France et en Espagne. Puis, nous procéderons à évaluer, et à comparer avec les solutions en vigueur dans l'ordonnancement juridique français, les réformes introduites en la matière par l'entrée en vigueur de la loi nº 2019-222 du 23 mars 2019. Par la suite, nous comparerons cette nouvelle échelle de peines française avec le système espagnol pour pouvoir confirmer si la loi susvisée modifie, soit de façon significative, soit de façon insignifiante, l'étude contrastive préalable.

Finalement, après avoir pris connaissance des similitudes et des différences entre les systèmes des peines privatives de liberté et des mesures alternatives à l'incarcération en France et en Espagne, aussi bien celles prévues par la législation actuelle que celles prévues par l'entrée en vigueur de la loi nº 2019-222 du 23 mars 2019, nous avons estimé opportun d'élaborer un glossaire bilingue et bidirectionnel, particulièrement utile dans le domaine de la traduction et de l'interprétation dans les services publiques puisqu'il vise à faciliter la tâche professionnelle des traducteurs et des interprètes dans le domaine juridique.

Dans le but d'obtenir des résultats de qualité au cours de cette étude, la documentation acquiert un rôle fondamental. Il est impérieux d'avoir des connaissances théoriques en droit pénal. À cet effet, en ce qui concerne le droit pénal espagnol, nous avons consulté le *Código Penal* (CP) de 1995 et le manuel de Demetrio Crespo et Rodríguez Yagüe (2016) ; et pour le droit pénal français, nous avons consulté le Code pénal (CP) de 1994, le Code de procédure pénale (CPP) et la loi nº 2019-222 du 23 mars 2019.

De même, aborder la présente entreprise serait extrêmement complexe si nous n'approfondissions pas dans les techniques de recherche propres au droit comparé, essentielles pour le déroulement des différentes études contrastives, et de la terminologie, elles-mêmes nécessaires à l'élaboration des fiches terminologiques nous conduisant à la création du glossaire. D'une part, nous avons trouvé les informations relatives au droit comparé chez David (1964), Pizzorusso (1987), Zweigert et Kötz (2002) et Ajani, Anderson, Arroyo Amayuelas et

Pasa (2010). D'autre part, les informations relatives à la terminologie et à la terminographie sont extraites de Cabré (1992) et Rodríguez Galán (2016 et 2017).

Ce mémoire de Master présente un grand intérêt à une double échelle : a) la compréhension des systèmes des peines privatives de liberté et des mesures alternatives à l'incarcération en France et en Espagne et b) la création de ressources terminologiques sur ce sujet.

En ce qui concerne la première utilité de cette recherche, c'est-à-dire, la compréhension des systèmes des peines privatives de liberté et des mesures alternatives à l'incarcération en France et en Espagne, nous contribuons à continuer de développer deux des subcompétences qui constituent la « *macrocompetencia traductora* », la « *subcompetencia cultural* » (Kelly, 2002 : 17). Celle-ci est caractérisée par le fait qu'elle inclut : a) la connaissance des principales institutions des cultures du binôme linguistique concerné, dans son contexte historique et social ; b) la connaissance des valeurs, mythes, perceptions et croyances partagés qui conditionnent les comportements des cultures respectives ; et c) la compréhension des rapports existants entre les cultures et leurs textes. De plus, pour le domaine qui nous intéresse actuellement, la traduction et l'interprétation dans le domaine juridique, nous ajouterons un quatrième point d'intérêt : la connaissance des ordonnancements juridiques relatifs aux langues qui participent dans le processus de traduction ou d'interprétation. Cette dernière compétence est directement liée à la « *subcompetencia temática* » dont Kelly (*ibíd*.) parlait aussi.

Certes, la littérature actuelle portant sur le droit comparé appliqué aux études de traduction et d'interprétation est vaste. Mais, il faut mettre l'accent sur le fait que, en Occident, la majorité de ces ouvrages traite de la combinaison linguistique espagnol-anglais. La raison de ce phénomène repose sur le fait que les ordonnancements juridiques espagnol et anglo-américain appartiennent à des familles juridiques différentes : le droit d'origine romain et le *common law*, respectivement. Par conséquent, tous les deux présentent des caractéristiques différentes.

Or, s'il est vrai que les systèmes juridiques français et espagnol sont regroupés dans la même famille juridique, le droit d'origine romain, il n'en demeure pas moins qu'il existe des divergences importantes entre les deux ordonnancements. Tout système juridique est, en effet, intégralement lié à un contexte socioculturel, politique et linguistique (Garrido Nombela, 1999 : 425 ; Soriano Barabino, 2016 : 174 ; 2017). C'est-à-dire, bien que deux ordonnancements aient le même point de départ, le droit romain pour le cas qui nous intéresse ici, l'évolution de chacun diffère en fonction des trois aspects susmentionnés, ce qui peut aboutir à des différences représentant un vrai casse-tête pour le traducteur ou l'interprète lors du transfert de l'information d'une culture à l'autre. Les ouvrages existant actuellement pour le binôme espagnol-français se portent garantes de ce phénomène. Cette littérature est très diverse et porte sur les organes et le personnel juridictionnels (*cf.* Muñoz Martín, 2000 ; Campos Plaza, 2010 ; Peñaranda López, 2011 et 2015 ; Soriano Barabino, 2016), les contrats de travail (*cf.* Campos Plaza, 2013 ; Soriano Barabino, 2017), le PACS (*cf.* Velasco Marín, 2001) et la violence faite aux femmes (*cf.* Brox Sáenz de la Calzada, 2017), parmi d'autres.

En ce qui concerne la seconde utilité du présent travail, la création de ressources terminologiques sur les peines privatives de liberté et les mesures alternatives à l'incarcération, et par rapport à l'idée qui ressort du paragraphe précédent, c'est-à-dire, rendre plus facile le passage des concepts d'une langue à une autre, la présente étude vise aussi à renforcer ladite « *subcompetencia comunicativa* » (Kelly, 2002 : 17). Selon cette auteure, cette subcompétence consiste à comprendre, à analyser et à produire des textes, aussi bien écrits qu'oraux, de types et domaines différents dans les langues maîtrisées par le professionnel.

Si nous appliquons ce concept à notre domaine de spécialisation, nous parlons donc de la compréhension, l'analyse et la production de textes dans le domaine juridique, avec une maîtrise adéquate des langues de spécialisation correspondantes en espagnol et en français, c'est-à-dire le contrôle de l'ensemble des caractéristiques linguistiques desdites langues. Étant donné que ces caractéristiques ne constituent pas le point focal de la présente recherche, nous

fournissons au lecteur une brève bibliographie relative à l'espagnol (*cf.* Alcaraz Varó et Hughes, 2002 ; Gutiérrez Álvarez, 2010) et au français (*cf.* Cornu, 1990 ; González Rey, 2009) juridiques.

En revanche, il convient de mettre l'accent sur la terminologie juridique, disponible dans des formats très variés. Nous pouvons citer entre autres :

a) les bases de données multilingues, comme l'*Interactive Terminology for Europe* (IATE) ;
b) les glossaires spécialisés monolingues en ligne, comme le *Glosario de términos notariales* (1) ou le *Lexique juridique et fiscal* (2) ;
c) les dictionnaires spécialisés monolingues en papier, comme le *Diccionario jurídico* de Fundación Tomás Moro, 1991, ou le *Vocabulaire Juridique* de Cornu, 1987 ;
d) les dictionnaires spécialisés bilingues en ligne, comme le *Dictionnaire Espagnol vers Français* (3), ou en papier, comme le *Dictionnaire juridique, Diccionario jurídico, Navarre, français-espagnol, español-francés* d'Amorós Rica et Merlin Walch, 1993 ; et
e) les articles issus de la recherche en traduction et interprétation dans le domaine juridique (*cf.* Campos Plaza, 2010 ; Delgado Pugés, 2010 ; Soriano Barabino, 2016).

Ces ressources traitent du domaine juridique d'une façon générale ou portent en particulier sur une branche spécifique des sciences juridiques, comme c'est le cas des certaines ressources citées précédemment. Or, selon nos connaissances, il n'y a, à l'heure actuelle, aucune ressource portant exclusivement sur les peines privatives de liberté ni sur les mesures alternatives à l'incarcération.

Ainsi, avec l'idée de renforcer les connaissances culturelles, thématiques et communicatives du traducteur et de l'interprète professionnel dans le domaine juridique, nous nous sommes fixés, dans le présent travail, trois objectifs : 1) la comparaison des peines privatives de liberté et des mesures alternatives à l'incarcération en vigueur en France et en Espagne, 2) la comparaison des réformes introduites par l'entrée en vigueur de la loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 avec les solutions en vigueur jusqu'à présent et 3) l'élaboration d'un glossaire bilingue et bidirectionnel espagnol-français.

1) Faire ressortir, conformément à législation en vigueur jusqu'à la date de promulgation de la nouvelle loi, les similitudes et les différences existant entre les diverses solutions que nous trouvons en France et en Espagne en matière de peines privatives de liberté et de mesures alternatives à l'incarcération. Cette étude contrastive est assortie de l'élaboration de fiches terminologiques monojuridiques et comparées ou bijuridiques.
2) Connaître les réformes introduites par l'approbation et promulgation de la loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice dans le domaine des peines privatives de liberté et des mesures alternatives à l'incarcération. Et, postérieurement, comparer le degré de variation des similitudes et des différences, citées dans le point précédent, existant en la matière entre la France et l'Espagne. Cette étude contrastive s'accompagne également de l'élaboration de fiches terminologiques comparées ou bijuridiques.
3) Élaborer un glossaire bilingue et bidirectionnel pour la combinaison linguistique espagnol-français. Celui-ci est composé des termes sources relatifs aux peines privatives de liberté et aux mesures alternatives à l'incarcération ; de leur équivalent fonctionnel dans l'ordonnancement juridique cible, le cas échéant ; de notre proposition de traduction ; et d'un commentaire qui clarifie le processus de traduction appliqué.

Dès lors, le contexte de notre mémoire de Master étant délimité, notre recherche motivée et nos objectifs établis, nous énonçons à présent nos hypothèses de départ :

Si la France et l'Espagne partagent la même culture juridique d'origine romaine, *ergo* les systèmes juridiques français et espagnol disposent des mêmes institutions juridiques qui privent de liberté ceux qui ont été condamnés pour la commission d'une infraction à caractère pénal.

Et, sur la base du même raisonnement, si l'on prétend, dans ces deux pays, éviter la privation totale de liberté du condamné, alors les deux ordonnancements juridiques disposent des mêmes alternatives à celle-ci.

12.2. Méthodologie et matériels

Au moment d'aborder le présent mémoire de Master, nous avons décidé de suivre pas à pas la méthode contrastive, caractéristique des études de droit comparé, appliquée à la traduction e l'interprétation dans le domaine juridique. Exposée et détaillée dans le sous-paragraphe *4.1. Droit comparé*, cette méthode a été perfectionnée et appliquée audit domaine des études de traduction et d'interprétation dans le sous-paragraphe suivant : *4.2. Droit comparé appliqué à la traduction et à l'interprétation dans le domaine juridique*. La méthode appliquée, que nous éclaircirons dans les lignes qui suivent, compte cinq phases, à savoir :

a) la délimitation du champ d'étude,
b) la documentation sur l'objet de comparaison,
c) la caractérisation détaillée de l'objet de comparaison,
d) l'étude comparée, proprement dite, et
e) les conclusions.

Nous avons réussi à intégrer correctement ces cinq phases dans la structure de base du mémoire de Master proposée par la direction du *Máster Universitario en Comunicación Intercultural, interpretación y Traducción en los Servicios Públicos* de l'*Universidad de Alcalá de Henares*, c'est-à-dire : a) introduction, b) cadre théorique, c) méthodologie et matériels, d) analyse et résultats et e) conclusions.

Premièrement, nous avons réfléchi sur un sujet pertinent pour la présente étude de recherche. Après avoir fait des recherches et avoir découvert que le gouvernement français était impliqué dans un processus de débat, d'approbation et de promulgation d'une série de réformes juridiques en matière pénale et pénitentiaire, regroupées sous la loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice, nous avons décidé d'entreprendre une étude de droit comparé appliquée aux études de traduction et d'interprétation dans le domaine juridique. Une fois trouvé le thème du présent mémoire, nous avons procédé à en définir l'objet, c'est-à-dire, la *délimitation du champ d'étude*, dans le paragraphe *Introduction*. Ainsi, nous avons répondu aux trois questions suivantes : Quel est l'objet de comparaison ? Quels sont les ordonnancements juridiques impliqués ? Quelle est l'hypothèse de départ ?

Personnellement, nous avons prêté une attention particulière à l'une des réformes annoncées par le gouvernement français vers mars 2018 : la modification de l'échelle des peines dans le système juridique français. D'où la réponse à la première question (quel est l'objet de comparaison ?) : les peines privatives de liberté et les mesures alternatives à la prison, c'est-à-dire les institutions sur lesquelles cette réorganisation des peines a une incidence directe. Par rapport à la deuxième question (quels sont les ordonnancements juridiques impliqués ?), nous nous sommes fondés sur la combinaison linguistique choisie pour le master, le binôme français-espagnol. En conséquence, nous avons opté pour les ordonnancements juridiques actuels de la France, où la loi susvisée a été promulguée, et de l'Espagne. Une fois éclaircies ces deux variables, nous avons pris la décision de mener une étude de droit pénal comparé synchronique à échelle micro entre les systèmes juridiques français et espagnol.

À l'égard de la troisième question (quelle est l'hypothèse de départ ?), nous avons décidé de mettre en pratique le principe du « *tertium comparationis* » (Reitz, 1998 : 622), selon lequel, il convient d'employer un langage le plus générique possible afin de ne pas commettre l'erreur d'utiliser la terminologie ou les institutions propres à l'une des cultures juridiques à comparer. C'est-à-dire, il faut rester équidistant des différents ordonnancements impliqués dans l'étude. À cet égard, nous avons recompilé dans le paragraphe *Introduction* l'hypothèse de départ du présent travail de recherche, qui se subdivise, en réalité, dans le cas présent en deux :

1) si la France et l'Espagne partagent la même culture juridique d'origine romaine, *ergo* les systèmes juridiques français et espagnol disposent des mêmes institutions juridiques qui privent de liberté ceux qui ont été condamnés pour la commission d'une infraction à caractère pénal ; et
2) sur la base du même raisonnement, si l'on prétend, dans ces deux pays, éviter la privation totale de liberté du condamné, alors les deux ordonnancements juridiques disposent des mêmes alternatives à celle-ci.

Deuxièmement, nous avons abordé la *documentation sur l'objet de comparaison*, qui n'a pas uniquement et exclusivement porté sur le droit pénal. Nous avons dû pourtant avoir une vision plus générale sur ce qu'est une étude de droit comparé, sur la manière dont elle se déroule et sur la façon dont elle peut être appliquée aux études de traduction et d'interprétation dans le domaine juridique, étant donné qu'en l'absence de ce genre d'informations, mener à bien la présente entreprise aurait été extrêmement compliqué. Par conséquent, les thématiques des principales sources de documentation qui nous ont été utiles pour le présent mémoire de Master nous ont conduit à les diviser en trois groupes : a) droit comparé, b) traduction et interprétation dans le domaine juridique et c) droit pénal.

D'un côté, la documentation relative au droit comparé nous a permis de savoir ce qu'est cette discipline juridique du droit comparé, dans quel but elle est utilisée et comment se présente son *modus operandi*. En résumé, pour résoudre ce type de questions, nous nous sommes principalement fondés sur les sources de documentation suivantes, qui font partie de la doctrine des sciences juridiques :

a) *Les grands systèmes de droit contemporains* de René David, publié en 1964. Dans cet ouvrage, le juriste français expose et caractérise les études de droit comparé, ainsi que sa propre classification des familles juridiques : ses fondements et chacune des familles *per se*.
b) *Curso de derecho comparado* d'Alessandro Pizzorusso, publié en 1987. Avec cet ouvrage, l'auteur italien cherche à expliquer en détail ce qu'est le droit comparé et quels sont les principes de cette discipline juridique.
c) *Introducción al derecho comparado* de Konrad Zweigert et Hein Kötz, publié en 1998 la version en anglais et, en 2002, la version en espagnol. Le professeur et le juriste comparatiste allemands esquissent dans cet ouvrage une introduction aux études de droit comparé, où ils caractérisent et expliquent comment il faut aborder une telle entreprise et ce que sont les équivalents fonctionnels dans le domaine juridique. De même, ils abordent leur propre taxinomie des familles juridiques, tout en clarifiant leur fondements et chacun des macrosystèmes légaux proposés.
d) *Sistemas jurídicos comparados. Lecciones y materiales* de Gianmaria Ajani, Miriam Anderson, Esther Arroyo Amayuelas et Bárbara Pasa, publié en 2010. Ces auteurs reprennent l'exposition et les caractérisations des études de droit comparé, mais cette fois sous une perspective mise à jour. De fait, cet ouvrage peut être considéré comme une révision ou un précis des différentes doctrines antérieures à sa publication, et traite aussi du concept d'équivalence fonctionnelle. Ce qui est vraiment intéressant dans cet ouvrage, c'est l'application de cette discipline juridique aux études de traduction et d'interprétation dans le domaine juridique.

D'un autre côté, la documentation relative à la traduction et à l'interprétation, traitant spécifiquement du domaine juridique, nous a permis de connaître plus profondément les singularités de ce domaine d'étude. En même temps, nous avons pu constater la pertinence de ce genre d'études juridique dans le cadre des études de traduction et d'interprétation. La liste des principaux ouvrages consultés est la suivante :

a) *La terminologia. La teoria, els mètodes, les aplicacions* de María Teresa Cabré, publié en 1992. L'auteure catalane nous apporte les connaissances nécessaires, comme l'indique le titre de son ouvrage, sur les études de terminologie.
b) L'article « La traducción jurídica, una disciplina situada entre el derecho comparado y la lingüística contrastiva » de Reiner Arntz, publié dans *Revista de lenguas para Fines Específicos* en 2000-2001. L'auteur allemand nous aide à continuer à intérioriser l'idée que la traduction juridique n'est pas une activité qui s'inscrit exclusivement dans les études de traduction ni dans les études de droit comparé, mais qu'il s'agit d'un cas de figure hybride ou à cheval entre les deux.
c) *New approach to legal translation* de Susan Šarčević, publié en 1997, et *Traducción y traductología. Introducción a la traductología* d'Amparo Hurtado Albir, publié en 2001. Alors que l'ouvrage de Šarčević ne porte que sur la traduction juridique, celui d'Hurtado Albir représente l'un des grands précis actuels sur la traduction et les études de traduction. Or, l'aspect en commun de ces deux ouvrages est l'apport d'une série de techniques de traduction, auxquels nous pouvons avoir recours dans le cas où il n'y aurait aucun équivalent fonctionnel adéquat entre deux systèmes juridiques comparés, entre autres casuistiques.
d) L'article « Un modelo de competencia traductora: bases para el diseño curricular » de Dorothy Kelly, publié dans *Puentes: hacia nuevas investigaciones en la mediación intercultural* en 2002. La chercheuse anglaise structure et caractérise toutes les compétences qu'un traducteur professionnel, et par extrapolation un interprète, doivent réunir.
e) L'article « Anisomorfismo y lexicografía técnica » d'Enrique Alcaraz Varó, publié dans *Las palabras del traductor* en 2004. Cette source de documentation aborde les différents types d'asymétries auxquels le traducteur et l'interprète de textes spécialisés doivent faire face.
f) Le mémoire de Master *Elaboración de un glosario español-francés con respecto a los términos y a las fórmulas empleadas en la traducción de textos judiciales: guía para futuros alumnos* et l'article « Términos y Fórmulas Judiciales: Construcción de un glosario Español – Francés. Elaboración y proceso/Terms and Judicial Formulae: Building a Spanish – French glossary. Developing and Process », dans *FITISPos International Journal. Public Service Interpreting and Translation*, de Laura María Rodríguez Galán, publiés en 2016 et 2017, respectivement. L'auteure non seulement nous offre une vision panoramique des caractéristiques formelles des langues de spécialité juridique dans les deux langues générales, mais explique aussi comment agir face aux équivalences fonctionnelles dans le domaine juridique et apporte sa pierre à l'édifice de la terminographie. C'est-à-dire, elle propose une série d'indications à suivre pour l'élaboration de glossaires spécialisés à partir des fiches terminologiques.

De plus, grâce à la documentation relative au droit pénal, nous avons pu prendre connaissance de l'état des lieux des deux ordonnancements. Parallèlement, nous avons pu effectuer des recherches, une analyse et une synthèse sur les institutions juridiques respectives en rapport avec les peines privatives de liberté et les mesures alternatives à l'incarcération. Parmi ces ouvrages de référence, il y a lieu de citer les suivants :

a) *Curso de Derecho Penal: parte general (3.ª ed.)* d'Eduardo Demetrio Crespo et Cristina Rodríguez Yagüe, publié en 2016. Cet ouvrage apporte aux étudiants inexpérimentés dans cette branche du droit des connaissances de base mises à jour, aussi bien sur le droit pénal et pénitentiaire de façon générale que sur leur application dans l'ordonnancement juridique espagnol.

b) *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito* d'Enrique Agudo Fernández, Manuel Jaén Vallejo et Ángel Luis Perrino Pérez, publié en 2017. Ces auteurs expliquent au lecteur les différents théories, fondements et raisonnements sur les peines, en général, et sur les peines de l'État de droit espagnol, en particulier.
c) Le Code de procédure pénale de 1958, le Code pénal de 1994 et le *Código Penal* de 1995. Ces codes ont pour but d'établir et de définir tous les actes passibles d'être punis et ceux juridiquement contraignants dans les cultures respectives. Ils établissent également toute la liste des peines et des mesures de sûreté résultant de la commission ou de l'omission, respectivement, des actes susvisés, ainsi que les dispositions concernant leur application.
d) La loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice, en vigueur à partir du 25 mars 2019. Cette loi recompile toute une série de réformes en matière pénale et pénitentiaire, qui ont été engagées dans le pays voisin pour améliorer l'Administration de justice et pénitentiaire. Les aspects de cette loi les plus intéressants pour le présent travail de recherche sont constitués par toutes les réformes à appliquer dans le domaine des peines privatives de liberté et des mesures alternatives à l'incarcération : les chapitres I, II et III du titre V, « Renforcer l'efficacité et le sens de la peine ».

C'est tout ce précis d'ouvrages, outre les sources bibliographiques considérées comme secondaires et les rapports provenant des différents ministères, qui nous ont fourni les informations théoriques fondamentales pour l'acquisition des connaissances de base dans le domaine qui nous intéresse et, par conséquent, pour pouvoir rédiger le paragraphe *Cadre théorique*. Ensuite, nous nous sommes consacrés à l'élaboration du présent paragraphe de notre étude de recherche, *Méthodologie et matériels*, dans lequel nous avons expliqué en détail le processus intellectuel que nous avons suivi, ainsi que les matériels utilisés, dans l'élaboration de notre mémoire de Master.

Il convient de nous arrêter un instant afin d'expliquer la structure et le fil conducteur du *Cadre théorique* composé par tant de sous-paragraphes divers. Principalement, nous avons employé une structure déductive, c'est-à-dire, nous sommes partis des idées et des connaissances générales pour aller de plus en plus loin dans un seul aspect et réduire notre champ d'action. Cette façon de procéder se reflète dans la macrostructure du paragraphe, qui est décomposé en cinq sous-paragraphes : 1) Droit comparé, 2) Droit comparé appliqué à la traduction et à l'interprétation dans le domaine juridique, 3) Familles juridiques. La famille romaine, 4) Droit pénal français et 5) Droit pénal espagnol.

Dans un premier temps, il s'agissait de définir ce qu'est le *droit comparé*, son fondement, son importance dans les sciences juridiques, la façon dont il s'applique, d'expliquer la structure de la méthode contrastive, ses objectifs et ses besoins, ce qu'est un équivalent fonctionnel et quelle est sa fonction, etc. Nous nous sommes engagés dans cette discipline, d'une manière très générale, pour ensuite la centrer sur la branche spécifique de la traduction et de l'interprétation, ce qui nous a conduits à évoquer le *droit comparé appliqué à la traduction et à l'interprétation dans le domaine juridique*. Dans ce sous-paragraphe, nous avons donné un aperçu des caractéristiques linguistiques de la traduction et de l'interprétation dans le domaine juridique, en mettant l'accent sur leur caractère culturel et terminologique marqué, et nous avons insisté sur la pertinence et l'importance des études de droit comparé dans cette branche de la traduction et de l'interprétation, en adoptant, à cet effet, une perspective fonctionnaliste de ces études linguistiques. Arrivés à ce stade, nous avons adapté la méthode contrastive à la traduction et à l'interprétation dans le domaine juridique et nous avons évalué la fonction des équivalents fonctionnels dans le processus de traduction ainsi que le traitement à leur donner. À défaut de

tels équivalents, nous avons énuméré une série de techniques de traduction à mettre en pratique dans ce processus de traduction.

Dans un deuxième temps, nous avons mis de côté la formation générale et nous nous sommes pleinement engagés dans la formation spécialisée en droit, plus particulièrement en droit pénal. À cet égard, nous avons clarifié le concept de *famille juridique* et exposé les différentes taxinomies les plus importantes que la doctrine juridique a développées au cours des cinquante dernières années. Nous avons choisi celle qui s'est le mieux adaptée à notre projet, la classification de Zweigert et Kötz (1998 et 2002), et nous avons procédé à caractériser la *famille romaine* de manière détaillée afin de faire ressortir les points communs à tous les droits qui s'inscrivent dans cette famille. Ensuite, afin de nous centrer encore davantage sur le sujet de notre recherche, nous en sommes venus à traiter les droits pénaux français et espagnol, pour lesquels nous avons fourni des informations variées, telles que leurs fondements et leurs objectifs, la législation sur laquelle ils reposent et leurs structures. Il y a tout lieu d'annoncer que nous avons mis l'accent particulièrement sur les peines privatives de liberté et les mesures alternatives à l'incarcération, les institutions juridiques autour desquelles s'articule ce travail de recherche. Nous nous sommes également attachés à en traiter leurs fondements et leurs objectifs et les différentes conceptions que chaque culture juridique possède à cet égard, ainsi qu'à énumérer les différentes figures juridiques sous lesquelles se concrétise chacun de ces concepts sur la base de la législation en vigueur.

En plus de la liste des sources de documentation présentée ci-dessus, nous devons préciser que quelques ouvrages, parmi ceux énoncés précédemment, nous ont fourni les techniques et les informations nécessaires pour aborder la partie pratique de notre étude de droit pénal comparé appliquée à la traduction et à l'interprétation dans le domaine juridique, présente dans le paragraphe *Analyse et résultats*. Nous les citons dans les lignes qui suivent :

Les ouvrages de Zweigert et Kötz (1998 et 2002) et Ajani *et al.* (2010) nous ont aidés à adapter à notre travail de recherche une méthode contrastive avec application aux études de traduction et d'interprétation dans le domaine juridique ; les ouvrages de Demetrio Crespo et Rodríguez Yagüe (2016), les CP des systèmes juridiques français (1994) et espagnol (1995) et le CPP (1958) nous ont fourni toutes les informations pertinentes sur les peines privatives de liberté et les mesures alternatives à l'incarcération actuellement en vigueur dans chaque système, tandis que la loi n° 2019-222 du 23 mars 2019 nous a indiqué les réformes que l'État français doit appliquer dans ce domaine après l'adoption de la loi citée ; et, enfin, la littérature de Rodríguez Galán (2016 et 2017) nous a guidés dans l'élaboration des glossaires terminologiques spécialisés à partir des fiches terminologiques.

Dans un troisième temps, nous nous sommes consacrés à la *caractérisation détaillée de l'objet de la comparaison*, en l'espèce, les peines privatives de liberté en tant que peine principale et les mesures alternatives à l'incarcération applicables aux personnes physiques, à l'exception de celles résultant des juridictions spéciales ou des mineurs, actuellement en vigueur dans les deux systèmes juridiques, en nous aidant des ouvrages de Demetrio Crespo et Rodríguez Yagüe (2016), des CP français et espagnol et du CPP susmentionnés. Nous nous sommes concentrés sur leur recherche, leur étude, leur analyse et leur synthèse en établissant deux blocs différenciés : les peines privatives de liberté, d'une part, et les mesures alternatives à l'incarcération, d'autre part. Pour chaque concept, nous avons développé une définition encyclopédique, basée sur la littérature qui vient d'être répertoriée, et nous l'avons complétée par une fiche terminologique (*cf.* Document 6) monojuridique jointe en annexe. Ces fiches terminologiques, pour l'élaboration desquelles nous nous sommes inspirés de la proposition de Rodríguez Galán (2016 et 2017), regroupent les informations les plus pertinentes de chaque institution juridique, c'est-à-dire qu'elles constituent une définition ou des informations *ad hoc*, et comprennent : a) le nom de l'institution juridique analysée, b) sa définition, c) sa durée, d) la

source de documentation d'où les informations précédentes ont été extraites et e) certains commentaires dans les cas jugés opportuns.

Document 6. ***Exemple d'une fiche terminologique*****.**

Institution juridique	contrainte pénale
Définition	Peine alternative à l'emprisonnement, à caractère privative partielle de liberté, consistant en l'obligation du condamné à se soumettre, sous la surveillance du JAP, à des mesures de contrôle, des mesures d'aide et à une série d'obligations et d'interdictions.
Durée	De 6 mois à 5 ans.
Source	Définition : d'élaboration propre à partir de l'art. 131-4-1, alinéas 2º à 8º, CP. Durée : art. 131-4-1, alinéa 2º, CP.
Commentaire	Aussi dit suivi socio-judiciaire.

Source : d'élaboration propre à partir du CP français.

Pour reprendre l'exemple précédent, l'institution juridique analysée est la contrainte pénale, dont la définition, la durée et les commentaires sont ceux énoncés. Dans ce cas, la source de documentation est le CP français : un article spécifique pour la durée de la peine et notre propre composition basée sur certains articles pour la définition. Toutefois, concernant la durée, il peut se produire trois cas différents : la durée apparaît telle qu'elle figure dans le CP, telle est déduite à partir des dispositions du CP ou il est indiqué un tiret (—) pour signaler qu'il n'y a aucune information quantitative sur le sujet dans la source de documentation. En ce qui concerne le commentaire, compte tenu des caractéristiques de ce mémoire de Master, la norme est de trouver des dénominations autres que la dénomination officielle ou l'acronyme de l'institution juridique ; cependant, lorsque nous l'avons jugé pertinent, nous avons également clarifié certains renseignements relatifs à la dénomination de l'institution juridique ou à leur définition.

Dans un quatrième temps, nous avons abordé l'*étude comparative*, proprement dite, en séparant les peines privatives de liberté et les mesures alternatives à l'incarcération. À cet effet, étant donné que chaque institution juridique a fait l'objet d'une recherche, d'une étude, d'une analyse et d'une synthèse au cours de la phase précédente, nous avons confronté à ce stade les informations *ad hoc* des différentes institutions juridiques des deux groupes recueillies dans les fiches terminologiques, en accordant une attention accrue à celles dont les fonctions ne sont pas suffisamment équivalentes dans les systèmes juridiques respectifs. Cette comparaison s'est fondée principalement sur les « *características esenciales* », sans tenir compte de celles considérées comme « *accidentales* » (Soriano Barabino, 2002 : 54). Cette étude contrastive est accompagnée en annexe de deux fiches terminologiques comparées (*cf.* Document 7), également conçues à partir de Rodríguez Galán (2016 et 2017) : une pour chaque direction. Ces fiches terminologiques comparées sont composées de : a) la dénomination de l'institution juridique dans la culture juridique source, b) sa définition, c) son équivalent fonctionnel dans la culture juridique cible, d) sa définition et e) la source de documentation à partir de laquelle les informations relatives au concept et à la définition dans la culture cible ont été obtenues.

Document 7. ***Exemple de fiche terminologique comparée*****.**

Institution juridique	Définition	Équivalent fonctionnel	Définition	Source
prisión	*cf.* Annexe 2	réclusion/détention criminelle emprisonnement	*cf.* Annexe 1	

Source : d'élaboration propre à partir des CP français et espagnol.

Pour reprendre l'exemple précédent, l'institution juridique comparée est la peine de *prisión*, pour laquelle il existe deux équivalents dans la culture juridique cible : la réclusion/détention criminelle et l'emprisonnement. Dans ce cas, il y a deux équivalents fonctionnels pour cette réalité, mais la norme est que nous n'en trouvons qu'un seul ; en fait, dans certains cas, nous avons introduit un tiret (—) pour exprimer la non-existence d'équivalent fonctionnel. En ce qui concerne les définitions, chaque fois que l'institution juridique comparée ou celle qui agit en tant qu'équivalent fonctionnel a été traitée préalablement, nous renvoyons à l'annexe contenant les informations y afférentes. À défaut, nous l'avons définie et, par conséquent, nous avons ajouté la source à partir de laquelle nous avons obtenu la définition de l'équivalent fonctionnel.

Nous devons dire que la troisième et la quatrième phase, c'est-à-dire, la caractérisation détaillée de l'objet de la comparaison et l'étude comparée, respectivement, s'inscrivent dans le paragraphe *Analyse et résultats* du présent mémoire de Master. De plus, sur la base de la structure utilisée dans ces deux phases, nous avons opté pour une répartition tripartite de l'étude de droit comparé (Reitz, 1998 : 634). En d'autres termes, nous avons divisé l'étude en deux grands groupes : les peines privatives de liberté et les mesures alternatives à l'incarcération ; et ceux-ci, à leur tour, en trois sous-groupes : les institutions juridiques françaises, les institutions juridiques espagnoles — étape relative à la caractérisation détaillée de l'objet de la comparaison — et l'étude comparée — étape faisant référence à l'étude comparée, comme son nom l'indique clairement —.

L'étude des réformes introduites en la matière par l'entrée en vigueur de la loi n° 2019-222 du 23 mars 2019 mérite une mention spéciale. Nous avons effectué une recherche, une étude, une analyse et une synthèse concernant les institutions juridiques créées, modifiées, remplacées et abrogées dans la culture juridique française après la promulgation de cette loi ; le cas échéant, nous les avons également comparées à leurs versions obsolètes compilées dans le CP français de 1994, afin de constater en quoi consistent les réformes adoptées par rapport à leur ancienne version. Bien que, pour cette partie de l'étude de droit comparé, nous ayons ignoré les fiches terminologiques monojuridiques, nous avons néanmoins construit deux fiches terminologiques comparées jointes en annexe : la première compare les institutions juridiques en vigueur dans le CP français avant l'entrée en vigueur de ladite loi avec celles introduites par la loi n° 2019-222 du 23 mars 2019 et la seconde actualise le catalogue des institutions juridiques françaises avec leurs respectifs équivalents fonctionnels. Il est vrai que si la deuxième fiche terminologique comparée conserve la structure exposée ci-dessus (*cf.* Document 7), nous avons néanmoins adapté la disposition de la première au but mentionné au début du paragraphe. En conséquence, cette nouvelle fiche terminologique comparée (*cf.* Document 8) est décomposée en : a) le nom de l'institution juridique envisagée dans le CP français de 1994, avant l'entrée en vigueur de la loi considérée ici ; b) sa définition ; c) le nom qu'elle reçoit conformément aux dispositions de la loi n° 2019-222 du 23 mars 2019 ; d) sa définition ; e) sa durée ; f) un commentaire, si nous l'avons jugé approprié ; et g) la source de documentation qui nous a fourni toutes les informations citées précédemment.

Document 8. ***Exemple de fiche terminologique comparée pour la loi nº 2019-222 du 23 mars 2019.***

Institution juridique du CP	Déf.	Institution juridique de la loi nº 2019-222 du 23 mars 2019	Déf.	Durée	Commentaire	Source
travail d'intérêt général	*cf.* Annexe 4	~	*cf.* Annexe 4	De 20 à 400 heures	Modification	Durée : art. 71.IV.1º. Commentaire : arts. 71.IV.1º et 71.XIX, alinéas 1º a 3º.

Source : d'élaboration propre à partir de la loi nº 2019-222 du 23 mars 2019.

Dans l'exemple ci-dessus, l'institution juridique du CP de 1994 analysée est le travail d'intérêt général dont la dénomination et la définition n'ont pas varié, bien que cette institution juridique ait été modifiée par la loi n° 2019-222 du 23 mars 2019. En revanche, la durée de la peine a été modifiée : comme on peut le constater, elle oscille désormais entre vingt et quatre cents heures. La source, pour sa part, énonce les modifications qui sont mises en évidences dans le tableau, telles que la durée et le commentaire dans ce cas. Concernant les définitions et la durée de la peine, à moins qu'elles n'aient pas subi une quelconque modification, il sera fait un renvoi à l'annexe pertinente dans laquelle elle a été traitée précédemment. Dans ce cas, les définitions de l'institution du CP de 1994 et de ladite loi n'ont pas changé, comptant son renvoi aux annexes, mais la durée de la peine, par contre, a été modifiée. Par rapport à la dénomination de la figure juridique de la loi analysée ici, on peut trouver, soit la nouvelle dénomination que reçoit le concept juridique, soit un tiret (—) quand elle a été abrogée, soit un tilde (~) quand la dénomination est maintenue. Par ailleurs, dans le commentaire, nous avons décidé de spécifier le processus suivi : la création, la modification, le remplacement ou l'abrogation de la peine. Dans la source, nous ne mentionnerons les sources de la définition, de la durée et des commentaires qu'en cas de réforme reflétée dans la fiche terminologique comparée ; dans le cas contraire, il y aura une référence à l'annexe correspondante.

Enfin, dans un cinquième temps, les *conclusions* de l'étude du droit pénal comparé appliquée à la traduction et à l'interprétation dans le domaine juridique se traduiront par l'élaboration de deux glossaires : l'un du français vers l'espagnol et l'autre de l'espagnol vers le français. L'objectif ultime de ces glossaires a été d'évaluer si les équivalents fonctionnels obtenus dans la phase contrastive, et figurant dans les fiches terminologiques comparées, constituent des termes cibles adéquats pour ces termes sources. Si tel était le cas, l'équivalent fonctionnel fait office de terme cible ; au contraire, si l'équivalent fonctionnel ne sert pas de terme cible ou, simplement, s'il n'existe pas d'équivalent fonctionnel pour une institution juridique dans le système juridique cible, nous avons fourni une proposition de traduction. Nous sommes arrivés à ces propositions de traduction moyennant les techniques de traduction proposées par Šarčević (1997 : 250-267) et Hurtado Albir (2001 : 269-271) (*cf.* sous-paragraphe *4.2. Droit comparé appliqué à la traduction et à l'interprétation dans le domaine juridique*). Par conséquent, le glossaire (*cf.* Document 9) est divisé en différents domaines, à savoir : a) le nom de l'institution juridique ou terme source ; b) l'équivalent fonctionnel dans la culture juridique cible, le cas

échéant ; c) la traduction proposée ou terme cible, si l'équivalent fonctionnel n'a pas fonctionné ou si la culture cible ne comporte pas d'institution équivalente fonctionnelle ; et d) les commentaires qui nous semblent pertinents.

Au lieu d'opter pour la structure classique d'un glossaire, c'est-à-dire, le terme source et le terme cible, nous avons opté pour cette structure afin que la personne susceptible de consulter ce glossaire à l'avenir puisse voir le mécanisme intellectuel complexe qui se cache derrière la recherche d'une proposition de traduction pour un terme juridique donné. Cette procédure consiste donc à rechercher un équivalent fonctionnel dans la culture cible pour un terme source spécifique et à évaluer s'il est adéquat. Si ce n'est pas le cas, soit parce qu'il n'est pas adéquat, soit parce qu'il n'y a pas d'équivalent fonctionnel, une proposition de traduction alternative devrait être recherchée. En d'autres termes, nous voulons que le futur utilisateur de ces glossaires prenne conscience de la procédure complexe suivie et des différentes étapes à franchir pour la recherche de termes juridiques cibles.

Document 9. ***Exemple de glossaire.***

Institution juridique	Équivalent fonctionnel	Proposition de traduction	Commentaire
PEINES PRIVATIVES DE LIBERTÉ			
expulsión del extranjero del territorio español	expulsion d'un étranger hors de France	expulsion d'un étranger hors d'Espagne	(2)

Source : d'élaboration propre.

Selon l'exemple précédent, le terme source est l'*expulsión del extranjero del territorio español*, dont l'équivalent fonctionnel dans la culture juridique cible est l'expulsion d'un étranger hors de France. Toutefois, notre proposition de traduction est l'expulsion d'un étranger hors d'Espagne, dont l'explication est donnée à la note (2) du commentaire. Dans le domaine réservé aux commentaires, nous avons décidé d'introduire trois notes en bas du tableau, à savoir : (1), (2) y (3). Chaque référence est un processus intellectuel différent dans la recherche d'une proposition de traduction dans la culture cible, qui est expliqué en bas du tableau.

Cependant, il ne faut pas confondre les conclusions de l'étude de droit comparé incluses dans le paragraphe *Analyse et résultats*, les glossaires commentés, avec le paragraphe *Conclusions*, qui fait partie de la structure de présent mémoire de Master. Dans la section *Conclusions*, nous avons évidemment traité des différentes conclusions que nous avons tirées de ce travail de recherche, ainsi que corroboré ou réfuté les deux hypothèses qui ont marqué le point de départ de la présente recherche.

12.3. Conclusions

En guise de conclusion du présent mémoire de Master, il ne nous reste plus qu'à constater par écrit toutes les conclusions que nous avons tirées au cours de l'élaboration de la recherche après un long processus de réflexion. Nous tenterons de nous référer à ces conclusions en leur donnant une double perspective : premièrement, nous les traiterons d'un point de vue général ou holistique et, deuxièmement, sous une approche plus individualisée et détaillée. C'est-à-dire que, dans un premier temps, nous vérifierons si les besoins du présent mémoire, exposés dans l'*Introduction*, ont été satisfaits, tandis que dans un second temps, nous diviserons les différentes conclusions sur la base des trois objectifs que nous nous sommes fixés initialement, qui sont également détaillés dans l'*Introduction*.

En ce qui concerne la première partie de nos conclusions, comme nous venons de le mentionner, nous allons évaluer si les besoins considérés comme déterminants pour nous engager dans ce projet au départ ont été satisfaits. Ces intérêts s'articulaient autour des « *subcompetencias* » qui constituent la « *macrocompetencia traductora* » professionnelle, selon la recherche de Kelly (2002). Plus concrètement, le présent projet tirait sa motivation dans l'élargissement de la formation de nature culturelle, et thématique par extension, et de celle relative à la communication de l'auteur du présent travail et de toute autre personne, liée ou non aux études de traduction et d'interprétation dans le domaine juridique, susceptible d'être intéressée par la présente étude de droit comparé appliquée au domaine précité.

D'une part, en ce qui concerne les « *subcompetencias culturales* » (*ibíd*., 17), nous sommes parvenus, par le présent ouvrage, à proposer au lecteur une étude vaste et complète, bien que synthétique, de droit national, portant sur le système espagnol, en matière de peines privatives de liberté et de mesures alternatives à l'incarcération, ainsi qu'une étude de droit étranger, axée par conséquent sur l'ordre juridique français, aux caractéristiques similaires. Les deux études proposent, pour ceux qui pourraient être intéressés par le présent travail, des définitions encyclopédiques des institutions mentionnées, situées dans le corps de l'ouvrage, et d'autres que nous pourrions appeler définitions *ad hoc*, situées dans les annexes. Les définitions encyclopédiques sont tirées des CP et du CPP, garantissant ainsi un degré élevé d'exactitude ; les définitions *ad hoc*, en revanche, sont d'élaboration propre et conçues à partir des codes de droit susmentionnés, conformément à l'objectif du présent mémoire de Master : une étude de droit comparé appliquée aux études de traduction et d'interprétation dans le domaine juridique. Sur la base de ce qui précède, nous pensons que nous avons réussi à élargir les connaissances culturelles dans les langues espagnole et française, à la fois de l'auteur du présent travail et de quiconque pourrait lire ce travail de recherche.

Par conséquent, ce travail de recherche a permis également d'élargir la « *subcompetencia temática* » (*ibíd*.) du lecteur ainsi que celle de l'auteur dudit mémoire de Master. Grâce aux deux études de droit mentionnées au paragraphe précédent, à savoir l'étude du droit national et l'étude du droit étranger, nous n'avons pas seulement contribué à enrichir notre bagage culturel général dans les deux langues, mais nous avons également élargi nos connaissances du droit français et espagnol. En d'autres termes, nous avons désormais une formation juridique plus rigoureuse et plus complète, comme nous l'avons mentionné à plusieurs reprises, en matière de peines privatives de liberté et de mesures alternatives à l'incarcération. De plus, les études de droit comparé nous ont fourni une vision contrastée entre les deux systèmes, ce qui a facilité, dans une large mesure et conformément à une approche holistique, la compréhension des relations *inter se*.

Par ailleurs, le présent travail a également contribué à renforcer notre « *subcompetencia comunicativa* » (*ibíd*.). En effet, compte tenu de la spécificité de ce travail de recherche, nous avons été contraints, au moins, d'utiliser le style de la langue de spécialité ici concernée : l'espagnol juridique, puisque le présent mémoire est entièrement rédigé dans cette langue. Cela

ne signifie pas pour autant que nous n'avons pas renforcé nos compétences en français juridique, du moins celles dites passives, puisque la lecture de la documentation relative au système juridique français ne s'est pas faite par le biais de traductions, mais en français. De même, en ce qui concerne le traitement de la terminologie, nous avons essayé d'aborder le présent travail selon une approche neutre et commune aux deux systèmes juridiques, en utilisant une terminologie équidistante pour les deux droits, afin de ne pas commettre l'erreur d'utiliser exclusivement la terminologie propre à l'un des deux systèmes juridiques ici comparés, ce que le principe dit « *tertium comparationis* » (Reitz, 1998 : 622) défend. Néanmoins, il est vrai que nous avons introduit de la terminologie propre à chaque système juridique lorsque nous l'avons jugée opportune et pertinente et que nous avons peut-être tendu, de manière excessive, vers la terminologie propre à la langue juridique espagnole pour la simple raison que le présent travail de recherche est rédigé dans cette langue. En tant que dernière étape de ce travail, nous avons proposé de réaliser un glossaire bilingue et bidirectionnel pour la combinaison linguistique espagnol-français, permettant ainsi d'élargir les points de vue sur les relations terminologiques entre les deux systèmes en matière de peines privatives de liberté et de mesures alternatives à l'incarcération, relations terminologiques qui ont parfois dépassé les frontières de ces deux institutions pendant le processus intellectuel, de recherche et de comparaison visant à trouver et à établir les équivalents fonctionnels de certains concepts s'inscrivant dans d'autres domaines des sciences juridiques dans la culture juridique cible.

Pour toutes ces raisons, nous ratifions que les besoins qui ont motivé initialement le présent projet ont été satisfaits et que, de cette façon, la formation culturelle, thématique et communicative de l'auteur du présent travail, ainsi que celle des futurs lecteurs, en ressort renforcée à l'issue de la présent recherche.

En ce qui concerne la seconde approche, comme nous l'avons expliquée précédemment, nous allons évaluer les différentes conclusions tirées de ce travail, sur la base des objectifs que nous nous étions fixés au départ. Ces objectifs étaient les suivants :

a. Faire ressortir, conformément à législation en vigueur jusqu'à la date de promulgation de la nouvelle loi, les similitudes et les différences existant entre les diverses solutions que nous trouvons en France et en Espagne en matière de peines privatives de liberté et de mesures alternatives à l'incarcération. Cette étude contrastive est assortie de l'élaboration de fiches terminologiques monojuridiques et comparées ou bijuridiques.
b. Connaître les réformes introduites par l'approbation et promulgation de la loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice dans le domaine des peines privatives de liberté et des mesures alternatives à l'incarcération. Et, postérieurement, comparer le degré de variation des similitudes et des différences, citées dans le point précédent, existant en la matière entre la France et l'Espagne. Cette étude contrastive s'accompagne également de l'élaboration de fiches terminologiques comparées ou bijuridiques.
c. Élaborer un glossaire bilingue et bidirectionnel pour la combinaison linguistique espagnol-français. Celui-ci est composé des termes sources relatifs aux peines privatives de liberté et aux mesures alternatives à l'incarcération ; de leur équivalent fonctionnel dans l'ordonnancement juridique cible, le cas échéant ; de notre proposition de traduction ; et d'un commentaire qui clarifie le processus de traduction appliqué.

Une fois les objectifs définis, nous leur donnerons un nouveau nom à caractère synthétique. Nous avons donc choisi de les nommer comme suit : études de droit comparé, loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice et équivalents fonctionnels et propositions de traduction, respectivement.

Études de droit comparé

En ce qui concerne le premier objectif que nous nous sommes fixé dans l'*Introduction*, il convient de distinguer clairement les deux types d'institutions que nous avons comparés tout au long de ce travail de recherche : les peines privatives de liberté et les mesures alternatives à l'incarcération.

Peines privatives de liberté

Les systèmes juridiques français et espagnol ont leurs propres conceptions des peines privatives de liberté, ce qui est évident dans leurs fondements et leurs fonctions. Il est vrai que dans les deux cultures juridiques, les peines privatives de liberté sont orientées vers l'insertion ou la réinsertion sociale du détenu, comme l'indique la législation pertinente ici citée, c'est-à-dire qu'elles constituent un moyen pertinent, qui a néanmoins ses détracteurs, en vue de garantir le bien-être social. Toutefois, le fondement de la peine privative de liberté diffère dans les deux systèmes : alors qu'en droit français ne sont réputées privatives de liberté que les conséquences juridiques qui privent totalement de liberté toute personne condamnée pour une infraction pénale, en droit espagnol, sont considérées comme telles les conséquences juridiques privant totalement ou partiellement de liberté toute personne condamnée pour une infraction pénale.

Dès lors, dans le système français, il n'y a que trois peines privatives de liberté, qui sont exécutées exclusivement dans un établissement pénitentiaire, conformément au paragraphe précédent. Pour sa part, l'État espagnol prévoit quatre peines de ce type, qui peuvent être purgées à l'intérieur et à l'extérieur de l'établissement pénitentiaire. Les points communs entre les deux systèmes sont notables car, dans les deux cultures, il existe une peine privative de liberté permanente et d'autres peines qui varient en fonction de l'infraction pénale commise et de sa durée. Malgré ces similitudes, étant donné que nous avons fait remarquer que le système espagnol inclut également dans les peines privatives de liberté celles dont la privation est partielle — ou plus précisément restrictive de liberté —, c'est à ce stade que les différences entre les deux systèmes juridiques sont manifestes, puisque le droit espagnol prévoit également la *localización permanente* et la *responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa*, deux institutions qui, soit ne relèvent pas des peines privatives de liberté françaises, soit n'existent pas dans l'État français.

Mesures alternatives à l'incarcération

Partant du fait que la peine privative de liberté possède des détracteurs, dans la mesure où elle ne respecte pas toujours son caractère de rééducation et d'insertion ou de réinsertion dans la société du détenu par la privation de ses relations sociales avec le monde extérieur, comme nous l'avons déjà avancé, les deux systèmes juridiques possèdent des mesures alternatives à l'incarcération. Il est vrai que les deux partagent le même fondement, à savoir : éviter la décision condamnant à une peine privative de liberté ou, celle-ci établie, réduire sa durée. Le fondement de ces mesures dans les deux cultures juridiques est renforcé par un objectif unique, qui, comme nous l'avons mentionné à plusieurs reprises dans le présent mémoire, est d'assurer l'insertion ou la réinsertion sociale de l'écroué. Toutefois, étant donné la forte population carcérale du pays voisin, il n'est pas surprenant que, en France, ces mesures visent aussi à réduire l'occupation actuelle des établissements pénitentiaires.

Si nous prenons comme référence le fondement des mesures alternatives à l'incarcération mentionné ci-dessus, nous nous rendons compte que l'État français distribue ses treize institutions entre les peines alternatives, qui visent à éviter une décision de justice condamnant à une peine d'emprisonnement, et les substituts juridiques, qui visent à échapper à l'exécution

ferme d'une peine privative de liberté. Pour sa part, le système espagnol répartit ses six institutions entre les peines substitutives à la peine de *prisión* de moins de trois mois, qui constituent un sous-type de mesures d'aménagement de la peine, et les substituts juridiques, qui visent à éviter l'exécution ferme d'une peine privative totale de liberté. Après avoir expliqué cela, nous constatons que les substituts juridiques ont le même fondement dans les deux systèmes juridiques, bien que les premiers éléments mentionnés divergent l'un de l'autre, puisque les peines alternatives françaises ne s'appliquent qu'aux peines d'emprisonnement, qui durent entre deux mois et dix ans, et les peines substitutives espagnoles s'appliquent exclusivement aux peines de *prisión* de moins de trois mois.

Les deux États ont deux types de substituts juridiques, à savoir celles relatives à la suspension de l'exécution de la peine et celles relatives à l'aménagement de la peine. En ce qui concerne les mesures de suspension de l'exécution de la peine, le droit français prévoit trois formes différentes de suspension de la peine, par opposition aux deux formes reconnues par le droit espagnol. Dans la République française, il existe cinq mesures d'aménagement de la peine, par rapport à une seule institution dans le royaume d'Espagne.

Il est clair qu'il existe de nombreuses similitudes entre les deux droits nationaux : fondement, structure ou classification, mesures identiques dans les deux systèmes, etc. ; mais, considérant que les institutions françaises doublent en nombre les institutions espagnoles, nous trouvons certaines institutions qui ne sont pas incluses dans les mesures alternatives à l'incarcération en Espagne, ou qui n'existent pas dans la législation espagnole.

Loi nº 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice

Les chapitres I à III du titre V de la loi n° 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice créent, modifient, remplacent et abrogent principalement les mesures alternatives à l'incarcération, et dans une moindre mesure, les peines privatives de liberté afin de créer une nouvelle échelle des peines dans une tentative d'adaptation à la nouvelle réalité prévalant dans l'hexagone : l'excédent de détenus dans les établissements pénitentiaires et une amélioration de leur insertion ou réinsertion sociale.

Sur la base des réformes introduites par la présente loi, les peines privatives de liberté se maintiennent comme avant la promulgation de cette loi, à l'exception d'une légère modification de certaines « *características accidentales* » (Soriano Barabino, 2002 : 54) dans la peine d'emprisonnement ; les peines alternatives maintiendraient également le même nombre d'institutions, bien qu'il y ait différentes abrogations, créations et modifications par rapport aux institutions existantes ; les mesures relatives à la suspension de l'exécution de la peine sont réduites de trois à deux figures ; et les mesures relatives à l'aménagement de la peine maintiennent également le nombre d'institutions, malgré certaines modifications et remplacements.

D'une manière générale, la situation relative aux peines privatives de liberté et aux mesures alternatives à l'incarcération avant et après l'entrée en vigueur de cette loi n'a pas changé de manière particulièrement significative. Bien que la loi n° 2019-222 du 23 mars 2019 modifie l'échelle des peines, les fondements des différentes institutions réformées sont maintenus, à l'exception de divers aspects que nous considérons « *accidentales* » (*ibíd*.), tels que la durée de la peine ou la durée de la peine restant à purger pour que le condamné puisse bénéficier, entre autres, d'un substitut juridique. Cependant, il faut souligner deux des réformes les plus importantes : l'abrogation de la contrainte pénale et la création de la détention à domicile sous surveillance électronique comme peine alternative et mesure d'aménagement de la peine, cette dernière étant une nouvelle version du placement sous surveillance électronique, déjà obsolète.

Équivalents fonctionnels et propositions de traduction

Le but ultime du présent mémoire de Master était de fournir au lecteur un glossaire bilingue et bidirectionnel sur le sujet des peines privatives de liberté et des mesures alternatives à l'incarcération, un problème que nous pensons avoir résolu d'une manière pertinente. Dans l'élaboration de ce vocabulaire, nous avons suivi trois processus différents en fonction de la similitude entre concepts dans les deux systèmes, c'est-à-dire que les propositions de traduction ont abouti à l'équivalent fonctionnel existant, à l'équivalent fonctionnel adapté à la culture cible ou à une proposition de traduction de notre propre élaboration, à laquelle nous sommes arrivés grâce aux techniques de traduction proposées par Šarčević (1997) et Hurtado Albir (2001).

Cet ordre des processus intellectuels appliqués marque le degré de difficulté *in crescendo* à laquelle nous avons été confrontés dans la recherche de propositions de traduction. Dans le domaine juridique des études de traduction et d'interprétation, les études de droit comparé, qui bénéficient du soutien de différentes personnalités du monde de la traduction et de l'interprétation juridique, sont une méthode de recherche qui a de plus en plus de place chaque jour puisqu'elles abordent la traduction et l'interprétation dans une perspective fonctionnaliste et sont capables de proposer des équivalents fonctionnels, c'est-à-dire des figures dans la culture cible ayant une fonction similaire à la figure source. Cette méthode, dont notre étude s'est fait l'écho, nous a été d'une grande aide lors de l'élaboration du glossaire en l'occurrence. Dans le premier cas, nous avons opté pour l'équivalent fonctionnel trouvé, étant donné le haut niveau de similitude entre les deux concepts juridiques, et, dans le second cas, nous avons préféré adapter le concept à la culture cible, car nous avons considéré que l'équivalent fonctionnel impliquait une charge culturelle trop intense ou que le sens de la réalité de la culture cible n'était pas entièrement repris. Nous sommes forcés de reconnaître que la recherche d'équivalents fonctionnels dans la culture cible a constitué un processus lent et exhaustif, bien que pas si complexe que nous l'avions prédit au début, grâce au point de départ juridique et linguistique commun aux deux systèmes juridiques.

Enfin, pour certaines institutions juridiques, à défaut de trouver un quelconque équivalent fonctionnel, nous avons été contraints de proposer personnellement une traduction. Ce processus a représenté le plus complexe des trois. Il est, en effet, difficile de réaliser une étude de droit comparé pour quelqu'un qui n'a pas reçu de formation universitaire en sciences juridiques, et d'autant plus si notre objectif a été de proposer des traductions de toute la terminologie pénale hautement spécialisée que nous avons traitée ici. Pour les termes qui nous occupent ici, ce processus s'est révélé être le moins utilisé, seulement deux fois. Les techniques employées ont été la traduction littérale dans le cas de la *responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa*, puisque nous avons estimé qu'il s'agit d'une technique adéquate compte tenu de la charge sémantique intrinsèque de l'unité terminologique, et la description dans le cas de la libération sous contrainte, puisque le signifiant a moins de poids et le signifié est une réalité assez complexe à nos yeux.

En conséquence de tout ce qui a été présenté et argumenté jusqu'à présent, nous devons réfuter et réfutons les deux hypothèses qui ont motivé à l'origine le présent mémoire de Master, qui sont celles que nous formulons ci-dessous :

a) Si la France et l'Espagne partagent la même culture juridique d'origine romaine, *ergo* les systèmes juridiques français et espagnol disposent des mêmes institutions juridiques qui privent de liberté ceux qui ont été condamnés pour la commission d'une infraction à caractère pénal.
b) Et, sur la base du même raisonnement, si l'on prétend, dans ces pays, éviter la privation totale de liberté du condamné, alors les deux ordonnancements juridiques disposent des mêmes alternatives à celle-ci.

Il est vrai que les systèmes juridiques français et espagnol reposent tous les deux sur une culture juridique commune, le droit romain, de sorte qu'il est évident qu'ils partagent de nombreuses institutions juridiques relatives aux peines privatives de liberté et aux mesures alternatives à l'incarcération. Un exemple clair de cette similitude serait les respectives peines française et espagnole d'emprisonnement et de *prisión*. Il n'est pas anodin de souligner qu'à ce phénomène de similitude s'ajoute le fait que le système juridique romain s'est exprimé à travers le latin, dont l'évolution a donné naissance aux langues romanes, dont le français et l'espagnol, langues dans lesquelles ces deux droits sont exprimés. À cet égard, nous croyons que ce paradigme linguistique à caractère phylogénétique a beaucoup à voir avec le degré élevé de similitude entre les deux cultures juridiques dans le domaine dont il est question ici. Cependant, il ne faut pas sous-estimer qu'il existe aussi des figures inhérentes à chaque droit, comme la libération sous contrainte ou la *responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa*, et que de nombreuses institutions des deux systèmes juridiques, bien que considérées comme globalement équivalentes d'un point de vue fonctionnel, ont des natures différentes, comme la libération conditionnelle, qui est réputée mesure d'aménagement de la peine en France et mesure de suspension de la peine en Espagne, comme nous l'avons constaté pendant le présent travail de recherche. Ces différences ne peuvent être comblées que par le fait que, bien que les deux systèmes appartiennent à la même famille juridique, le droit est le « *fruto del desarrollo histórico y social de cada país* » (Soriano Barabino, 2016 : 174) et n'est donc que le reflet de la réalité socio-culturelle, politique et linguistique d'un État (Garrido Nombela, 1999 : 425 ; Soriano Barabino, 2016 : 174 ; 2017).

En guise de contrepoint final, nous devons être honnêtes et reconnaître qu'il ne s'agit que d'une autre étude de droit comparé appliquée aux études de traduction et d'interprétation dans le milieu juridique parmi tant d'autres accomplies et à accomplir. Nous estimons qu'il ne serait pas prétentieux de prôner la poursuite de ce type de recherches dans d'autres domaines des sciences juridiques d'une manière aussi rigoureuse et intensive qu'elle ne l'a été jusqu'à présent avec un seul objectif en tête : supprimer les barrières culturelles et linguistiques auxquelles les traducteurs et interprètes professionnels sont confrontés quotidiennement lors de chaque nouveau projet de travail.

13. Anexos

13.1. Fichas terminológicas: penas privativas de libertad francesas.

Institución jurídica	*réclusion/détention criminelle à perpétuité*
Definición	Pena privativa total de libertad, de naturaleza *criminelle* y extraordinaria, que consiste en el internamiento del penado en un centro penitenciario durante un período de tiempo indeterminado, pudiendo beneficiarse de una serie de medidas alternativas cumplido un período de seguridad.
Duración	Superior a 18 años —período de seguridad mínimo—.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 131-1.1º y 132-23, párrafo 1º, CP. Duración: art. 132-23, párrafo 2º, CP.
Comentario	Diferencia *réclusion* y *détention* (*cf.* tabla siguiente). Sujeto a resolución judicial, el período de seguridad podrá ser limitado o ilimitado.

Institución jurídica	*réclusion/détention criminelle*
Definición	Pena privativa total de libertad, de naturaleza *criminelle*, que consiste en el internamiento del penado en un centro penitenciario.
Duración	De 10 a 30 años.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir del art. 131-1 CP. Duración: art. 131-1 CP.
Comentario	La *réclusion* hace referencia a un *crime* de *droit commun*, mientras que la *détention*, a uno de carácter político.

Institución jurídica	*emprisonnement*
Definición	Pena privativa total de libertad, de naturaleza *correctionnelle*, que consiste en el internamiento del penado en un centro penitenciario.
Duración	De 2 meses a 10 años.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir del art. 131-3.1º CP. Duración: art. 131-4 CP.
Comentario	

13.2. Fichas terminológicas: penas privativas de libertad españolas.

Institución jurídica	prisión permanente revisable
Definición	Pena privativa total de libertad, de naturaleza grave y extraordinaria, que consiste en el internamiento del penado en un centro penitenciario durante un período de tiempo indeterminado, sujeto a un régimen de revisión cada dos años, previo cumplimiento efectivo de una parte relevante de la condena.
Duración	Superior a 25 o 30 años —parte relevante mínima de la pena—, según el caso (*cf.* art. 78 bis.2 CP).
Fuente	Definición: de autoría propia a partir del Preámbulo, II, LO 1/2015, de 30 de marzo, y arts. 33.2.a) y 92.4 CP. Duración: art. 78 bis.2 CP.
Comentario	

Institución jurídica	prisión
Definición	Pena privativa total de libertad, de naturaleza grave o menos grave, que consiste en el internamiento del penado en un centro penitenciario.
Duración	De 3 meses a 20 años, salvo excepciones (*cf.* arts. 76.1 y 70.3.1º CP).
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 33.2.b) y 33.3.a) CP. Duración: art. 36.2 CP.
Comentario	

Institución jurídica	localización permanente
Definición	Pena privativa total o parcial de libertad, de naturaleza leve, que consiste en la permanencia del penado en su domicilio o en el lugar fijado por la jurisdicción, bajo medios mecánicos o electrónicos, si se estima necesario.
Duración	De 1 día a 6 meses.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 33.4.h), 37.1 y 37.4 CP. Duración: art. 37.1 CP.
Comentario	

Institución jurídica	responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa
Definición	Pena privativa total o parcial de libertad, de naturaleza menos grave o leve —según la naturaleza de la que sustituya—, consecuencia de la no satisfacción voluntaria o por vía de apremio de una pena de multa, tras cuyo cumplimiento, se extingue la obligación de pago.
Duración	Si sustituye una pena de multa por cuotas: 1 día de privación de libertad por 2 cuotas no satisfechas; si sustituye una pena de multa proporcional: inferior a 1 año.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 33.5, 53.1 y 53.4 CP. Duración: arts. 53.1 y 53.2 CP.
Comentario	La privación de libertad puede cumplirse por medio de la pena de prisión o de la localización permanente.

13.3. Fichas terminológicas comparadas: penas privativas de libertad.

Institución jurídica	Definición	Equivalente funcional	Definición	Fuente
réclusion/détention criminelle à perpétuité	*cf.* Anexo 1	prisión permanente revisable	*cf.* Anexo 2	
réclusion/détention criminelle		prisión		
emprisonnement				

Institución jurídica	Definición	Equivalente funcional	Definición	Fuente
prisión permanente revisable	*cf.* Anexo 2	*réclusion/détention criminelle à perpétuité*	*cf.* Anexo 1	
prisión		*réclusion/détention criminelle*		
		emprisonnement		
localización permanente		*placement sous surveillance électronique*	*cf.* Anexo 4	
responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa		—		

13.4. Fichas terminológicas: medidas alternativas a la prisión francesas.

Institución jurídica	*contrainte pénale*
Definición	Pena alternativa al *emprisonnement*, de naturaleza privativa parcial de libertad, que consiste en la obligación del penado de someterse, bajo la vigilancia del JAP, a medidas de control, medidas asistenciales y una serie de obligaciones y prohibiciones.
Duración	De 6 meses a 5 años.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir del art. 131-4-1, párrafos 2º a 8º, CP. Duración: art. 131-4-1, párrafo 2º, CP.
Comentario	También recibe el nombre de *suivi socio-judiciaire*.

Institución jurídica	*jours-amende*
Definición	Pena alternativa al *emprisonnement*, de naturaleza pecuniaria, que consiste en el pago al Tesoro Público de unas cuotas diarias, inferiores a 1000 euros, establecidas en función de la situación económica y los cargos del penado.
Duración	Inferior a 360 días.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir del art. 131-5 CP. Duración: art. 131-5 CP.
Comentario	

Institución jurídica	*stage de citoyenneté*
Definición	Pena alternativa al *emprisonnement* que consiste en la participación del penado, previo consentimiento, en un curso con vistas a reforzar los valores de la República francesa y sus deberes en tanto que ciudadano.
Duración	—
Fuente	Definición: de autoría propia a partir del art. 131-5-1, párrafo 1º, CP.
Comentario	

Institución jurídica	*travail d'intérêt général*
Definición	Pena alternativa al *emprisonnement*, de naturaleza privativa de derecho, que consiste en la obligación del penado, previo consentimiento, de realizar trabajos no remunerados de utilidad pública.
Duración	De 20 a 280 horas.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir del art. 131-8, párrafo 1º, CP. Duración: art. 131-8, párrafo 1º, CP.
Comentario	Uso frecuente de sus siglas: TIG.

Institución jurídica	*sanction-réparation*
Definición	Pena alternativa al *emprisonnement*, de naturaleza pecuniaria, que consiste en la obligación del penado de indemnizar el perjuicio infligido a la víctima, en el plazo y modo fijados por la jurisdicción.
Duración	—
Fuente	Definición: de autoría propia a partir del art. 131-8-1, párrafos 1º y 2º, CP.
Comentario	

Institución jurídica	*sursis simple*
Definición	Suspensión total o parcial de la ejecución de la pena de *emprisonnement* inferior a 5 años que la jurisdicción puede resolver cuando el penado no ha sido condenado a una pena privativa de libertad de naturaleza *criminelle* o *correctionnelle* en el plazo de 5 años previos a la infracción penal juzgada.
Duración	Inferior a 5 años.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 132-30, párrafo 1º, y 132-31, párrafos 1º y 3º, CP. Duración: art. 132-31, párrafo 3º, CP.
Comentario	

Institución jurídica	*sursis avec mise à l'épreuve*
Definición	Suspensión total o parcial de la ejecución de la pena de *emprisonnement* inferior a 5 años sujeta al cumplimiento, durante un período de prueba, de las medidas de control, las medidas asistenciales y las obligaciones y prohibiciones fijadas por la jurisdicción.
Duración	De 1 a 3 años.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 132-41, párrafo 1º; 132-42, párrafo 2º; y 132-40, párrafo 2º, CP. Duración: art. 132-42, párrafo 1º, CP.
Comentario	Uso frecuente de sus siglas: SME.

Institución jurídica	*sursis assorti de l'obligation d'accomplir un travail d'intérêt général*
Definición	Suspensión total de la ejecución de la pena de *emprisonnement* inferior a 5 años o a seis meses, a tenor de los supuestos establecidos, sujeta a la realización de un TIG y al cumplimiento de las medidas de control y las obligaciones y prohibiciones fijadas por la jurisdicción.
Duración	De 20 a 280 horas para el TIG y las medidas de control e inferior a 18 meses para las obligaciones y prohibiciones.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 132-54, párrafos 1º y 2º; 132-57; 132-55; y 132-56 CP. Duración: art. 132-54, párrafos 1º y 2º, CP.
Comentario	Uso frecuente de sus siglas: STIG.

Institución jurídica	*placement en semi-liberté*
Definición	Medida de sustitución del *emprisonnement* inferior a 2 años que consiste en la realización de una serie de actividades y el posible cumplimiento de diversas medidas fuera del establecimiento penitenciario, debiendo regresar a este cuando no desarrolle dichas actividades o medidas.
Duración	Inferior a 2 años.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 132-25 y 132-26, párrafo 1º, CP. Duración: art. 132-25, párrafo 1º, CP.
Comentario	

Institución jurídica	*placement à l'extérieur*
Definición	Medida de sustitución del *emprisonnement* inferior a 2 años que consiste en la realización de una serie de actividades y el posible cumplimiento de diversas medidas fuera del centro penitenciario, bajo el control de la Administración.
Duración	Inferior a 2 años.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 132-25, párrafo 7º, y 132-26, párrafo 2º, CP. Duración: art. 132-25, párrafo 7º, CP.
Comentario	

Institución jurídica	*placement sous surveillance électronique*
Definición	Medida de sustitución del *emprisonnement* inferior a 2 años que consiste, previo consentimiento, en la prohibición del penado de ausentarse de su domicilio o de cualquier lugar durante un período determinado, ambos fijados por el JAP, y en la obligación de responder a las citaciones de cualquier autoridad pública y de cumplir diversas medidas.
Duración	Inferior a 2 años.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 132-26-1, párrafos 1º y 7º, a 132-26-3 CP. Duración: art. 132-26-1, párrafo 1º, CP.
Comentario	Uso frecuente de sus siglas: PSE. También recibe el nombre de *placement sous surveillance électronique fixe* o *bracelet électronique*.

Institución jurídica	*libération conditionnelle*
Definición	Medida de sustitución de la última 1/2 o 1/3 de la pena privativa de libertad que consiste en la concesión de la libertad anticipada, sujeta al cumplimiento de las medidas de control, las medidas asistenciales y las obligaciones y prohibiciones durante el período de tiempo determinado que resuelve el JAP, asistido por el SPIP.
Duración	La 1/2 o el 1/3 final de la condena.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 729, párrafo 8º; 730-3, párrafo 1º; y 731 CPP. Duración: arts. 729, párrafo 8º, y 730-3, párrafo 1º, CPP.
Comentario	También recibe el nombre de *liberté conditionnelle.*

Institución jurídica	*libération sous contrainte*
Definición	Medida de sustitución del último 1/3 de la pena privativa de libertad inferior a 5 años que consiste en el cumplimiento de esta última parte de la condena en régimen de *semi-liberté*, *placement à l'extérieur*, PSE o *libération conditionnelle*, con las obligaciones que cada régimen conlleva.
Duración	El 1/3 final de la condena.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir del art. 720, párrafos 1º y 3º, CPP. Duración: art. 720, párrafo 3º, CPP.
Comentario	Uso frecuente de sus siglas: LSC.

13.5. Fichas terminológicas: medidas alternativas a la prisión españolas.

Institución jurídica	suspensión de la ejecución de la pena
Definición	Medida que consiste en la suspensión de la pena privativa de libertad inferior a dos años, cuando esta no es necesaria para evitar la comisión futura de nuevos delitos, sujeta al cumplimiento de las prohibiciones, deberes, prestaciones y medidas que la jurisdicción establezca.
Duración	Entre 2 y 5 años.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 80.1, 83.1 y 84.1 CP. Duración: art. 81.1 CP.
Comentario	

Institución jurídica	libertad condicional
Definición	Medida de suspensión de la ejecución de la pena de prisión, cumplidos 3/4, 2/3 o 1/2 de la condena, según las circunstancias, o de la pena de prisión permanente revisable, a partir del cumplimiento efectivo de 25 años, que consiste en la concesión de la libertad anticipada, sujeta al cumplimiento de las prohibiciones, deberes o prestaciones que la jurisdicción resuelva.
Duración	El 1/4, el 1/3 o la 1/2 final de la pena de prisión, según el caso, y de 5 a 10 años para la pena de prisión permanente revisable.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 90.1 a 90.3, 92.1.a) y 90.5 CP. Duración: art. 90.5, párrafo 4º, y 92.3 CP.
Comentario	

Institución jurídica	multa por cuotas
Definición	Pena sustitutiva de la pena de prisión inferior a 3 meses, de naturaleza pecuniaria, que consiste en el pago de cuotas diarias que oscilan entre 2 y 400 euros, establecidas exclusivamente con base en la situación económica del penado.
Duración	2 cuotas de multa por 1 día de prisión.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 71.2, 50.1, 50.4 y 50.5 CP. Duración: art. 71.2 CP.
Comentario	También recibe el nombre de *(sistema de) días-multa*.

Institución jurídica	trabajos en beneficio de la comunidad
Definición	Pena sustitutiva de la pena de prisión inferior a 3 meses, de naturaleza privativa de derecho, que consiste en la realización de trabajos no remunerados de utilidad pública, previo consentimiento del penado, en relación con delitos de similar naturaleza al perpetrado por el susodicho.
Duración	1 jornada de trabajo en beneficio de la comunidad por 1 día de prisión.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 71.2, 39.i) y 49 CP. Duración: art. 71.2 CP.
Comentario	

Institución jurídica	localización permanente
Definición	Pena sustitutiva de la pena de prisión inferior a 3 meses, de naturaleza privativa parcial de libertad, que consiste en la permanencia del penado en su domicilio o en el lugar fijado por la jurisdicción, bajo medios mecánicos o electrónicos, si se estima necesario.
Duración	1 día de localización permanente por 1 de prisión.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 71.2, 35, 37.1 y 37.4 CP. Duración: art. 71.2 CP.
Comentario	

Institución jurídica	expulsión del extranjero del territorio español
Definición	Medida de sustitución de la prisión superior a 1 año, de aplicación cuando el penado ha cumplido una parte determinada de la pena, ha accedido al tercer grado penitenciario o ha recibido la libertad condicional, que consiste en la expulsión de un delincuente extranjero del territorio español.
Duración	De 5 a 10 años.
Fuente	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 89.1 y 89.2 CP. Duración: art. 89.5 CP.
Comentario	

13.6. Fichas terminológicas comparadas: medidas alternativas a la prisión.

Institución jurídica	Definición	Equivalente funcional	Definición	Fuente
contrainte pénale		libertad vigilada	Medida de seguridad que comporta el control judicial del penado, debiendo cumplir las obligaciones y prohibiciones que la jurisdicción resuelva.	De autoría propia a partir del art. 106 CP.
jours-amende		multa por cuotas	*cf.* Anexo 5	
stage de citoyenneté		—		
travail d'intérêt général		trabajos en beneficio de la comunidad	*cf.* Anexo 5	
sanction-réparation	*cf.* Anexo 4	multa proporcional	Pena de multa que la jurisdicción resuelva, habida cuenta de la situación económica del culpable, en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por él.	De autoría propia a partir del art. 52, párrafos 1º y 2º, CP.
sursis simple		suspensión de la ejecución de la pena	*cf.* Anexo 5	
sursis avec mise à l'épreuve				
sursis assorti de l'obligation d'accomplir un travail d'intérêt général				
placement en semi-liberté		régimen penitenciario abierto	Régimen penitenciario, de aplicación a los penados que se encuentren en tercer grado de	De autoría propia a partir de los arts.

placement à l'extérieur		tratamiento general, que consiste en la realización fuera y dentro del centro penitenciario de actividades de apoyo y de asesoramiento con vistas a favorecer su reinserción social.	83.1 y 83.2.a) RD 190/1996, de 9 de febrero.
placement sous surveillance électronique	localización permanente	*cf.* Anexo 5	
libération conditionnelle	libertad condicional		
libération sous contrainte	—		

Institución jurídica	Definición	Equivalente funcional	Definición	Fuente
suspensión de la ejecución de la pena	*cf.* Anexo 5	*sursis simple*	*cf.* Anexo 4	
		sursis avec mise à l'épreuve		
		sursis assorti de l'obligation d'accomplir un travail d'intérêt général		
libertad condicional		*libération conditionnelle*		
multa por cuotas		*jours-amende*		
trabajos en beneficio de la comunidad		*travail d'intérêt général*		
localización permanente		*placement sous surveillance électronique*		
expulsión del extranjero del territorio español		*expulsion d'un étranger hors de France*	Medida de seguridad administrativa que comporta la expulsión de todo extranjero extracomunitario en situación administrativa irregular que represente una amenaza grave para el orden público.	De autoría propia a partir de DILA (2018b).

13.7. Ficha terminológica comparada: *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019*.

Institución jurídica del CP	Definición	Institución jurídica de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019*	Definición	Duración	Comentario	Fuente*
PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD						
emprisonnement	*cf.* Anexo 1	~	*cf.* Anexo 1		Modificación	Comentario: art. 74.I.
MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN						
contrainte pénale	*cf.* Anexo 4	—			Abrogación	Comentario: arts. 71.I.2º y 71.V.
		détention à domicile sous surveillance électronique	Pena alternativa al *emprisonnement*, de naturaleza privativa parcial de libertad, que consiste en la obligación del penado de permanecer en su domicilio o donde la jurisdicción determinare durante un plazo de tiempo determinado y controlado por un dispositivo electrónico, pudiendo realizar una serie de actividades y beneficiarse de medidas asistenciales.	De 15 días a 6 meses.	Creación	Definición: de autoría propia a partir del art. 71.II, párrafos 2º a 5º. Duración: art. 71.II, párrafo 2º. Comentario: art. 71.I.2º.
stage de citoyenneté		*peine de stages*	Pena alternativa al *emprisonnement* que consiste en la participación del penado en un curso cuya duración y contenido fija la	Inferior a 1 mes.	Sustitución	Definición: de autoría propia a

			jurisdicción con base en la infracción penal cometida.			partir del art. 71.III, párrafo 2º. Duración: art. 71.III, párrafo 2º. Comentario: art. 71.I.6º.
travail d'intérêt général		~	*cf.* Anexo 4	De 20 a 400 horas.	Modificación	Duración: art. 71.IV.1º. Comentario: arts. 71.IV.1º y 71.XIX, párrafos 1º a 3º.
sursis simple		~	*cf.* Anexo 4		Modificación	Comentario: art. 72.
sursis avec mise à l'épreuve		*sursis probatoire*	Suspensión total o parcial de la ejecución de la pena de *emprisonnement* inferior a 5 años, sujeta al cumplimiento de las medidas de control, las medidas asistenciales y las obligaciones y prohibiciones fijadas por la jurisdicción durante un período de prueba.	De 1 a 3 años.	Sustitución	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 132-41, párrafo 1º; 132-42, párrafo 2º; y 132-40, párrafo 2º, CP. Duración: art. 132-42, párrafo 1º, CP. Comentario: art. 80.I.1º.

sursis assorti de l'obligation d'accomplir un travail d'intérêt général		—			Abrogación	Comentario: art. 80.III.
placement en semi-liberté		~	Medida de sustitución al *emprisonnement* inferior a 6 meses, o superior a 6 meses e inferior a 1 año, que consiste en la realización de una serie de actividades, la asistencia a convocatorias judiciales y el posible cumplimiento de diversas medidas fuera del establecimiento penitenciario, debiendo regresar a este cuando no desarrolle dichas medidas.	Inferior a 1 año.	Modificación	Definición: de autoría propia a partir del art. 74.II, párrafos 4º, 5º, 7º, 8º, 10º y 11º. Duración: art. 74.II, párrafos 4º y 5º. Comentario: art. 74.II.
placement à l'extérieur		~	Medida de sustitución del *emprisonnement* inferior a 6 meses, o superior a 6 meses e inferior a 1 año, que consiste en la realización de una serie de actividades y de un seguimiento médico, la asistencia a convocatorias judiciales y el posible cumplimiento de diversas medidas fuera del centro penitenciario, bajo el control de la Administración.	Inferior a 1 año.	Modificación	Definición: de autoría propia a partir del art. 74.II, párrafos 4º, 5º y 9º a 11º. Duración: art. 74.II, párrafos 4º y 5º. Comentario: art. 74.II.
placement sous surveillance électronique		*détention à domicile sous*	Medida de sustitución del *emprisonnement* inferior a seis meses, o superior a seis meses e inferior a un año, que consiste en la obligación	Inferior a 1 año.	Sustitución	Definición: de autoría propia a

		surveillance électronique	del penado de permanecer en su domicilio o donde la jurisdicción determine durante un plazo de tiempo determinado y controlado por un dispositivo electrónico, quedando sujeto a la realización de una serie de medidas y obligaciones y al deber de responder a las citaciones judiciales.			partir del art. 74.II. Duración: art. 74.II, párrafos 4º y 5º. Comentario: art. 74.X
libération conditionnelle		~	*cf*. Anexo 4		Modificación	Comentario: art. 86.3º.
libération sous contrainte		~	Medida de sustitución del último 1/3 de la pena privativa de libertad inferior a 5 años que consiste en el cumplimiento de esta última parte de la condena en régimen de *libération conditionnelle*, *détention à domicile sous surveillance électronique*, *placement à l'extérieur* o *placement en semi-liberté*, con las obligaciones que cada régimen conlleva.	*cf.* Anexo 4	Modificación	Definición: de autoría propia a partir de los arts. 720, párrafos 1º y 3º, CPP y 83, párrafo 4º. Comentario: art. 83.

*Considerada la falta de espacio, todas las referencias bibliográficas se han obtenido de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019*, salvo indicación expresa.

13.8. Ficha terminológica comparada: instituciones jurídicas francesas y españolas tras la promulgación de la *loi nº 2019-222 du 23 mars 2019*.

<table>
<tr><th>Institución jurídica</th><th>Definición</th><th>Equivalente funcional</th><th>Definición</th><th>Fuente</th></tr>
<tr><td colspan="5">PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD</td></tr>
<tr><td>réclusion/détention criminelle à perpétuité</td><td rowspan="2">cf. Anexo 1</td><td>prisión permanente revisable</td><td rowspan="3">cf. Anexo 2</td><td></td></tr>
<tr><td>réclusion/détention criminelle</td><td rowspan="2">prisión</td><td></td></tr>
<tr><td>emprisonnement</td><td>cf. Anexo 7</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="5">MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN</td></tr>
<tr><td>détention à domicile sous surveillance électronique</td><td rowspan="2">cf. Anexo 7</td><td>localización permanente</td><td rowspan="3">cf. Anexo 5</td><td></td></tr>
<tr><td>travail d’intérêt général</td><td>trabajos en beneficio de la comunidad</td><td></td></tr>
<tr><td>jours-amende</td><td>cf. Anexo 4</td><td>multa por cuotas</td><td></td></tr>
<tr><td>peine de stage</td><td>cf. Anexo 7</td><td>programas formativos</td><td>Obligación a la que puede estar sujeta la concesión de los trabajos en beneficio de la comunidad, la suspensión de la ejecución de la pena o la libertad vigilada.</td><td>De autoría propia a partir de los arts. 49, 83 y 106 CP.</td></tr>
<tr><td>sanction-réparation</td><td>cf. Anexo 4</td><td>multa proporcional</td><td colspan="2">cf. Anexo 6</td></tr>
</table>

sursis simple	*cf.* Anexo 7	suspensión de la ejecución de la pena	*cf.* Anexo 5	
sursis probatoire				
détention à domicile sous surveillance électronique		localización permanente		
placement en semi-liberté		régimen penitenciario abierto	*cf.* Anexo 6	
placement à l'extérieur				
libération conditionnelle		libertad condicional	*cf.* Anexo 5	
libération sous contrainte		—		

Institución jurídica	Definición	Equivalente funcional	Definición	Fuente
PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD				
prisión permanente revisable	*cf.* Anexo 2	*réclusion/détention criminelle à perpétuité*	*cf.* Anexo 1	
prisión		*réclusion/détention criminelle*		
		emprisonnement	*cf.* Anexo 7	
localización permanente		*détention à domicile sous surveillance électronique*		
responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa		—		
MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN				
suspensión de la ejecución de la pena	*cf.* Anexo 5	*sursis simple*	*cf.* Anexo 7	
		sursis probatoire		
libertad condicional		*libération conditionnelle*		
multa por cuotas		*jours-amende*	*cf.* Anexo 4	
trabajos en beneficio de la comunidad		*travail d'intérêt général*	*cf.* Anexo 7	
localización permanente		*détention à domicile sous surveillance électronique*		

expulsión del extranjero del territorio español	*expulsion d'un étranger hors de France*	*cf.* Anexo 6